

**Tulia Guadalupe Peña Alemán**  
Abogado, Magíster Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológicas,  
La Universidad del Zulia. Sala Constitucional, Abogado II



**EL ACTA DEL  
DEBATE  
COMO GARANTÍA  
DEL DEBIDO  
PROCESO  
Y LA TUTELA  
JUDICIAL  
EFECTIVA  
EN EL PROCESO  
PENAL  
VENEZOLANO**

Tribunal Supremo de Justicia  
Colección Nuevos Autores, N°3  
Caracas / Venezuela / 2003

**KHW5819**

**P3973 Peña Alemán, Tulia**

**El Acta del Debate como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal venezolano / Tulia Peña Alemán; Fernando Parra Aranguren, editor. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2003.**

**164 p. - (Colección Nuevos Autores, N° 3)**

**1. Procedimiento penal. 2. Debido proceso. 3. Seguridad jurídica**

**El Tribunal Supremo de Justicia no se hace responsable de las ideas expresadas por la autora**

© República Bolivariana de Venezuela

Tribunal Supremo de Justicia

Colección Nuevos Autores, N° 3

Fernando Parra Aranguren, Director

Depósito Legal lf: (Colección)

ISBN:

Depósito Legal lf:

ISBN:

**Tulia Guadalupe Peña Alemán**

Abogado, *Magíster Scientiarum* en Ciencias Penales y Criminológicas,  
La Universidad del Zulia. Sala Constitucional, Abogado II

**EL ACTA DEL DEBATE  
COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO  
Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA  
EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

**Tribunal Supremo de Justicia  
Colección Nuevos Autores, N° 3  
Caracas/Venezuela/2003**

## **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

### **SALA CONSTITUCIONAL**

Dr. Iván Rincón Urdaneta  
*Presidente del Tribunal y de la Sala*  
Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. José M. Delgado Ocando  
Dr. Antonio García García  
Dr. Pedro Rondón Haaz

### **SALA POLITICOADMINISTRATIVA**

Dr. Levis Ignacio Zerpa  
*Presidente de la Sala*  
Dr. Hadel Mostafá Paolini  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero

### **SALA ELECTORAL**

Dr. Alberto Martini Urdaneta  
*Presidente de la Sala*  
Dr. Luis Martínez Hernández  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Rafael Hernández Uzcátegui

### **SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Dr. Franklin Arrieché Gutiérrez  
*Primer Vicepresidente del Tribunal  
y Presidente de la Sala*  
Dr. Carlos Oberto Vélez  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Antonio Ramírez Jiménez

### **SALA DE CASACIÓN PENAL**

Dr. Alejandro Angulo Fontiveros  
*Presidente de la Sala*  
Dr. Rafael Pérez Perdomo  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dra. Blanca Rosa Mármol de León

### **SALA DE CASACIÓN SOCIAL**

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz  
*Segundo Vicepresidente del Tribunal  
y Presidente de la Sala*  
Dr. Juan Rafael Perdomo  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Alfonso Valbuena Cordero

## CONTENIDO

<b>Palabras Preliminares, Iván Rincón Urdaneta</b> .....	9
<b>A manera de presentación, Blanca Rosa Mármol de León</b> .....	11
<b>Introducción</b> .....	15
<b>Capítulo I El Problema</b> .....	17
1. Planteamiento del Problema .....	17
2. Formulación del Problema .....	20
3. Objetivos .....	20
3.1 General .....	20
3.2 Específicos .....	20
4. Justificación del Problema. ....	21
5. Delimitación de la Investigación .....	22
<b>Capítulo II Marco Teórico</b> .....	23
1. Antecedentes .....	23
2. Bases Teóricas .....	30
2.1 El Concepto de Acta del Debate .....	30
2.2 El Acta del Debate	
en el Derecho Comparado .....	31
2.2.1 Sistema Procesal Alemán .....	31
2.2.2 Sistema Procesal Italiano .....	32
2.2.3 Sistema Procesal Portugués....	33
2.2.4 Sistema Procesal Francés. ....	33

2.2.5	Sistema Procesal Suizo. ....	34
2.2.6	Sistema Procesal Español. ....	34
2.2.7	Sistema Procesal Británico y Estadounidense .....	34
2.2.8	Sistema Procesal Paraguayo...	35
2.2.9	Sistema Procesal Costarricense	35
2.2.10	Sistema Procesal Argentino ..	36
2.2.11	Sistema Procesal Chileno. ....	36
2.2.12	Sistema Procesal Colombiano	37
2.2.13	Código Procesal Penal para Iberoamérica .....	37
2.3	El Acta en las Fuentes del Derecho. .	38
2.3.1	El Acta en las Normas Internacionales. ....	38
a)	Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	38
b)	Declaración Americana de.. los Derechos y Deberes del Hombre .....	38
c)	Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	38
d)	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	38
2.3.2	La Documentación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela .....	39
2.3.3	El Acta en el Código de Procedimiento Civil .....	40
2.3.4	El Acta en el Código Orgánico Procesal Penal.....	41
2.4	El Acta del Debate .....	41
2.4.1	Autoría. ....	41
2.4.2	Forma. ....	44
a)	Exhaustiva o detallada. ....	44
b)	Sucinta, breve o precisa .....	45

2.4.3	Contenido .....	48
2.4.4	Sistema de Control .....	51
2.4.5	El Acta del Debate como Medio de Documentación Procesal .....	52
	a) El Registro de la Audiencia	54
	b) La Documentación Procesal Electrónica. ....	55
2.4.6	El Acta del Debate y la Fe Pública .....	57
2.4.7	Valor del Acta del Debate .....	60
	a) Recurso de Apelación .....	62
	b) Recurso de Casación .....	65
2.5	El Acta del Debate y los Principios del Juicio Oral .....	68
2.6	Función del Acta del Debate en la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso .....	74
3.	Supuestos de Investigación .....	81
4.	Definición de Términos Básicos .....	82
<b>Capítulo III</b>	<b>Marco Metodológico</b> .....	85
1.	Tipo de Investigación .....	85
2.	Diseño de Investigación .....	85
3.	Métodos .....	86
4.	Técnicas de Recolección de Datos .....	87
	<b>Conclusiones</b> .....	89
	<b>Recomendaciones</b> .....	93
	<b>Bibliografía</b> .....	95
	<b>Anexos</b> .....	99
	<b>Anexo N° 1.</b> Modelo de Acta del Debate .....	101
	<b>Anexo N° 2.</b> Entrevistas .....	105
	<b>Anexo N° 3.</b> Jurisprudencias .....	125





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
PRESIDENCIA

## PALABRAS PRELIMINARES

El N° 3 de la Colección Nuevos Autores –creada para darle espacio a quienes se inician en la elaboración de estudios jurídicos– difunde el intitolado **El Acta del Debate como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal venezolano** de Tulia Peña Alemán, precedido de unas palabras, “A modo de Presentación”, de Blanca Rosa Mármol de León, Magistrada de la Sala de Casación Penal.

El ensayo que entregamos a la comunidad jurídica –merecedor de la más alta calificación de acuerdo con el veredicto del jurado evaluador– fue presentado por su autora como trabajo de grado para optar al título de *Magíster Scientiarum* en Ciencias Penales y Criminológicas por ante La Universidad del Zulia en el presente año.

En este estudio la autora se pregunta –como hipótesis de trabajo– si “el acta del debate levantada por el secretario de sala durante el juicio oral permite garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva”. A fin de sostener su conclusión (“el acta del debate es el medio material que posibilita el ejercicio del control del juicio oral y público”), la autora revisó, organizó y registró las fuentes documentales, por una parte, y, por la otra, “aplicó el instrumento seleccionado (la entrevista) a los operadores de justicia” e interpretó la data obtenida.

En la misma Casa de Estudios, Tulia Peña Alemán obtuvo el título de Abogada (7/333) en 1998, luego de haber figurado en el Cuadro de Honor durante los años 1995, 1996 y 1998. En la actualidad presta sus servicios como Abogada II en el Despacho del Magistrado Doctor José M. Delgado Ocando, aun cuando ha estado vinculada al Poder Judicial desde 1997.

Al congratular a la autora por su labor, le deseamos éxito en la elaboración de nuevos estudios que divulguen los resultados de su formación y de su experiencia. Esperamos que su publicación fomente, en nuestros jóvenes valores, la preparación de nuevas obras en otras áreas del quehacer jurídico.

Caracas, 28 de agosto de 2003

*Iván Rincón Urdaneta*

## AMANERA DE PRESENTACIÓN

Teníamos todas las pruebas en las manos cuando tomábamos la decisión, eso creíamos. Leíamos y decidíamos. El expediente contentivo de la causa se iba volviendo voluminoso y cada vez era necesario leer más, al mismo tiempo eran cada vez más los casos... Finalmente, esto es pasado. Llegamos al juicio oral y con él a la intermediación, la percepción directa, ininterrumpida. Un juicio a la vez, no todos a un tiempo. Con ello, la economía procesal, reducción de papeles, un mero soporte básico de lo sucedido. He aquí el problema: El acta del debate. Es este el tema que aborda en su tesis de maestría la abogada Tulia Guadalupe Peña Alemán. Se plantea de nuevo una versión de lo sucedido en el juicio a través, esta vez, del acta del debate que será de importancia en un recurso de apelación o de casación.

Se presenta el peligro de la “falsa oralidad” como lo dice la autora, citando a Binder.

Los dos extremos resultan peligrosos, el acta esquemática, parca y la exhaustiva, extensa, esta última repetiría el sistema escrito.

La autora se plantea la incidencia del acta del debate en el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal venezolano, el valor de esta acta en el proceso y llevar a su justa dimensión la facultad de las partes de lograr transcripciones textuales en el acta del debate.

Esta gran responsabilidad, el levantamiento del acta del debate corresponde entre nosotros al secretario. Surge la intervención del juez de estimar procedente o improcedente las rectificaciones solicitadas por las partes.

En el presente estudio se revisan las muy variadas aristas que puede presentar este documento que pretende ser el reflejo del juicio realizado, analizando el punto a la luz de la preservación de la oralidad como requisito esencial de nuestro nuevo proceso penal, los derechos de las partes a sugerir correcciones en la misma, la facultad del juez de hacerlas, la responsabilidad del secretario como funcionario encargado de levantarla, el estilo de la misma, sucinto o excesivamente detallado, la incidencia en el asunto de los principios consagrados en los pactos internacionales, la previsión constitucional. Hace igualmente una revisión del Derecho Comparado en relación al tema, así como una revisión histórica de los sistemas procesales penales.

Constituye sin duda, este trabajo un instrumento de utilidad para la consulta de penalistas y jueces penales en un tema poco elaborado jurisprudencialmente en un camino que recién empezamos a transitar constituyendo un aporte valioso en el campo.

Caracas, 18 de septiembre de 2003.

*Blanca Rosa Mármol de León*

*“... Juzgaban sobre la base  
de deposiciones que nunca habían  
oído con las propias orejas  
y respecto de las partes  
que nunca habían comparecido  
ante sus ojos... En el estilo  
uniforme de secretaría  
de las actas, iban perdiéndose  
todos aquellos matices y todos  
aquellos imponderables...  
Se puede aventurar la paradoja  
de que siendo los poetas  
los únicos que saben decir  
por escrito la verdad, este carisma  
no suele ser propio de cualquier  
redactor de actas judiciales”.*

**GUSTAV RADBRUCH**



## INTRODUCCIÓN\*

Hoy día, dentro del marco jurídico vigente y a la luz de las modernas tendencias del derecho procesal penal, resulta difícil concebir un proceso sin la oportuna presencia e intervención del secretario encargado de dar fe pública y documentar todo lo que suceda en él. Sin duda, en la fase del juicio oral, la importancia de lo expresado adquiere un papel preponderante, pues el secretario tiene el deber de hacer constar, con fidelidad y exactitud, cómo se desarrolló el juicio a través del acta del debate.

De acuerdo con lo expuesto, quien desempeñe la función de secretario durante el juicio debe levantar un acta del debate, que permita a través de su lectura observar la forma cómo se desarrolló el debate, el cumplimiento de las formalidades esenciales, las personas intervinientes y los actos ejecutados, pero siempre respetando los principios de oralidad, inmediación, concentración, publicidad, veracidad, objetividad y fidedignidad, con el propósito de coadyuvar en la subsanación de errores y corrección de arbitrariedades que pudieran haberse suscitado durante la audiencia oral y pública.

Pues bien, el sistema acusatorio no puede desnaturalizarse por el acta del debate, la concepción, función, forma, valor y contenido de ésta

---

\*Agradecimiento: a Dios, luz, guía, fortaleza y sabiduría.

debe desarrollarse dentro de los límites que impone la oralidad, es así como el estudio del acta del debate representa la garantía de las garantías procesales, a razón de considerarse ésta como el medio material que posibilita el ejercicio del control del juicio oral y público.

El presente estudio tiene como finalidad analizar el acta del debate como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal venezolano, en virtud de que en la práctica forense se ha pretendido crear falsas oralidades en el sistema acusatorio, desvirtuando la oralidad con la escritura del juicio oral a través de las constancias en el acta del debate; esta situación conllevó al desarrollo de esta investigación para contribuir en la determinación doctrinal y procesal del verdadero valor y alcance del acta del debate en el juicio oral venezolano.

En este sentido, el estudio ha sido distribuido en tres (3) capítulos divididos de la siguiente forma: En el Capítulo I, se expone la problemática existente en la práctica forense con el acta del debate, se muestra la importancia que reviste para el proceso la solución de la misma y se presentan el objetivo general y los objetivos específicos que se persiguieron para tal fin. Por su parte, en el Capítulo II se desarrollan los antecedentes de la investigación y las bases teóricas que comprenden el estudio del acta del debate; por último, en el Capítulo III, se señalan los medios utilizados para el estudio, así como también los procedimientos o metodología utilizada para el desarrollo del mismo.

Finalmente, se exponen las conclusiones, recomendaciones y se anexa una propuesta de acta del debate, las entrevistas realizadas y las jurisprudencias consultadas.

# **CAPÍTULO I**

## **EL PROBLEMA**

### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El eje central del cambio de paradigma en la justicia penal consiste en clarificar el significado político de la transformación procesal penal. Al respecto, los cambios procesales deben estar al servicio de ese cambio político; lo primero, es estructurar el proceso para que los jueces cumplan su función de gobierno a través de sistemas con juicios orales.

La oralidad es un instrumento que garantiza principios del proceso penal como lo son la inmediación, concentración y la publicidad; representa la utilización de la palabra hablada, no escrita como de comunicación entre el juez y las partes, y por ende se encuentra al servicio del principio de la personalización de la función judicial. Sin oralidad en el juicio no hay verdadera transformación.

La justicia penal es la institución social encargada de mediatizar los conflictos, es decir, de absolverlos y transformarlos en nuevos conflictos con menor contenido de violencia (Binder; 1999, 103). Los sistemas procesales escritos no cumplen esta función porque no obliga la inmediación, tampoco la presencia del juez ni la personalización de su tarea y

disminuyen las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La fuerza del sumario, del sistema inquisitivo conlleva la perversión del sistema acusatorio, esto es lo que Binder denomina “Falsas Oralidades”, que ocurren cuando la oralidad no está al servicio de la inmediación, la publicidad y la concentración con la subsiguiente violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En este contexto, el debate oralidad-escritura en el sistema acusatorio adquiere unas dimensiones propias cuando se relaciona la oralidad con el acta del debate. Si un juez decide con base en el resultado del acta del debate, el proceso penal sería inmediato, pero escrito.

Existe “falsa oralidad”, según Binder, cuando se pretende establecer un sistema de recursos que permita revisar, sin observar la prueba, todo lo decidido por el juez en primera instancia, porque ello significa que se va a privilegiar el acta del debate a lo sucedido en el juicio oral.

Actualmente, la significación procesal del acta del debate para las partes estriba en servir de prueba para fundamentar el recurso de apelación y de casación con la consecuente nulidad del juicio según sea el caso.

Pues bien, un recurso de apelación o de casación en donde se volviera a valorar lo ya valorado por el Tribunal (Unipersonal o Mixto) que dictó sentencia, resulta inconcebible. En efecto, dicho examen se tiene que efectuar a través del acta del debate porque es el medio que permite conocer a la instancia superior el desarrollo del debate, lo que constituye la tentación de construir un sistema con “falsa oralidad”.

La problemática se evidencia en la experiencia forense desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal en julio de 1999, en la práctica durante el desarrollo del debate los abogados actuando en el carácter de fiscales del Ministerio Público, defensores o querellantes manifiestan constantemente lo siguiente: “...*Ciudadano Juez, que se deje constancia en actas de...*”.

Ahora bien, la redacción del acta del debate es atribuida legalmente a quien ejerza la función de secretario de sala donde se espera que éste sea capaz de reproducir literalmente, en forma escrita, los hechos sucedidos con igual exactitud con que lo hubiera realizado una reproducción magnetofónica, lo cual es algo que en la práctica resulta irrealizable.

En este orden, constituye un contrasentido aceptar que a través del acta pudiera examinarse el contenido de la sentencia en lo que al enjuiciamiento de los hechos y la valoración de las pruebas se refiere; ello atenta contra la oralidad, si un Tribunal conoce a través de un documento escrito, y en este sentido, la sentencia definitiva sería originada por un proceso escrito y no oral. También se vulnera la inmediación porque el Tribunal de Alzada no presencia las pruebas, y por tanto no puede percibir realmente las intervenciones en forma inmediata; únicamente quien ha presenciado la totalidad del juicio oral, oídos los alegatos de las partes, visto la promoción de pruebas está legitimado para pronunciar sentencia. Sólo el Tribunal que conoce en forma oral, concentrada e inmediata del caso puede emitir una valoración sobre los hechos y las pruebas.

El problema se profundiza en la realidad porque la jurisprudencia ha sido muy escasa e incipiente con relación al valor del acta del debate de cara a los recursos en el proceso penal venezolano. El derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva conlleva un concepto amplio de garantías procesales, siendo una de éstas el acta del debate como medio de documentación procesal. Un proceso sin fe pública y sin documentación es un proceso orientado a hacer ilusorio el principio de tutela judicial efectiva.

Sin embargo, el proceso oral no puede desvirtuarse con la redacción del acta del debate. La concepción, función, forma, valor y contenido de ésta, debe desarrollarse dentro de los límites que impone la oralidad. Desde esta posición, se planteó un profundo rechazo hacia un acta del debate detallada, exhaustiva y extensa, por cuanto, un documento con tales caracteres supone una posibilidad abierta a desvirtuar el sistema oral, a volver a un sistema escrito en el que se vulnera el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En tal sentido, el acta del debate es una garantía procesal que posibilita el ejercicio del control del juicio oral, el debido proceso y la tutela judicial efectiva se garantizan a través del acta del debate, por ende surgió la imperiosa necesidad de abordar el estudio sobre este tema aún no desarrollado exiguamente por la doctrina y jurisprudencia nacionales.

## **2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

- ¿El hecho de que el proceso penal sea oral se opone a la existencia del acta del debate?
- ¿Representa algún peligro para la oralidad la existencia del acta del debate?
- ¿De qué forma puede hacerse efectivo el debido proceso con todas sus garantías y lograrse una tutela judicial efectiva si no se deja constancia en el acta del debate?
- ¿Cuál es el valor del acta del debate de cara a los recursos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal?
- ¿Cuál es el valor del juicio oral si los recursos se resuelven con base en el acta del debate y no en la sentencia?

## **3. OBJETIVOS**

### **3.1 GENERAL**

Analizar el acta del debate como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal venezolano.

### **3.2 ESPECÍFICOS**

- Determinar la incidencia del acta del debate en el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal venezolano.
- Determinar el valor del acta del debate en el proceso penal venezolano.

- Redimensionar la facultad de las partes de lograr transcripciones textuales en el acta del debate.

#### **4. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

El derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva deben estar presentes en el proceso penal. La tutela judicial efectiva lleva a su plena realización la administración de justicia, haciendo posible el derecho de todo ciudadano a gozar de sus derechos y a disfrutar de la protección del Estado en los casos en que tales derechos sean violados. Procesalmente, tiene su paradigma en el derecho a un debido proceso con todas sus garantías.

Un proceso con todas las garantías implica que el “iter” procesal dentro de un debido proceso se desarrolló conforme al orden legal establecido y capaz de hacer posible el principio de tutela judicial efectiva.

Estos presupuestos conllevan a un planteamiento fundamental: Si el proceso es el instrumento, el medio de documentación es “acta del debate”, a través del cual el juez recibe información y acreditación de los hechos que debe juzgar originando una sentencia de culpabilidad o inculpabilidad cuyo fin es garantizar la tutela judicial efectiva siguiendo el proceso debido.

En este orden, la fe pública y el medio de documentación procesal “acta del debate” representa la garantía de las garantías procesales, a razón de considerarse ésta como el medio material que posibilita el ejercicio del control del proceso penal, es decir, el derecho a la tutela judicial se haría inefectivo sin el acta del debate en el juicio oral.

De ahí que, las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva resultarían vulnerados si no existiera una actividad de documentación y una presunción de veracidad que le otorgue fe pública en el proceso penal venezolano.

El abordaje del estudio sobre el acta del debate en el juicio oral y su incidencia en el debido proceso y la tutela judicial efectiva adquirió importancia frente a la tentación de construir un sistema acusatorio con

falsas oralidades, por lo que, el estudio realizado pretendió coadyuvar doctrinalmente en la determinación del verdadero valor del acta del debate en el proceso penal venezolano.

## **5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente estudio se desarrolló en el ámbito del Derecho Procesal, específicamente dentro del Derecho Procesal Penal, con el auxilio del Derecho Comparado. Por tratarse de una investigación de corte documental, se tomaron en consideración los criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales existentes a nivel nacional e internacional relacionados con el acta del debate en el juicio oral.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **1. ANTECEDENTES**

El hombre es un ser llamado a vivir en sociedad, por ende sociedad y derecho se interrelacionan. Siendo el derecho un objeto cultural creado por el hombre con el fin de mantener el equilibrio social; sin duda, un estudio en el ámbito del Derecho Procesal Penal debe comenzar por la comprensión histórica del problema cultural y político que subyace en él mismo, en virtud de que las instituciones penales surgieron de una estructura de acción social y de las ideas políticas imperantes en un sistema de poder determinado por una gramática simbólica de formas culturales.

De ahí que, en el devenir histórico del Derecho Procesal Penal las manifestaciones del poder político han sido constantes y notables, originando sistemas de enjuiciamiento penal diametralmente opuestos: Sistema Acusatorio y Sistema Inquisitivo bajo el debate “oralidad versus escritura”.

El origen de la oralidad procesal se encuentra en el proceso del Bajo Imperio Romano cuyas líneas esenciales eran las de la oralidad, intermediación y concentración. La reacción social a la ofensa grave del orden

jurídico en el primitivo Derecho Germano, se ejercía a través del monarca o de la venganza física del ofendido o su tribu canalizada por vía de la acción privada o popular, el juicio nace con la intervención del ofensor y frente a un tribunal que decidirá la cuestión. No obstante, la aparición de la *apellatio* y de la *supplicatio* en la Roma Imperial, obligó a la plasmación escrita de las alegaciones y la protocolización de la prueba en primera instancia.

Sin embargo, este proceso se fue transformando en escrito y formal por la influencia del proceso germánico, producto de las invasiones de los Bárbaros, en Italia. Ambos eran orales debido al escaso conocimiento y divulgación de la escritura, pero se diferenciaban en cuanto a la función de la prueba. Mientras en el Sistema Romano rige la libre convicción del juez, en el Sistema Germánico el juez se limitaba a constatar el resultado de la prueba.

El carácter formal de la prueba del Sistema Germánico absorbió absolutamente el proceso ordinario del derecho común italiano, que posteriormente con la divulgación de la escritura, terminó encomendado, por razones de comodidad, a los notarios (secretarios) la asunción de las pruebas y la redacción de las actas.

Históricamente, con el Enjuiciamiento Penal Canónico se introduce la “Inquisición”, el secreto del procedimiento abolió la publicidad y la escritura de los actos procesales dominó en Europa desde la Edad Media hasta la etapa codificadora del siglo XIX. El predominio de lo escrito se basó en el principio *Quod non est in actis non est in mundo*, afianzado por la Decretal del Papa Inocencio III del año 1216, la cual señalaba que todo acto procesal aunque se hubiese realizado ante el juez o por él mismo, se debía redactar por otros (notarios, secretarios, actuarios) un protocolo y, por ende, la sentencia debía basarse exclusivamente sobre las actas (Neuman; 1999, 37).

En todo caso, los resultados terminaron en la eliminación de todo vestigio del debate judicial originando la documentación formal de los actos de procedimiento, es el triunfo de la escritura sobre la oralidad de la audiencia. Los jueces juzgaban en adelante con fundamento en las

actas escritas, y con ello nace el derecho a recurrir las decisiones (Maier; 1989, 62).

Sobre la base de las ideas expuestas, Alfonso X apodado “El Sabio”, sanciona el “Libro de Las Siete Partidas”, el cual introdujo en España el Derecho Romano Canónico, la Inquisición en la persecución penal y consecuentemente, el procedimiento se vuelve escrito actuando los jueces conjuntamente con secretarios que protocolizaban las actuaciones, peticiones, argumentaciones de las partes, testigos por medio de las actas escritas.

Al mismo tiempo, las “Carolinas” introducen en Alemania la Inquisición, contenían reglas de Derecho Procesal según las cuales las decisiones de los casos dudosos se sometían al consejo de técnicos jurídicos o de las Facultades de Derecho, emitiendo las actas escritas quienes imponían la solución vinculante al Tribunal (Maier; 1989, 70).

Estas razones, suscitaron en Alemania que del debate oral se pasara a la recopilación escrita de los actos llamados protocolización. La escritura a través del principio *Quod non est in actis non est in mundo*, se impuso a la oralidad y a la inmediatez, ocasionando el triunfo del secreto de las actas escritas sobre la publicidad de la audiencia.

Como resultado, el procedimiento pierde su continuidad y concentración, transformándose por la escritura en una investigación compuesta por una serie de actos formalmente documentados a través de las actas escritas que el Juez debe considerar para resolver el caso; en efecto, la sentencia era el producto de la deliberación del Juez y de los escabinos sobre la base de las actas.

En este orden, con la introducción del Derecho Romano Canónico, en Francia, aparece la Ordenanza de 1254, escrita por Luis IX. Posteriormente, la Ordenanza Criminal de 1670, inserta los principios rectores del procedimiento reducido a una investigación oficial de la verdad de carácter secreta y documentada en actas escritas (IDEM; 84).

Mientras tanto, en Hispanoamérica la aplicación de “Las Partidas” rigió el enjuiciamiento penal de la época colonial introduciendo la Inquisición,

permitiendo la persecución penal de oficio convirtiéndola en una investigación escrita y secreta.

Seguidamente, el “Iluminismo” con sus máximos representantes Montesquieu, Beccaria y Voltaire, comenzó la reforma del enjuiciamiento penal inquisitivo cuyas fuentes eran el Derecho Romano y el Derecho Inglés, partiendo de la necesidad de implantar un Sistema Republicano y reemplazar el Absolutismo Monárquico. Propusieron en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, la publicidad y oralidad de los debates y el juzgamiento por jurados.

La evolución del movimiento se sitúa en etapas consecutivas: La primera, caracterizada por la Revolución Francesa, la abolición del principio del secreto de la prueba testifical y el abandono del sistema de prueba legal; la segunda, basada por una concepción rígida y dogmática de la oralidad, en donde el juzgamiento debía fundarse sólo en la palabra de las partes pronunciadas ante el Tribunal y, por consiguiente, en la inexistencia de toda actividad procesal que no fuese oral; la tercera, caracterizada por las enseñanzas del sistema alemán. Aquí la idea de un proceso oral se realiza sin fanatismos irreales, de ello deriva un proceso en el cual también la escritura es utilizada aun siendo central la fase de sustanciación pública y oral.

Por otra parte, se observa que en una primera etapa se pensó que la implantación de la oralidad en el proceso, implicaba la sustitución de lo escrito por lo hablado, es decir, la sustitución de actos procesales escritos por los orales en donde sólo son válidos y existentes los actos orales.

Esta concepción de la oralidad fue objeto de críticas, debido a que la oralidad no podía valer racionalmente como criterio absoluto y exclusivo. Al respecto, cualquier intento por establecer un principio de oralidad o de escritura puro es impracticable, por cuanto la escritura es imprescindible para lograr la permanencia en el tiempo de las actuaciones, y la oralidad es inevitable en el juicio.

En este sentido, el preferir sonidos articulados que forman palabras y oraciones concretas, pero que, naturalmente, se olvidan o difuminan más

o menos rápidamente en la mente de su destinatario (sea una parte, sea el Juez), sin que, al menos, quede un vestigio más o menos perenne de los mismos (que a la vez, técnicamente, facilite el sistema de recursos y la ejecución de las sentencias), constituiría un retroceso históricamente casi fabuloso (Fairén; 1981, 554-555).

Seguidamente, en el siglo XIX, se produce la Reforma Procesal Penal en Europa Continental con la promulgación del Código Francés de 1808, llamado Código de Napoleón. El nuevo sistema se llamó “Sistema Inquisitivo Reformado o Sistema Mixto”, que supone el agotamiento de los principios esenciales de la Inquisición, la persecución penal pública y la afirmación de que el fin inmediato del procedimiento estriba en la averiguación objetiva de la verdad histórica y, al mismo tiempo, la degradación de estos principios como absolutos, pero transformarlos en relativos, pues cedían ante la afirmación de valores individuales relativos a la dignidad humana (Maier; 1989, 136).

Por su parte, en Venezuela desde el año 1926 regía el Código de Enjuiciamiento Criminal que presentaba un Sistema Inquisitivo Mixto, heredado de España. Con la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal el 23 de enero de 1998, que entró en vigencia un año más tarde, se cambió de paradigma y se adoptó un Sistema Acusatorio Mixto, con lo cual el país cumplió con las obligaciones internacionales adquiridas con la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas.

Finalmente, sobre la base de las ideas expuestas en los párrafos subsiguientes se sintetizan las características principales de los Sistemas de Enjuiciamiento Penal, a saber:

**a) Sistema Acusatorio:**

- La jurisdicción penal reside en las Asambleas o Tribunales Populares.
- En los delitos de acción pública, ésta puede ser ejercida por cualquier ciudadano.

- El proceso se concibe a instancia de parte.
- La acción penal se ejerce a través de la acusación.
- El acusado tiene igualdad de derechos frente al acusador.
- El procedimiento consiste en un debate público, oral, continuo y contradictorio.
- Las pruebas son aportadas únicamente por las partes. Su valoración se hace mediante el sistema de íntima convicción.
- La sentencia es el resultado del escrutinio de los votos según una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces. No admite recursos.
- Es de única instancia.
- El acusado generalmente se mantiene en libertad.

**b) Sistema Inquisitivo:**

- La jurisdicción se ejerce por jueces permanentes que representan al Monarca.
- Es de doble instancia.
- La acción puede ser promovida de oficio por el juez, quien es el director absoluto del proceso.
- El derecho a la defensa del acusado es limitado en general y nulo en algunos casos.
- El procedimiento es totalmente escrito, secreto y sin contradicción.
- Se admite la apelación de sentencias a través del ejercicio de los recursos.

- La valoración de la prueba se hace mediante el sistema de las pruebas legales.
- La prisión preventiva y la incomunicación del acusado es una regla de aplicación permanente.

**c) Sistema Mixto:**

- La jurisdicción penal es ejercida por un tribunal con participación popular (Tribunal con Jurados o con Escabinos).
- La persecución penal la ejerce un órgano estatal, el Ministerio Público, excepcionalmente se admiten que algunos delitos sean perseguibles sólo a instancia de parte agraviada.
- Rige la presunción de inocencia para el imputado, por ende su privación de libertad durante el procedimiento es excepcional.
- El procedimiento es mixto, comienza con una investigación preliminar, a cargo del ministerio público o de un juez de instrucción, con el fin de recolectar los elementos fundantes de la acusación requeridos para la apertura a juicio o pueden determinar el cierre de la persecución penal, esta etapa contiene rasgos del sistema inquisitivo. Le sigue el procedimiento intermedio, cuya finalidad es controlar los actos conclusivos de la investigación, la apertura a juicio o la acusación. Por último, el juicio con la finalidad de obtener una sentencia absolutoria o condenatoria que pone fin al proceso; su principal característica es el debate oral y público, su concentración, inmediación y continuidad.
- El Tribunal es integrado por jueces no profesionales y accidentales o sólo por jueces profesionales o conjuntamente. El sistema que rige es el de la íntima convicción en la valoración de la prueba o libre convicción.
- La sentencia del juicio admite apelación y en otros solamente recurso de casación.

## 2. BASES TEÓRICAS

### 2.1 EL CONCEPTO DE ACTA DEL DEBATE

Etimológicamente, acta deriva del latín *actum*, *acti* que se traduce en hecho. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho (Diccionario de la Real Academia Española; 1997). En general, acta es todo documento que recoge el relato de un hecho.

Capitain la define como, el acto emanado de una autoridad pública competente (juez, escribano, alguacil, agente de policía, etc.) y que está destinado a relatar un acto jurídico o un hecho material con fines civiles o penales (Capitain; 1979).

Se denomina acta, el documento en el que consta el acto conciliatorio o el juicio verbal, ya sea de carácter judicial o administrativo (Omeba; 1976, 312). Toda acta es un documento procesal. Por regla general se define documento como “todo escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo” (Diccionario de la Real Academia Española; 1997).

De manera que, un documento procesal se define como todo escrito que sirve para probar cualquier acto del proceso. Al respecto, el Diccionario de Derecho Procesal de México, define el acta como el instrumento en que se asienta la actividad procedimental que realiza, en su función investigadora, el ministerio público durante la investigación previa; acto emanado de una autoridad estatal (juez, secretario, actuario) destinado a relatar un acto jurídico o hecho material con fines de justicia criminal; pieza de papel escrita en que se hace constar, por quien sea competente para extenderla, la relación de lo acontecido, relatado o investigado (Diccionario de Derecho Procesal de México; 1986, 120).

Las actas están reservadas por el Tribunal para los actos procesales complejos, siendo uno de ellos el juicio oral. De allí que se distinga, entre acto y acta, el primero es capaz de crear, modificar o extinguir derechos o expectativas; el segundo, es la prueba documental de un acto procesal, efectuada mediante actos llamados de “documentación”.

El acta es definida por el procesalista español Paulé, como el documento que se utiliza para la constancia de actuaciones procesales colectivas, en las que, los intervinientes, formulan peticiones o hacen declaraciones y el juez adopta o puede adoptar decisiones (Paulé; 2000,1).

El acta judicial es definida como un instrumento público levantado por el secretario o con su intervención, a fin de garantizar la realización de un acto procesal o de un hecho con trascendencia procesal.

Desde esta perspectiva, el acta judicial constituye el documento que acredita que la “vista” se ha celebrado cumpliéndose todos los trámites procesales y que, en la misma se han dado cita los principios que inspiran el proceso penal.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 95 del 05-03-02, definió el acta del debate como “*todo cuanto queda consignado mediante una relación escrita, acerca del juicio oral y público*”.

En este orden de ideas, el **acta del debate** es el documento público levantado por el Secretario de Sala, que contiene el desarrollo del juicio oral, la observancia de las formalidades legales, las personas intervinientes, los actos ejecutados durante la audiencia, principios que rigen el proceso. El acta del debate es la relación sucinta de los hechos sucedidos durante el juicio oral y público que requieren ser documentados.

En suma, el acta del debate “*comprende la esencia del juicio oral y público*”.

## 2.2 EL ACTA DEL DEBATE EN EL DERECHO COMPARADO

### 2.2.1 Sistema Procesal Alemán

Alemania es el Estado europeo que pertenece al llamado Sistema Continental, en el que la oralidad rige en su concepción más pura.

En el juicio oral se debe levantar un acta denominada “acta de audiencia”, la cual debe contener todos los acontecimientos de importancia

para la legitimidad del procedimiento, se reproduce lo esencial del debate y los resultados del juicio oral manifestando la forma en que se procedió y las formalidades esenciales; los documentos leídos o cuyo contenido se ha dado a conocer durante la audiencia, las decisiones tomadas y la parte decisiva de la sentencia (Roxin; 2000, 430).

El acta debe recoger una serie de elementos formales, tales como: 1) lugar y día de la vista; 2) los nombres de los jueces y escabinos, del fiscal, del secretario judicial y de los intérpretes que se hayan citado; 3) la designación o hecho punible formulado por la acusación; 4) los nombres de los acusados, de sus defensores, de los acusadores privados, de los actores accesorios, de los ofendidos, que hicieron valer pretensiones derivadas del hecho punible, de los otros participantes accesorios, del representante legal, apoderados y auxiliares; 5) la indicación de que se ha celebrado vista pública, o de que ha quedado excluida la publicidad (Strassprozessordnung-StPO; artículo 272).

En relación con el valor del acta, la jurisprudencia alemana ha señalado que en caso de contradicciones entre el documento de la sentencia y el acta de la audiencia, prevalece la sentencia. Y, la observancia de las formalidades previstas para el juicio oral sólo puede probarse mediante el acta.

En cuanto a la autoría del acta, se establece que el acta de audiencia es llevada por el actuario de la secretaría o por un licenciado en derecho. Además, establece la posibilidad de corregir *a posteriori* el acta cuando el juez y el actuario consideren que lo escrito hasta el momento está incompleto o era incorrecto.

Con relación a la casación, el recurso sólo se puede fundar en que no se ha llevado a cabo un acto esencial del procedimiento o en que una formalidad no ha sido observada, pero no se puede basar solamente en la omisión de levantar el acta (Roxin; 2000, 433).

### 2.2.2 Sistema Procesal Italiano

El Código Procesal Penal Italiano hace mención específica del *verbale di audienza*, el vocablo *verbale* significa la forma en que se documen-

tan los actos procesales, y como principio general se establece la reproducción mecánica con reserva de aquellos casos donde no sea posible utilizar medios mecánicos de documentación, la extensión del acta excepcionalmente se hará por escrito a mano (Código di Procedura Penale; 1988, 447).

El contenido del *verbale di audienza*, refiere el acto de la audiencia, la actividad desarrollada, las solicitudes, las conclusiones de las partes y las providencias dictadas por el juez (IDEM; 136.1).

El valor probatorio para la jurisprudencia italiana sostiene que el contenido inserto en el verbale di audienza y la sentencia debe prevalecer el primero.

### 2.2.3 Sistema Procesal Portugués

En el Código de Processo Penal Portugués, el “acta da Audiência” como principio general, debe recoger con detalle todo cuanto ocurra en el acto de la vista, para ello el funcionario que levanta el acta puede recurrir a los medios mecánicos que faciliten la labor de tomar con precisión nota de todo cuanto suceda (Código de Processo Penal; artículo 99).

La función del acta se refleja en el papel importante que representa para los recursos, a fin de demostrar el error en la valoración de la prueba o las contradicciones insalvables que presenta el fallo.

### 2.2.4 Sistema Procesal Francés

En el Sistema Galo hay un énfasis en la defensa de las consecuencias del principio de la oralidad; por tanto, el acta tiene valor a los efectos de dejar constancia de que se han cumplido todas las formalidades procesales, y sólo será válida si ha sido extendida con las formalidades necesarias. Existe prohibición de todo aparato de registro o difusión sonora, televisión o cine (Code de Procédure Pénale; artículos 308, 378).

### **2.2.5** *Sistema Procesal Suizo*

El acta es utilizada para dejar constancia de que se han cumplido con las formalidades, las personas intervinientes, etc., se considera el acta como un documento auténtico que tiene valor probatorio (Piquerez; 1987, 136).

### **2.2.6** *Sistema Procesal Español*

El secretario judicial es el encargado de extender el “acta del juicio oral”, haciendo constar sucintamente cuanto importante ocurra en cada sesión celebrada. Una vez finalizada la sesión, el secretario leerá el acta, se podrán hacer las rectificaciones reclamadas por las partes, si lo considera procedente el Tribunal. El acta la firmarán los miembros del Tribunal, el fiscal y los defensores de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 743 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM).

En relación con la práctica de la prueba testimonial, no se permitirán preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes; en este caso, el secretario debe escribir fielmente en el acta la pregunta o repregunta que el presidente haya prohibido contestar a los efectos de dejar constancia que permitirá el ejercicio del recurso de casación contra la resolución adoptada por el Tribunal (LECRIM; artículo 709).

La doctrina jurisprudencial ha señalado en reiterada oportunidades que el acta del juicio oral es, en efecto, un documento que tiene valor a efectos casacionales, demostrativa del error del juzgador en la instancia, si la sentencia dice que en dicho acto ocurrió algo distinto de lo que aquélla manifiesta.

### **2.2.7** *Sistema Procesal Británico y Estadounidense*

El acta documenta el proceso y vale para fundamentar las partes los recursos, y como medio de consulta para el jurado de las intervenciones producidas a lo largo del proceso. Levantar el acta concede mayor solemnidad y dignidad a la dirección del procedimiento, y provee la base para ejercer la apelación. Asimismo, el secretario está obligado a guardar las actas en la forma ordenada por la Oficina Administrativa de los

Estados Unidos. La importancia del acta radica en que es un medio de documentación útil para la apelación (La Fave; 1984, 587).

### **2.2.8** *Sistema Procesal Paraguayo*

El Código Procesal Penal Paraguayo, establece que el secretario labrará el “acta de la audiencia”, que firmará sólo éste. En principio, el acta contendrá el modo cómo se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades, las personas intervinientes y los actos ejecutados. Además, la falta o insuficiencia de las enunciaciones mencionadas, no producirá por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo, se podrá probar el enunciado faltante o su falsedad, cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión.

Por otro lado, la lectura y notificación del acta puede ser reemplazada por el Tribunal ordenando la entrega de copias a cada una de las partes, dejando constancia al pie del acta de la forma en que fue notificada.

### **2.2.9** *Sistema Procesal Costarricense*

El “acta de audiencia”, como se denomina en la legislación, constituye una forma de registrar la audiencia conjuntamente con la grabación del debate, inclusive el Tribunal podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia en caso de prueba compleja.

El contenido del acta se circunscribe al lugar, fecha, hora de inicio y finalización, suspensiones y reanudaciones; identificación de las partes y del Tribunal; un breve resumen del desarrollo de la audiencia, indicación de nombres de testigos, peritos, expertos referencia de los documentos leídos, conclusiones de las partes; solicitudes, objeciones y decisiones; observancia de las formalidades esenciales; constancia de la lectura de la sentencia, y la firma únicamente del secretario.

Con respecto al valor del acta de audiencia, el secretario está obligado a dejar constancia inmediata cuando las partes lo soliciten de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de prueba y las revocatorias o protestas a recurrir. Asimismo, al recurrir en casación deben indicar la omisión o falsedad alegada mediante el acta.

En principio, el acta demostrará el modo cómo se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas, las personas intervinientes y los actos que se llevaron a cabo (Código Procesal Penal; artículos 370-372).

#### **2.2.10** *Sistema Procesal Argentino*

El Código Procesal Penal de la Nación señala la obligación del Secretario de levantar el “acta del debate” bajo pena de nulidad. Y menciona en el artículo 394 del mencionado Código, siete incisos de contenido obligatorio: 1) el lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas; 2) los nombres y apellidos de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios; 3) las condiciones personales del imputado y de las otras partes; 4) los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate; 5) las instancias y conclusiones del ministerio fiscal y de las otras partes; 6) otras menciones prescritas por la ley o las que el presidente ordenare hacer, o aquellas que solicitaren las partes y fueren aceptadas; 7) las firmas de los miembros del tribunal, fiscal, defensores, mandatarios y secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

Asimismo, la norma en mención indica que la falta o insuficiencia de algunos de los requisitos del acta no acarrea nulidad, salvo que esté expresamente prevista por la Ley.

El acta será nula, de nulidad relativa, cuando falte la indicación de la fecha o la firma del secretario o funcionario del tribunal que tuviere a cargo su redacción (Código Procesal Penal de la Nación; artículo 140).

#### **2.2.11** *Sistema Procesal Chileno*

El Código Procesal Penal de Chile, establece el llamado “registro del juicio oral”, a través del cual debe ser registrado en forma íntegra el juicio oral. Dicho registro demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo (Código Procesal Penal; artículos 41 y 42).

La omisión de las formalidades del registro sólo privará de valor cuando no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenidos en el mismo o de otros antecedentes confiables que dieran testimonio de lo ocurrido en la audiencia (IDEM; artículo 42, único aparte).

#### **2.2.12** *Sistema Procesal Colombiano*

El Código de Procedimiento Penal Colombiano señala en el artículo 449 que se dejará constancia en acta de la celebración de la audiencia, pudiendo utilizar los medios mecánicos autorizados por dicho Código.

En este sentido, establece que en la “actuación” se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales (Código de Procedimiento Penal; artículo 156).

#### **2.2.13** *Código Procesal Penal para Iberoamérica*

El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal elaboró el Código Procesal Penal Modelo que estipula el “acta del debate” en los artículos 329, 330 y 331. Señala la atribución del secretario de labrar un acta durante el desarrollo del debate que por lo menos debe contener el lugar, fecha, inicio y finalización de la audiencia, suspensiones y reanudaciones; indicación de las partes y de los jueces; el desarrollo del debate; las incidencias, conclusiones y decisiones producidas; observancia de las formalidades; la forma de cumplimiento; la firma del secretario y del presidente; las potestades de recurrir en casación.

En torno al valor del acta se indica expresamente que, la falta o insuficiencia de las enunciaciones anteriores por sí misma no originan un motivo de casación de la sentencia. Sin embargo, podrá probarse un enunciado faltante en el acta o la falsedad de un enunciado contenido en ella que invalide la decisión.

## 2.3 EL ACTA EN LAS FUENTES DEL DERECHO

### 2.3.1 *El Acta en las Normas Internacionales*

**a) Declaración Universal de los Derechos Humanos:** Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los hombres, se establece en el artículo 8 de la Declaración, el derecho de toda persona a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente o por la legislación (Organización de las Naciones Unidas; 1948).

**b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:** Considerando que los pueblos americanos han dignificado la dignidad humana y que sus Constituciones Nacionales reconocen las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad; establece en el artículo XVIII el Derecho a la Justicia y, en consecuencia, cualquier persona tiene el derecho de acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos (Organización de Estados Americanos; 1948).

**c) Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”:** Reafirmando el propósito de consolidar las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; establece en el artículo 8 las Garantías Judiciales, dentro de las cuales se encuentra, el derecho de recurrir del fallo ante juez o Tribunal superior. Asimismo, en el artículo 25 refiere a la protección judicial, señala la obligación de cada Estado de desarrollar las posibilidades del recurso judicial (Organización de Estados Americanos; 1969).

**d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y

libertades humanas; establece en el artículo 14 las garantías mínimas que goza todo acusado durante el proceso, entre las cuales destaca que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior según lo previsto en la Ley (Organización de las Naciones Unidas; 1976).

En este orden de ideas, llama la atención, que en las normas internacionales que se citaron no hay referencia expresa al acta, ni a la fe pública judicial, ni a la documentación procesal como garantías judiciales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, pero sería difícil poder hacer efectivo los derechos que se consagran en los mismos, sin una base documental con fuerza probatoria que los fundamente.

### *2.3.2 La Documentación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*

El preámbulo de la Constitución Nacional establece como fin supremo la refundación de la República con fines políticos, lo cual permite considerar uno de los principios derivados de la forma Republicana como lo es “la publicidad de los actos de gobierno”, sin duda dicho principio alude a la documentación de los actos.

El texto constitucional es innovador al establecer el régimen de la información administrativa consagrando en el artículo 143, el derecho a la información administrativa y acceso a los documentos oficiales; además el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a la investigación criminal y a la intimidad de la vida privada de conformidad con la Ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido oficial o secreto.

Igualmente, el referido artículo señala el derecho de los ciudadanos a ser informados en forma oportuna y veraz por la administración pública, y establece el principio de la prohibición de censura a los funcionarios públicos en relación con las informaciones que puedan dar sobre los asuntos bajo su responsabilidad.

De igual manera, el artículo 28 de la Constitución Nacional establece el derecho de toda persona de acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés, así como también, de los registros y datos sobre sí misma o sobre sus bienes y podrán solicitar ante el Tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.

En este orden, señala la Carta Magna que el Estado garantizará una justicia “... *gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, ni formalismos o reposiciones inútiles*” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículo 26, segundo aparte).

Al mismo tiempo, en el artículo 257 del texto constitucional establece “... *las leyes procesales ...adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales*”. Asimismo, el artículo 49 señala que, todas las actuaciones judiciales y administrativas se aplicarán con el debido proceso, así “... *toda persona tiene derecho a... disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa...*”.

Al efecto, estas normas constitucionales son fundamentales y tienen como característica esencial la aplicación obligatoria para cualquier norma relacionada con la documentación de los actos procesales; de ahí que, el Constituyente haya considerado que la fe pública es una de las misiones básicas de un estado democrático y social de derecho y de justicia moderno, de allí la importancia que tiene el acta del debate en el juicio oral.

### **2.3.3** *El Acta en el Código de Procedimiento Civil*

Este Código Adjetivo establece en el artículo 189 las formalidades del acta judicial, señala que, debe suscribirla el Juez y el Secretario, además debe indicar los intervinientes, lugar, tiempo, descripción de actividades y reconocimientos efectuados. Si estuvieren otras personas después de la lectura se les hará firmar, y si alguna de ellas no pudiere

o no quisiere se dejará constancia de ello. Las declaraciones de las partes, testigos y cualesquiera otras diligencias podrá hacerlas constar en el acta mediante el uso de algún medio técnico de reproducción o grabación del acto, el juez ordenará realizar la versión escrita de su contenido por el secretario.

### **2.3.4** *El Acta en el Código Orgánico Procesal Penal*

El contenido y suscripción de las actas lo estipula el Código Orgánico Procesal Penal en el artículo 169, señalando que debe indicar la fecha, lugar, año, mes, día y hora, los funcionarios, las personas intervinientes y una relación sucinta de los actos realizados durante la audiencia.

La suscripción del acta se hará por los funcionarios y las personas intervinientes, se deja constancia del hecho de quien no pueda o no quisiera firmar.

Igualmente, el acta se vicia de nulidad cuando faltare o se omitiere la fecha y no se pudiera establecer con certeza, sobre la base de su contenido o por cualquier otro documento que tenga conexidad.

## **2.4** *EL ACTA DEL DEBATE*

### **2.4.1** *Autoría*

Autor es quien interpreta, da forma y extiende sobre el documento procesal “Acta del Debate” la relación sucinta de los hechos sucedidos durante el debate que requieren ser documentados.

El Código Orgánico Procesal Penal en el artículo 368 señala expresamente: “...quien desempeñe la función de *Secretario durante el debate, levantará una acta que contendrá...*”, hace referencia al carácter documentador del acta y a la función exclusiva del secretario como sujeto hacedor del acta, también aduce el carácter de acto procesal que tiene por objeto dejar constancia de la realización de hechos con trascendencia jurídica.

En este orden, dentro del Título II, de la Organización de los Tribunales del Ministerio Público y de la Defensa Pública para la actuación en el Proceso Penal, Capítulo I de los Órganos Jurisdiccionales Penales, establece el artículo 538 del Código Orgánico Procesal Penal, la figura de los secretarios, el cual dice textualmente:

Cada Sala de Audiencia tendrá un secretario permanente, que actuará como secretario del tribunal en los juicios que se realicen en ella. A los Secretarios de las Salas de Audiencia corresponderá copiar y refrendar las decisiones de tribunales constituidos en la Sala de Audiencia respectiva; cumplirán con la atribución que le asigna el artículo 368 y las previstas en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales Penales...

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los Circuitos Judiciales en los cuales en una misma sala de audiencia se constituyan diferentes Tribunales, éstos tendrán por secretario al asignado a la sala de audiencia, el cual deberá ser abogado. Asimismo, establece una serie de obligaciones y atribuciones entre las que destacan: Autorizar con su firma los actos del Tribunal; asistir a las audiencias del tribunal y autorizar con su firma todos los actos, entre otras (Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos 17 y 72).

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil consagra la atribución conjunta del secretario con el juez de suscribir todos los actos, resoluciones y sentencias (Código de Procedimiento Civil; artículo 104).

El secretario judicial es un órgano auxiliar del juez con quien colabora en los actos de reglamentación del proceso, es decir, aquellos actos que hacen el desenvolvimiento y dirección del proceso, contribuyendo a la acumulación de elementos de juicio que han de servir de base a la decisión final (Omeba; 1976, 210).

Así, el secretario como miembro del órgano jurisdiccional, forma parte integrante de la jurisdicción a quien es atribuida la potestad jurisdiccional que comprende las facultades de documentación, ordenación y ejecución.

En cuanto al origen del documento elaborado por el secretario y su función de garantía, puede encontrarse en el año 1215, en la famosa Decretal de Inocencio III *De Probationibus*, en la cual se establece la obligación de que a los juicios asista una persona con potestad para dejar constancia escrita de cuanto suceda (Chiovenda; 1940, 86).

Las actas judiciales, según lo ha precisado la jurisprudencia de la antigua Corte Suprema de Justicia, son documentos públicos por emanar de un funcionario que actúa dentro de la jurisdicción que le es propia en un acto de su comparecencia para hacerlo constar; el acta del debate es un documento procesal que forma parte de los actos del secretario de sala y por ende, la fe pública secretarial alcanza los actos de documentación realizados por éste; por lo que, su veracidad no podría ser impugnada. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.357 del Código Civil Venezolano, el registrador, el juez, el secretario u otro funcionario o empleado con facultades para ello puede autorizar un documento o instrumento público.

Ahora bien, el secretario es el funcionario judicial encargado de dar fe de los actos del Tribunal e interviene en los actos principales del juicio para que éstos gocen de autenticidad y eficacia jurídica.

De manera que, **el secretario de sala tiene dos atribuciones**, la actividad de documentación que origina el documento (acta del debate), dejando constancia de la realización de un acto procesal y de su contenido (juicio oral y público); y la fe pública, originando una presunción obligatoria de veracidad sobre el contenido del documento.

Aunado al hecho de que, es el secretario quien le da el carácter de autenticidad y veracidad al documento “acta”. La fe judicial en el acta del debate tiene una doble finalidad: Por un lado, asevera que el acto procesal se realizó; y por el otro, demuestra que el acto realizado se documentó; lo cual supone los siguientes **requisitos existenciales del acta del debate**: a) la evidencia, significa la presencia física del secretario durante la producción del hecho del que ha de dar fe; b) la objetivación, que implica la documentación de lo que ha percibido con sus sentidos; c) la coetaneidad, que denota la extensión del documento en el mismo instante de la realización del acto (juicio oral).

Por lo antes expuesto, se observa que el autor del acta del debate es el secretario de sala, el cual tiene deber de hacer constar los elementos formales y las garantías procesales del debido proceso en el juicio oral, el orden en que suceden los actos y hechos procesales, quien determina cómo se debe documentar la audiencia y cuál debe ser el contenido del acta del debate y, sobre todo, el secretario es el único que puede otorgarle fe pública al acta del debate.

Atendiendo a estas consideraciones, surge una cuestión que pareciera ser contradictoria, como lo es, la potestad del juez de juicio de estimar procedente o improcedente las rectificaciones que soliciten las partes, previa lectura del acta del debate por el secretario; sobre el asunto, la facultad atribuida a los jueces no puede confundirse con la deber atribuido al secretario legalmente, sobre qué es lo que se incluye en el acta y de qué forma, correspondiéndole sólo al secretario de sala el cumplimiento de las normas procesales sobre la materia.

En este sentido, la potestad del juez sobre la corrección o rectificación del acta del debate no se encuentra prevista expresamente en la Ley procesal, como sí ocurre en otros países, dicha prerrogativa en el proceso penal venezolano, se entiende haciendo una interpretación extensiva de la función del juez de juicio como director del debate y como órgano decisor de las incidencias y solicitudes de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Orgánico Procesal Penal.

De lo antes expuesto, subyace el respeto a un debido proceso referido tanto a los aspectos formales como a los derivados de la tutela judicial efectiva, considerando que el autor del acta del debate es siempre el secretario de sala como garantía fundamental del debido proceso.

#### **2.4.2 Forma**

##### **a) Exhaustiva o Detallada**

Esta forma de acta consiste en escribir textualmente todo lo dicho en el debate, bien sea a través de la labor de un taquígrafo, o bien mediante la

transcripción de las grabaciones magnetofónicas o videográficas de la audiencia del juicio.

La consecuencia fundamental para el sistema acusatorio de un acta exhaustiva radica, en asegurar la posibilidad del Tribunal Superior de controlar a través de los recursos la fuente de convicción del Tribunal en la valoración de las pruebas.

El acta exhaustiva es característica del sistema anglosajón que según el autor Eric Pérez,

...el resultado del juicio debe ser recogido en la forma en que lo hacen los anglosajones... todo régimen procesal que impida examinar la fuente de la convicción, es decir, la apreciación de la prueba por el Tribunal a quo, es incompleta, indeseable y peligrosa... (1998, 122).

En el sistema acusatorio implantado en el país rige la oralidad, sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, todo ello a fin de evitar que el Tribunal tome como referencia la versión escrita de los testimonios, en contraposición con lo visto y escuchado en el debate.

#### **b) Sucinta, breve o precisa**

Esta forma de acta requiere una redacción precisa, sucinta o breve dejándose constancia del modo cómo se desarrolló el debate y las formalidades esenciales a la celebración de la audiencia oral y pública, con expresión de las personas intervinientes y de los actos ejecutados.

El acta sucinta constituye una de las características de los sistemas acusatorios donde la valoración de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia rige la libre convicción o la sana crítica, sin permitir escriturar a través del acta el contenido del debate o las pruebas.

De manera que es innecesario y contrario a derecho conforme a la naturaleza del juicio oral la transcripción de las declaraciones de los

expertos, testigos, por cuanto éstas fueron oídas por el Tribunal, quien las apreció en el momento de escucharlas de labios de los declarantes, fijando su actitud en el tono de las respuestas que leyéndolas en el acta del debate, pues allí, radica una de las mayores ventajas del juicio oral.

Por lo antes expuesto, constituye un peligro para el sistema acusatorio venezolano recién nacido, la existencia de un acta extensa y omnicomprendiva, como se pretende instaurar en la práctica forense estando los jueces acostumbrados a la escritura propenden desvirtuar el sistema indicándole al secretario, la inclusión en el acta de la mayor parte del contenido de las testimoniales rendidas en audiencia, pues si bien es cierto, el secretario hace un esfuerzo sobrehumano para realizar transcripciones textuales, éste no posee conocimientos en taquigrafía y, en consecuencia, con esta actitud del juzgador desnaturaliza el sistema acusatorio, y por ende, la reforma procesal penal fracasaría porque se escritura el juicio y el Tribunal juzgaría con base en el acta escrita y no a través de la prueba oral.

La afirmación anterior conlleva a plantear dos interrogantes a saber: La primera, **¿qué actos deben ser recogidos en el acta del debate?** y; la segunda, **¿cuál es el alcance de la forma en que deben ser expresados en el acta del debate?** En todo caso, durante la audiencia el secretario de sala debe levantar un acta que debe contener:

- La Constitución del Tribunal en forma Unipersonal o Mixta, indicando el lugar, la fecha y la hora. Si el Tribunal se constituye en forma Mixta, se dejará constancia del Juramento tomado por el juez profesional a los Escabinos.
- La verificación por secretaría de la presencia de las partes, expertos, testigos, intérpretes citados para la celebración de la audiencia.
- La expresión de haber declarado el Juez Presidente abierta la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código Orgánico Procesal Penal.

- La advertencia al acusado y al público presente en la sala sobre la importancia y significado del acto.
- Reseña del discurso de presentación de las partes, es decir, la acusación del representante fiscal, la querrela por el acusador privado y los alegatos de defensa presentados por el defensor público o privado.
- Constancia de la recepción de la declaración del acusado expresando su manifestación en orden a su responsabilidad sobre el hecho imputado, así como de la imposición del precepto constitucional que lo exime de declarar en causa propia de conformidad con lo establecido en el artículo 49, numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de las garantías procesales contenidas en el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal.
- La manifestación de la apertura del acto de recepción de pruebas, comenzando por las ofrecidas por la fiscalía, luego, el acusador privado y la defensa en el orden señalado por el Código Orgánico Procesal Penal, expertos, testigos, pruebas documentales y pruebas instrumentales, salvo que se considere alterar dicho orden de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del citado Código Orgánico. En las pruebas testimoniales, se indicará la juramentación e identidad personal del testigo, dejándose constancia de la solicitud del recurso de revocación de la decisión del Tribunal cuando se limite el interrogatorio, así como de las objeciones formuladas de conformidad con lo previsto en el artículo 356 *eiusdem*. En relación con las pruebas documentales, se dejará constancia de la exhibición o lectura de los documentos ofrecidos por las partes, igualmente con respecto de los objetos ofrecidos como prueba instrumental.
- La expresión de los fundamentos de hecho y de derecho aducidos por las partes en sus conclusiones, y el señalamiento de si hubo o no réplicas a las conclusiones formuladas por la parte contraria.

- La referencia del uso de la palabra de la víctima.
- La manifestación de la última declaración del acusado.
- La declaratoria del juez presidente de haber cerrado el debate, pasando seguidamente a deliberar en sesión secreta en la sala destinada al efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 360 último aparte y 361 del Código Orgánico Procesal Penal.
- El pronunciamiento de la sentencia dejándose constancia de su notificación a través de su lectura, o de la lectura de la parte dispositiva cuando la complejidad del caso o lo avanzado de la hora requiera el diferimiento de la redacción de la sentencia notificando el día y hora de su publicación.
- La observación del cumplimiento de las formalidades esenciales, con mención de sí se procedió públicamente o fue excluida la publicidad total o parcialmente, las suspensiones y reanudaciones del debate. Así como, la constancia de la lectura del acta del debate y las objeciones realizadas en el transcurso de la audiencia.
- La firma de los miembros del Tribunal, el secretario y las partes dejándose constancia de quien no pueda o no quisiera firmar.

Atendiendo a estas consideraciones, un acta del debate que por medio de su lectura no permita el conocimiento del modo cómo se desarrolló el debate y las formalidades esenciales a la celebración del mismo, no constituye un documento procesal que garantiza el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal venezolano (Ver Anexo N° 1. Modelo de Acta del Debate).

### 2.4.3 *Contenido*

El artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal, establece los siguientes elementos formales que debe contener el acta del debate, cuya

característica esencial es su enunciación, tal como se deduce cuando el mencionado artículo señala “... contendrá, por lo menos, las siguientes enunciaciones...”, a saber:

**1. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y las reanudaciones:**

El cumplimiento de esta enunciación demuestra que efectivamente el debate se inició de conformidad con la oportunidad previamente fijada por el Tribunal, permitiéndole a las partes y al público comparecer en tiempo hábil, garantizando el respeto al principio de publicidad, al principio de concentración y el derecho a la defensa, salvaguardándose así garantías del debido proceso. No obstante, la falta del señalamiento en el acta del debate de esta enunciación, permitirá invocar la nulidad del acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código Orgánico Procesal Penal.

**2. El nombre y apellido de los jueces, partes, defensores, representantes:**

La importancia del cumplimiento de esta enunciación permite brindar seguridad a las partes y el respeto a las garantías constitucionales inherentes al debido proceso como el derecho a ser oído, el derecho a ser juzgado por un juez natural, imparcial, independiente y competente; el derecho a la defensa y asistencia técnico-jurídica; y el derecho del imputado a conocer la identidad de quien lo juzga todo de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**3. El desarrollo del debate, con mención del nombre, apellido de los testigos, expertos e intérpretes, señalando los documentos leídos durante la audiencia:**

El objeto de esta enunciación estriba en la seguridad del cumplimiento de los principios orientadores del sistema y garantizar el resguardo al debido proceso.

**4. Las solicitudes y decisiones producidas en el curso del debate, y las peticiones finales del ministerio públi-**

**co, querellante, defensor e imputado:** Con esta enunciación se garantiza el principio constitucional relativo al derecho de petición establecido en el artículo 51 de la Constitución Nacional, y también, garantiza en el juicio el derecho a la defensa como garantía del debido proceso.

**5. La observancia de las formalidades esenciales, con mención de sí se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente:** El juicio oral está revestido de ciertas formalidades que son de cumplimiento necesario para la preservación del derecho al debido proceso. La omisión de esta formalidad viola el principio de publicidad del juicio.

**6. Otras menciones previstas por la Ley, o las que el juez presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes:** Esta enunciación permite considerar el carácter enunciativo de las contenidas en el artículo 368 del referido Código, pues fuera de ellas, se puede asentar cualquier otro tipo que el juez o el secretario considere pertinente siempre que sean incidencias relevantes para las resultas del proceso o para el eventual ejercicio de los recursos correspondientes.

**7. La forma en que se cumplió el pronunciamiento de la sentencia con mención de las fechas pertinentes:** La importancia de esta enunciación es de cara al ejercicio del recurso de apelación a los fines de determinar si el mismo fue interpuesto en tiempo hábil o extemporáneo.

**8. La firma de los miembros del tribunal y del secretario:** Constituye este elemento una forma de controlar el acta como medio de documentación procesal que será estudiado más adelante.

En consecuencia, los elementos mencionados del acta del debate garantizan el debido proceso y la tutela judicial efectiva; en todo caso, la

falta de sólo alguno de éstos puede en el acta del debate originar la nulidad de lo actuado porque el acta sería el fundamento para ejercer el recurso de apelación de sentencia, por violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio e incluso el de casación, por defecto de procedimiento sobre la forma en que se realizó el juicio.

#### 2.4.4 Sistema de Control

El Código Orgánico Procesal Penal establece un doble sistema de control sobre el acta del debate bajo los siguientes términos: El primero, es la firma de los miembros del Tribunal y del secretario establecida en el numeral 8, del artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal, dicho mecanismo se amplía con la firma de los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 *eiusdem*. Y el segundo, es la lectura del acta, señalando el Código que, el acta debe ser comunicada a los comparecientes por medio de la lectura que hace el secretario inmediatamente después de la sentencia con lo cual queda notificada según el artículo 369 del referido Código.

En la práctica forense, la lectura del acta se lleva a cabo finalizada la deliberación y luego de pronunciada la dispositiva por el Juez, con lo cual se da por finalizado la celebración del juicio oral, por lo que el secretario deja constancia de su lectura.

Seguidamente de la lectura del acta del debate, las partes pueden solicitar la corrección del acta sobre un detalle, una objeción o el señalamiento de algún precepto violado, pero siempre que se haya solicitado en el curso del debate y el Tribunal lo declare procedente, aunque se considere que tal corrección estaría sujeta a la verificación del Tribunal por medio del registro de la audiencia previsto en el artículo 334 del Código Orgánico Procesal Penal.

En todo caso, el Juez resolverá en el instante cualquier observación que hicieran las partes sobre el contenido del acta, firmándola seguidamente en unión de las partes haciendo constar si alguno de ellos no firma por imposibilidad o por no querer hacerlo, firmándola por último el secretario que dará fe pública al acta del debate.

Sobre el particular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N° 23 del 2001, ha expresado:

...es sólo la firma del Secretario la que da fe pública de que la actuación de alguna de las partes fue realizada... es, sin embargo, un Derecho Constitucional de las partes la Tutela Judicial Efectiva contenida en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, exigir al Secretario quien es el funcionario con la potestad de autenticar con su firma los escritos o documentos, que éste estampe su firma dando fe pública...

Al efecto, la falta de firma del secretario sanciona de nulidad el acta del debate por cuanto, no existe fe pública judicial necesaria para otorgar eficacia procesal al acto del juicio oral a través del acta del debate, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal: “...*la falta de firma... del Secretario producirá la nulidad del acto...*”, en concordancia, con el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil que señala, la suscripción de actos del tribunal conjuntamente por el juez y el secretario.

En este orden, cabe resaltar que el Tribunal Supremo Español decretó la nulidad de las actuaciones por falta de firma del secretario del acta judicial (1970).

Por otro lado, siendo público el juicio, el acta permite el control del juicio oral, y *a posteriori*, la opinión pública sea cual fuere el asunto tratado. Siguiendo esta idea, Couture, legó un adagio que dice: “*El pueblo es el juez de los jueces*”, estableciéndose de esta manera un “control popular” del debate.

#### **2.4.5** *El Acta del Debate como Medio de Documentación Procesal*

Cuando en 1215, la Decretal de Inocencio III *De Probationibus*, instituyó la obligación de que a los juicios asista una persona con facultad para dejar constancia escrita de lo ocurrido en el debate con el fin de permitir que el acusado pueda defenderse ante instancias superiores,

todo ello permitió considerar los elementos fundamentales de la documentación: a) elemento subjetivo, relativo al secretario; b) elemento teleológico, referido a la finalidad de garantizar el debido proceso; c) elemento objetivo, relativo al objeto del juicio oral; d) elemento instrumental, relacionado a la forma de actuar cuyo resultado es el documento dotado de fe pública.

El secretario de sala documenta el acta del debate, y da fe pública, en virtud del deber atribuido por la Ley sobre el contenido de lo documentado. El acta del debate es el documento que acredita que el juicio se ha celebrado cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley, en la que se han dado cita los principios fundamentales del juicio oral como son la oralidad, concentración, inmediación, contradicción y publicidad.

Sin duda, el secretario de sala nace para garantizar con su presencia que el proceso se desarrolle según la Ley Procesal, en cuanto a la instrumentación de los actos del desarrollo del debate es el garante de la Constitución, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, de ese derecho a un proceso con todas las garantías. Para tal efecto, el instrumento de garantía es el documento “acta del debate”, donde deja constancia del modo cómo se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas, personas intervinientes y actos ejecutados.

Ahora bien, de todo debate penal y respecto de cada audiencia, se debe levantar el acta, que tiene la finalidad de hacer fe pública hasta impugnación de falsedad, mediante la documentación y certificación del desarrollo oral del debate (Manzini; 1949, 434).

En este orden de ideas, el acta del debate como documento procesal escrito presenta las siguientes características:

- **Fidelidad:** El acta debe ser un fiel reflejo del modo cómo se desarrolló la audiencia, cuya finalidad es dar a conocer a los ausentes lo sucedido en el juicio y el cumplimiento de las formas previstas.

- **Exactitud:** Implica concordancia real entre lo sucedido y lo documentado que a su vez requiere la presencia física del secretario, y su intervención directa como autor del acta.
- **Solemnidad:** Formalmente el acta requiere de la identificación del Tribunal, fecha, personas intervinientes, firmas, tipo de actuación y una relación sucinta de los actos realizados durante la audiencia. La ausencia de este tipo de formalidades acarrea la nulidad del acta y, en consecuencia, la repetición del juicio oral.
- **Fehaciencia:** El acta del debate se rige por los principios de la fe pública judicial; por tanto, es un documento procesal que debe hacer fe garantizando el debido proceso durante el juicio, y, en consecuencia, todas las formalidades deben procurar el cumplimiento de este objetivo.
- **Grafía:** Notarialmente se exige que las actas sean escritas, que reflejen necesariamente la voluntad, la conciencia de quien la suscribe; de toda actuación judicial debe quedar constancia y la forma habitual ha sido la escritura.
- **Idioma:** El idioma oficial de los documentos procesales es el castellano, bajo pena de nulidad.
- **Firma:** Es el elemento solemne que autentica el acta como documento procesal, es la garantía esencial de la autoridad que hace al documento nominado.
- **Sello:** Suele ser un requisito de los documentos públicos, y corresponde al secretario su guarda y custodia.

#### a) El Registro de la Audiencia

La reforma del Código Orgánico Procesal Penal, publicada en la *Gaceta Oficial* N° 5.558 Extraordinario de fecha 14 de noviembre de 2001, incluyó el nuevo artículo 334 Del Registro de la Audiencia.

La existencia de esta norma permite interpretar la voluntad del legislador procesal, de que el acta del debate debe ser en forma sucinta, breve y concisa, detalladora simplemente de los actos más importantes del debate y, al mismo tiempo, el reconocimiento de la necesidad de disponer de un registro preciso, claro y circunstanciado del desarrollo del juicio oral, a través de la introducción de medios técnicos de reproducción de datos sobre el debate que no pueden ser escritos en el acta porque de lo contrario se estaría escriturando el juicio mediante el acta del debate.

Por ende, el acta del debate es el medio de documentación procesal del juicio oral, simboliza el reconocimiento del acta como base documental que fundamenta los motivos del recurso; no obstante, la prueba para acreditar un defecto de procedimiento sobre la forma en que se realizó el juicio en contraposición a lo señalado en el acta del debate, son los medios técnicos de reproducción establecidos en el artículo 334 del Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, eso no significa que el acta del debate pueda sustituirse por cualquier medio de reproducción mecánico de los establecidos en el artículo 334 del referido Código, por considerar que el acta del debate es autónoma e independiente del acta que se levantará con motivo del registro efectuado de la audiencia.

Mientras tanto, el Tribunal Supremo de Justicia por intermedio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, provea los recursos necesarios con la finalidad de que todos los Tribunales Penales de la República dispongan los instrumentos adecuados para el registro de la audiencia, esta disposición legal es utópica y supone carecer de *sindéresis*, supone ignorar todos los condicionamientos personales y materiales con que se imparte justicia penal en el país, aunado al hecho de que la inmediatez en su concepción más pura quedaría frustrada.

#### **b) La Documentación Procesal Electrónica**

La importancia que el advenimiento de la electrónica tiene sobre los mecanismos de funcionamiento tradicional de los órganos judiciales es innegable en los últimos años, y presenta tres aspectos esenciales: a) el establecimiento del computador como instrumento básico de trabajo; b)

un método de comunicaciones basado en el principio de compatibilidad interno (entre los distintos órganos judiciales) y externo (cobertura al sistema judicial con el intercambio de información y documentación); y c) constitución de medios probatorios a través de instrumentos técnicos en su sentido más amplio (electrónicos, informáticos, telemáticos, audiovisuales).

Esta situación impone reordenar el método de desarrollar la fe pública judicial sobre la base que impone el uso de la informática, sería por ahora, sustituir la documentación-papel por la documentación electrónica, debido a que en lugar de escribir el secretario en soporte papel se escribe en soporte informático, pero la forma ha de ser la misma porque el principio es inamovible, y habrá de consistir en la constatación mediante registro informático del desarrollo del juicio oral y de las formalidades en que se ha producido.

Ahora bien, la viabilidad de la eficacia del juicio oral tramitado en soporte electrónico continúa sometida al cumplimiento del régimen legal existente, es decir, al principio de legalidad y a los principios del debido proceso bajo la garantía de autenticidad y veracidad de la fe pública judicial través del secretario de sala.

El papel del secretario en emprender este reto es formidable, se trata de autenticar los datos de constancia electrónica para que formen parte del contenido del juicio oral con la misma garantía de veracidad de la que hoy se presenta bajo la forma de firma y sello, estampados en papel, sólo que habrá de cambiar lógicamente ese diseño gráfico de escritura por un sistema de signos de uso informático reservado al secretario para que constituyan el mecanismo de acreditación de la fe pública con trascendencia procesal. Seguramente, lo que se conoce hoy como firma electrónica (Castillo; 2001, 2).

En este orden, el acta del debate se convertiría en un documento informático, cuya consideración como sistema de constatación procesal aún no ha alcanzado su consolidación práctica. Sin embargo, el hecho de que los medios técnicos estén admitidos en la Ley adjetiva, aunque sea

como medio de registro de la audiencia, supone un avance en el campo procesal de cara a las nuevas tecnologías.

#### **2.4.6 *El Acta del Debate y la Fe Pública***

El acta del debate encuentra su razón de ser en que es el producto del deber encomendado al secretario de sala como fedatario judicial, es un instrumento más de la fe pública. Siendo la fe pública judicial la potestad del Estado, que tiene por finalidad dotar de seguridad jurídica a los actos procesales, en cuya virtud se establece la presunción de veracidad de aquellas actuaciones autorizadas por el secretario.

Durante el debate frente a la volatilidad de las palabras y de los gestos el dejar constancia en el acta del debate se presenta como una garantía, en la medida en que constar es hacer presente en el transcurso del tiempo lo que sucedió en un momento determinado, por ello el objeto de la constancia procesal es el tiempo mismo.

La constancia en el acta del debate transfiere a la memoria cada uno de los actos desarrollados durante la audiencia, declaraciones recibidas o decisiones dictadas en otro tiempo; de manera que, ni el olvido ni el interés de las partes permitan afirmar algo distinto a lo ocurrido en el juicio oral y público. Sin embargo, no se trata sólo de dejar constancia en el acta de algún hecho ocurrido durante el debate; si no que, se ha de entender que lo asentado en el acta del debate es veraz.

La fe pública se refiere a la autenticidad y veracidad de las actuaciones, una cualidad que conlleva una fuerza probatoria impuesta por el Estado que exige la credibilidad de la actuación realizada y documentada a través del acta del debate.

La garantía de autenticidad se refiere a que el acta del debate refleje fielmente el desarrollo del debate, lo que implica considerar la calidad o capacidad de audiovisión, capacidad de percepción, de interpretación de hechos presenciados por el secretario. Entendiendo que quien actúa como garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva no padece de ningún tipo de impedimento, ni de enfermedad que limite sus

facultades a la hora de recibir o captar información, y posee los conocimientos jurídicos adecuados.

La función de fe pública del secretario garantiza su independencia, pues bien el secretario de sala nace para controlar la actividad judicial a través de la documentación del juicio, su finalidad no es otra que, ser “*garantía de las garantías*”, otorgando al acusado una base documental “*acta del debate*” sobre la que fundamentar sus recursos, el objeto del establecimiento de esta garantía es que en el juicio prevalezca la verdad, el debido proceso, el medio de lograrlo es la presencia del fedatario para que suscriba el desarrollo de los actos del debate con exactitud y fidelidad.

El acta del debate constituye plena prueba hasta impugnación de falsedad de los hechos que el secretario atesta haber ocurrido en su presencia o haber sido cumplidos por dicho funcionario pero no prejuzga la libre valoración por parte del juez de los hechos atestados (Longa; 2001, 399).

Al respecto, garantías constitucionales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva a todas las actuaciones judiciales y administrativas resultarían vulnerados si no existiera una actividad de documentación y una presunción de veracidad que les proporcione fe pública.

En este sentido, estableció la Sala de Casación Civil del máximo Tribunal del país al respecto lo siguiente: “*En los instrumentos o escritos no debe confundirse el continente con el contenido, es decir, la naturaleza de la actuación con el escrito que la contiene, de tal modo que las pruebas aportadas... siempre tienen el valor que nace de su naturaleza específica según las leyes que les son propias...*” (Gaceta Forense 27 2E; 1960, 37).

Asimismo, señaló en jurisprudencia reiterada que “*... las actas de los procesos judiciales merecen fe pública y bien pueden invocarse y producirse en juicio por los interesados...*” (Gaceta Forense 69 2E; 1970, 409).

De ahí que, las actas documentadas por el secretario del tribunal deben reputarse como documentos públicos y su eficacia para la interposición

de los recursos en materia penal debe tener el carácter de prueba instrumental producida por las partes para comprobar algún defecto de procedimiento originado durante la audiencia oral.

Ahora bien, al acta del debate no puede atribuírsele como un instrumento auténtico a sí misma, su contenido y valor está circunscrito dentro del ámbito de la fe pública; no obstante, un proceso sin fe pública y sin el medio de documentación “acta del debate”, es un proceso encaminado a hacer ilusorio el principio de tutela judicial efectiva. El acta del debate constituye una exigencia ineludible del proceso conforme a los principios procesales.

Según Carnelutti, tanto la fe pública como la actividad tienen por objeto de sus actividades las actuaciones procesales y los hechos que ocurren con ocasión y relación al proceso (Carnelutti; 1973, 449).

Tal como se señala *supra*, el problema se plantea en la redacción del acta donde se espera que el secretario sea capaz de reproducir literalmente, en forma escrita, los hechos sucedidos con igual exactitud con que lo hubiera hecho una reproducción magnetofónica, lo cual es algo imposible de conseguir.

En este orden de ideas, la función del secretario dentro del órgano jurisdiccional es garantizar que la administración de justicia se desarrolle conforme a la Ley, a través del acta del debate, otorgando una base documental sobre la que poder ejercer recursos, de allí el motivo fundamental de la independencia del secretario, cuya labor no podrá producirse nunca si se halla mediatizado de alguna manera en el ejercicio de sus funciones. Allí radica la importancia del acta del debate cuando la independencia de las funciones del secretario se ve afectada porque se cuestiona, *¿cuál es el valor del acta del debate cuando el Juez Presidente determina lo que ha de constar en ella?*

En este orden de ideas, la fe pública judicial requiere que los secretarios gocen de independencia funcional y orgánica. La primera, nadie puede ejercer las funciones de dar fe pública sino es quien tiene potestad para ello; la segunda, la normativa procesal vigente señala la independencia

del secretario con la correspondiente función privativa de levantar el acta del debate.

No obstante, hoy día, los secretarios judiciales carecen de autonomía orgánica que resulta imprescindible para el pleno ejercicio de la fe pública; por lo que, la independencia de los secretarios es un presupuesto fundamental del conjunto de garantías que deben estar presentes en el Derecho Procesal Penal Moderno.

#### *2.4.7 Valor del Acta del Debate*

El Código Orgánico Procesal Penal en el artículo 370, establece el valor que debe atribuírsele al “acta del debate”, y señala que sólo demuestra la manera como se desarrolló del debate, la observancia de las formalidades previstas, personas intervinientes y los actos ejecutados.

El acta del debate es un documento procesal que controla las garantías del debido proceso, fundamentales del juicio oral, pues permite la subsanación de errores y la corrección de arbitrariedades cometidas por los juzgadores; el acta interesa desde el punto de vista de su finalidad, en servir de medio de prueba, es decir, como base documental en el ejercicio de los recursos que posibilita su efectividad porque está dotada de una serie de características propias de la fe pública.

La fuerza probatoria del acta del debate es la razón de la constancia procesal; por ende, el secretario de sala se limita a dejar constancia del modo cómo se desarrolló el debate, dando fe de que lo ocurrido fue tal y como queda reflejado en el acta, lo cual es suficiente para dotar de base probatoria a las partes en el ejercicio de los recursos.

Por tanto, la autoría del acta del debate se presenta como un requisito fundamental del documento procesal; en el secretario se reserva la expresión de las garantías procesales, el señalamiento de aspectos formales, la sucesión cronológica que se produce en el juicio oral, y la traslación con dación de fe de las manifestaciones y declaraciones. Por ello, el secretario es el único sujeto con potestad para decidir lo que se incluye en el acta y de qué forma.

Sobre la base de las ideas expuestas, el acta tiene valor legal y fuerza obligatoria una vez que haya sido aprobada o autorizada por el secretario y visada por el presidente del Tribunal; todo lo que consta en el acta vale como sucedido, y por argumento a contrario, vale como no sucedido aquello que no está asentado en el acta. Sólo que, en la práctica forense se ha desvirtuado el verdadero valor del acta, pues, resulta inconcebible hacer prevalecer un acta del debate frente a una sentencia dictada por el Tribunal con la consecuente nulidad del juicio oral.

**Así, el acta del debate en el juicio oral cumple una doble función:** La primera, controla las garantías fundamentales del juicio y con ello el debido proceso; la segunda, controla el error judicial en el sentido de que, la sentencia debe basarse en lo sucedido en el debate, según la apreciación y el análisis del Tribunal y en ningún caso debe fundamentarse el fallo en el contenido del acta del debate.

En todo caso, la autora –siguiendo el criterio de Manzini– considera que en caso de inconformidad entre el acta y la sentencia, hace plena fe el acta para todo lo que es propio de ella; la falta de redacción de dicha acta hace nulo el debate; por tanto, también la sentencia (Manzini; 1949, 434).

De la afirmación anterior, se entiende que la ausencia del acta del debate vicia de nulidad el proceso porque el acta da fe de la existencia del debate oral, que es un paso previo para llegar a la sentencia, y su ausencia deja al proceso sin la constancia de la realización y del desarrollo legal del juicio y, en consecuencia, la sentencia se dictaría al margen de la legalidad.

Por su parte, la significación procesal del acta del debate estriba en servir de base documental para el ejercicio de los recursos de apelación y de casación por quebrantamiento de formas procedimentales, cuya prueba en contrario a lo expresado en ella, sería el registro de la audiencia según lo establecido en los artículos 453 y 463 del Código Orgánico Procesal Penal.

En la actualidad, parte de la doctrina intenta defender teóricamente la apelación a base de propugnar los medios de reproducción del sonido y

de la imagen para que quede constancia de todo lo realizado en el juicio oral, de manera que el Tribunal de alzada pueda, oyendo la cinta o viendo el video, contar con los elementos de juicio para realizar eficazmente su interpretación, lo cual supone ignorar todos los condicionamientos personales y materiales con que se imparte justicia penal en el país. Asimismo, sería negar el valor probatorio que tiene el acta del debate en el juicio oral.

#### **a) Recurso de Apelación**

La existencia del recurso de apelación constituye una garantía judicial para las partes en el proceso, sobre la base de un procedimiento racional y justo comprendido en el concepto del debido proceso.

Cuando el proceso en la primera instancia se ha regulado conforme a los principios de oralidad, la convicción del Juez de Primera Instancia debe formarse atendiendo únicamente a lo visto y oído personalmente por él, de manera que lo que sirve para formar esa convicción no es el reflejo documental del acta del debate, sino el recuerdo de que ante él se han realizado las pruebas, no siendo necesario que quede constancia escrita, completa y fiel del contenido de cada acto de la audiencia; sólo habrá constancia de la realización del acto central del juicio oral y de sus formalidades esenciales.

De acuerdo con lo expuesto, la justificación de una instancia superior se debilita, pues ésta sentenciaría con base al acta del debate que ha recogido lo sucedido en el juicio, convirtiéndose a éste en escrito y mediato, pues, el fallo de instancia superior en definitiva a ejecutar, sería tomado por jueces distintos a los que presenciaron el debate.

Así, como afirma Aroca, si no se repite el juicio oral, lo único que podría hacer el tribunal superior respecto de los hechos es apreciar que el juzgador de instancia careció de los datos precisos, para concluir que quedó desvirtuada la presunción de inocencia del acusado. En este sentido, el recurso debe sujetarse al control del juicio de derecho y a la depuración de los vicios de procedimiento y de los defectos de la sentencia (Aroca;1997, 179).

En todo caso, el recurso de apelación de sentencia sólo será admitido contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral y, al igual que la casación, constituye un recurso de derecho mas no de hecho, los motivos para fundamentar el recurso de apelación con base a lo establecido en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal son los siguientes:

– **Por violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio, con fundamento en el numeral 1 del artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, originando la nulidad de la sentencia dictada y la nueva celebración del juicio oral ante jueces distintos a los que decidieron.** Por ejemplo, cuando el acta del debate carezca de la fecha, lugar de iniciación y finalización de la audiencia, o de alguna de las suspensiones ordenadas o de las reanudaciones efectuadas en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 368 *eiusdem*. Asimismo, contra la sentencia dictada en violación de los principios orientadores del proceso, o bien cuando en el acta del debate no consta la observancia de las formalidades esenciales, según el numeral 5 del artículo 368 de la ley adjetiva.

– **Por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral con fundamento en el numeral 2 del artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, produciendo la nulidad de la sentencia recurrida y se ordena un nuevo juicio oral ante un tribunal distinto.** Por ejemplo, cuando no se haya admitido una prueba en la audiencia preliminar y, sin embargo, la misma fue ofrecida y admitida durante el debate sin constituir un hecho nuevo surgido durante la audiencia, en contravención con lo estipulado en el artículo 359 del Código Orgánico Procesal Penal, que señala lo que debe entenderse como nuevas pruebas; o bien cuando falte motivación de la sentencia.

– **Por quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causen indefensión con fundamento en el numeral 3 del artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, como resultado la nulidad de la sentencia recurrida y la nueva celebración del juicio oral.** Por ejemplo, cuando por omisión, el secretario no asiente el nombre y apellido de los jueces, defensores y representantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 368 del referido Código Orgánico. También, cuando no conste en el acta la imposición por parte del Juez al acusado del contenido del precepto constitucional, previsto en el numeral 5 del artículo 49 de la Constitución Nacional o de las garantías procesales establecidas en el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal.

– **Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una forma jurídica, con fundamento en el numeral 4 del artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal. Como consecuencia, la Corte de Apelaciones dicta un nuevo fallo, siempre que no haga falta un nuevo juicio oral sobre los hechos.** Por ejemplo, cuando la publicación del texto íntegro de la sentencia se produjo al undécimo día de haberse pronunciado la dispositiva, en contravención con lo establecido en el artículo 365 mencionado Código; o bien cuando se valoró un hecho como culposo siendo de fuerza mayor o caso fortuito.

En este orden de propósitos, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaró la nulidad de oficio en beneficio del reo del fallo dictado, de conformidad con lo establecido en los artículos 208 y 452 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, el 07-01-00, incurrió en el vicio de falta de resolución del recurso de apelación que no pueden ser convalidados. Pues, **la sentencia declaró sin lugar la apelación interpuesta por la defensa porque consideró que la abogada apelante no acompañó copia del acta del debate del juicio oral.** Dicha decisión, violó las garantías

**fundamentales del derecho a la defensa y al debido proceso**, en razón de que, **no puede la Corte de Apelaciones imputar a la parte apelante el hecho de que el Juez de Juicio no haya remitido la totalidad de las actuaciones del juicio oral para resolver la apelación, cuando es obligación del juez de juicio remitir todas las actuaciones del juicio oral a la Corte de Apelaciones** (Sentencia N° 1156 del 2000).

#### **b) Recurso de Casación**

La casación es el medio de impugnación según el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la Ley, una parte postula la revisión de errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio (De La Rúa; 1994, 23).

Las decisiones contra las cuales es admisible el recurso de casación, según lo establecido en el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal, son las siguientes:

– **En contra de las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones, que decidan la apelación sin ordenar nuevo juicio, cuando:** a) la pena privativa de libertad solicitada por el Fiscal del Ministerio Público en la acusación, o la víctima en su acusación privada o particular que en su límite máximo exceda de cuatro años; b) condenen a una pena superior a cuatro (4) años y hayan pedido la aplicación de una pena inferior.

– **Cualquier otra decisión (auto o sentencia), de las Cortes de Apelaciones que:** a) confirmen o declaren terminado el proceso; b) hagan imposible su continuación; c) en un nuevo juicio verificado con motivo de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia que haya casado la sentencia del juicio anterior.

Los motivos del recurso de casación podrán fundarse por: a) violación de la ley; b) falta de aplicación; c) indebida aplicación; d) por errónea

interpretación, de conformidad con lo previsto en el artículo 460 del Código Orgánico Procesal Penal.

Cabe resaltar, que si se alega la violación de algún precepto legal durante la audiencia, que constituya un defecto de procedimiento, debe constar en el acta del debate la objeción realizada por la parte afectada y la solicitud de su subsanación como forma de demostrar el vicio en que se incurrió, salvo los casos de infracciones de garantías constitucionales o de las producidas después de la clausura del debate.

Por otro lado, se establece en el artículo 463 del referido Código, el valor probatorio que tiene en casación para demostrar el defecto de procedimiento sobre la forma en que se realizó el juicio, contraviniendo con lo expresado en el acta del debate o en la sentencia, el registro de la audiencia como prueba y, en su defecto, será admisible la prueba testimonial.

Al efecto, por sí sola, el acta del debate no debe invalidar una decisión y menos aún, cuando el Tribunal se constituyó en forma mixta; si eso ocurre en la práctica se desnaturaliza el sistema acusatorio y ocurre lo que Binder llama "*falsa oralidad*" del sistema. Igualmente, el acta del debate, en ningún caso, puede servir para demostrar error en la valoración de las pruebas a efectos de casación, limitándose ésta a reflejar los actos procesales desarrollados durante la audiencia. Pues bien, a la casación le está vedado controlar los aspectos del juicio de valoración de la prueba que depende del principio de inmediación presente durante la celebración del juicio oral y público.

Como resultado de la declaratoria con lugar del recurso de casación, son tres los efectos de la decisión: a) una decisión propia, cuando el recurso se funda en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, siempre que no sea necesaria la celebración de un nuevo juicio sobre los hechos ante un tribunal distinto al que realizó el juicio, por exigencia de la inmediación y la contradicción; b) anulación de la sentencia impugnada y orden de celebrar un nuevo juicio, o reponer el proceso al estado en que se incurrió en el vicio de procedimiento en una etapa anterior que dio lugar al recurso; c) la rectificación de la pena, cuando se trate de un error en la especie o cantidad de la pena, todo de

conformidad con lo establecido en el encabezamiento del artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal.

Mientras que, si la decisión declara sin lugar el recurso de casación, se remiten las actuaciones a la Corte de Apelaciones de origen o al juez presidente del Tribunal de jurado respectivo, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal; en este último caso, constituye un error de técnica legislativa, por cuanto, con la reforma del Código Orgánico Procesal Penal la institución del Jurado como mecanismo de participación ciudadana fue suprimida, en tal caso, correspondería devolver las actuaciones al juez presidente del Tribunal Mixto.

Atendiendo a estas consideraciones, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declaró con lugar el recurso de casación fundamentado en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, por infracción de los artículos 191, último aparte, por errónea aplicación y 212, último aparte, por inobservancia en su aplicación, en virtud de que la Corte de Apelaciones **declaró la nulidad absoluta del fallo proferido por el Juez de Juicio**, en razón de que, **la sentencia del 06-10-99, no fue firmada por la secretaria de sala, a pesar de que el acta del debate levantada en esa misma fecha, en la cual se recogen todas las incidencias del juicio en cuestión y donde incluso, el juzgado a quo, leyó el contenido de su decisión, se encontraba firmada por todos los intervinientes en el juicio**, incluso por los testigos que depusieron durante la celebración del mismo.

La mencionada Sala, evidenció que, para que se produzca la nulidad de las sentencias y los autos, es necesario que falten ambas firmas, la del juez y la del secretario del tribunal, razón por la cual **no ha debido ser anulada la sentencia dictada por el a quo, ya que si bien la sentencia no cumple con todas las formalidades establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, la misma está convalidada por el acta del debate a que se refiere el artículo 369 *eiusdem*, cursante en los folios 43 al 50 del expediente, donde consta el dispositivo del fallo dictado por el Juzgado de Juicio, y en la cual firmaron el juez, el secretario, el fiscal, la defensa, el acusado, el**

**alguacil y los testigos** (Sentencia N° 463 del 2000, Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia).

### 2.5 *EL ACTA DEL DEBATE Y LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL*

Los principios del juicio oral y las garantías procesales constituyen una serie de escudos protectores de los individuos para que el ejercicio del poder penal del Estado no se convierta en una aplicación arbitraria de la pura fuerza y no termine siendo un elemento avasallador, tiránico, dentro de la sociedad (Binder; 1993, 145).

El fin primordial del proceso es la búsqueda de la verdad material y la justicia en la aplicación del derecho, por ende, cada uno de los sujetos intervinientes en el juicio debe dirigir su proceder hacia la consecución de estos fines respetando los principios orientadores como lo son: Oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción, libre apreciación; tal como lo sustenta Lösing, no son más que un recordatorio para los operadores de la Ley, de cuáles son los principios que deberán ser respetados en el transcurso del procedimiento desde el inicio de la investigación hasta el final de la ejecución de una pena (Lösing; 1995, 41).

Sólo la oralidad garantiza que cada individuo involucrado y presente en la sala de audiencias conozca sobre lo que decide el juez. Tal exigencia también rige para los hechos, pues aún siendo evidentes, deben ser objeto de la vista penal. De manera que, en la medida en que haya que introducir documentos en el proceso penal, se requiere que los mismos sean leídos en voz alta, cada uno en particular (Schörbohn y Lösing; 1995, 54).

De igual manera, el ser oído públicamente o el hallarse presente en la sala de audiencias sólo es posible si se tiene un juicio oral. Como lo afirma Castillo, la justicia ha de ser conocida por el pueblo. El oprobio del culpable es colorario de este sistema, pero lo es también la seguridad entre las gentes de que la justicia es algo vivo que se cumple sin tapujos y eficazmente (Castillo; 1997, 26).

La publicidad del juicio representa una posición institucional importante dentro de un “Estado de Derecho” que la convierte en una de las condiciones de la legalidad constitucional de la administración de justicia. En este orden, la publicidad cumple una doble finalidad: a) mantener la confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales; y b) proteger a las partes de una justicia sustraída al control público.

Por su parte, como consecuencia de la oralidad, el Tribunal deberá dictar sentencia con base a la práctica de todas las pruebas incorporadas en la audiencia. De allí que, la inmediación supone un contacto directo entre el juez y los medios de prueba; igualmente, entre los sujetos procesales y entre éstos frente al juez.

Al respecto, Chiovenda señala que el principio de inmediación significa que el juez que deba pronunciar sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento, esto es, que haya entrado en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de manera que, pueda apreciarlos con base en la inmediata impresión recibida de ellos (1949, 47).

Íntimamente relacionado con el principio de inmediación está el de concentración o continuidad. Pues bien, el juicio se concibe como un solo acto y para salvaguardar la unidad no debe suspenderse por más de diez audiencias; por lo que, es una sola acta del debate la que debe levantar el secretario aunque medien suspensiones en el juicio oral y público.

Como lo afirma Chiovenda, el decir oralidad es decir concentración, y que para que la oralidad sea eficaz y la inmediación rinda sus frutos, el debate debe ser concentrado o continuado, o sea, debe continuar durante todas las audiencias necesarias hasta su terminación, y la sentencia debe ser dictada inmediatamente después de él, para que lo útil de la observación no se pierda (1949, 88).

Atendiendo a estas consideraciones, el debate oralidad-escritura adquiere sus dimensiones propias cuando se relaciona el principio de la oralidad con el acta del debate. El sistema acusatorio queda garantizado al reducir al mínimo el poder documentador del acta del debate.

Carnelutti señala al diálogo como base del proceso penal y entiende que la palabra juega un papel esencial en el mismo, el problema se plantea en el procedimiento al organizar el diálogo, que quiere decir el entendimiento recíproco de quien habla y de quien escucha. El principio fundamental a este respecto toma el nombre de inmediación (1973, 172).

De ahí que, el principio de oralidad implica que esa relación diálogo se efectúe en forma verbal y rechace intermediarios, que en el proceso se denominan *intermediarios escritos*, lo cual significa una nueva dimensión del principio de inmediación que rechaza la forma escrita. Sin duda, la oralidad reacciona frente a la escritura y frente a la sentencia dictada con base en el contenido del acta del debate.

La oralidad y la continuidad junto a la publicidad y a la inmediación son los pilares que sostienen el juicio. El principio de la inmediación se puede hacer efectivo con respecto al juez que debe dictar la sentencia, y es preciso, ante todo, que el juicio definitivo se realice oralmente. Este procedimiento o método de investigación es la primera consecuencia de aquel principio racional, porque la palabra hablada es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano, así como la forma escrita constituye una expresión mediata del mismo; cuando se admita la segunda, realmente el acta escrita se interpone, por así decirlo, entre el medio de prueba y el juez (Vélez; 1981, 188).

El sistema acusatorio se fundamenta en una actitud de confianza y seguridad en la integridad intelectual de los miembros del Tribunal al motivar la sentencia, en lo que se ha dicho e interpretado durante el desarrollo del debate, por ello, cuando se habla de oralidad se busca inmediación.

Desde esta perspectiva, se plantea un profundo rechazo a un acta del debate exhaustiva, detallada y extensa, por considerar que, un acta de esta naturaleza supone una abierta posibilidad de regresar al sistema inquisitivo, se crea "*falsa oralidad*", que desvirtúa el sistema acusatorio y, en consecuencia, se da la escrituración del juicio oral perdiéndose la inmediación en la relación juez-partes durante la audiencia.

Desde la modernidad, la oralidad no es sólo una forma de llevarse a cabo el proceso, sino también una filosofía penal tendente a satisfacer el ideal de justicia aunado al derecho al debido proceso o garantía de audiencia según lo formulado por las convenciones internacionales. Por ende, cualquier estudio sobre el acta del debate no puede desarrollarse sino dentro de los límites que impone el proceso oral.

No obstante, el hecho de que el proceso sea oral no se opone a la existencia del acta del debate, como medio de documentación procesal, siempre que el acta esté referida al modo cómo se desarrolló el debate, a la observancia de las formalidades esenciales del juicio previstas en la Ley con referencia a las personas intervinientes y a los actos llevados a cabo, por cuanto el juez debe presenciar el desarrollo de la audiencia y la práctica de pruebas según el caso. En efecto, si existe inmediación en el juicio no se puede entender qué objeto tiene la redacción de un acta extensa, el fundamento sería evitar el peligro de corromper la naturaleza del sistema acusatorio.

El autor español Aguilera de Paz, sobre el particular señala que:

... no hace falta ningún tipo de documentación que no sea la que se refiere a las formalidades esenciales del juicio... por otra parte, tampoco puede tener utilidad alguna en Casación, salvo en el contenido relativo a las formalidades del juicio, dado que por lo que se refiere al fondo, rige el principio de instancia única... (Aguilera de Paz; 1924, 564).

En este orden de ideas, el acta del debate sólo debe contener la indicación de la recepción de los testigos, expertos, de las partes sin transcribir lo expresado oralmente por ellos durante la audiencia, la única constancia que queda es la percepción del Tribunal a través de sus notas. Sin duda, existe una excepción al principio de oralidad, es la facultad de las partes de solicitar que se deje constancia en actas de alguna manifestación del declarante, sobre este punto, el juez como director del debate y garante del debido proceso durante el juicio debe poner límites a esta facultad con fundamento en la necesidad de no desvirtuar el sistema acusatorio, por parte de aquellos que, acostumbrados al pro-

ceso escrito pretenden dejar constancia de todo o casi todo lo expresado por el testigo.

Al referirse a las constancias en el acta del debate, surge la necesidad de ajustarse a lo lógico y conveniente, con el criterio de conservar una circunstancia fundamental o preservar las facultades legales (Clariá Olmedo; 1964, 281).

En todo caso, las únicas constancias que debe tener el acta del debate son aquellas que el Juez Presidente por sí o a solicitud de parte, haya autorizado y cuya relevancia para el análisis fáctico o jurídico sea indudable. Esto es así, porque si el acta del debate reflejara el contenido vivencial del debate y no el modo cómo se desarrolló el debate y las formalidades esenciales, se desvirtuarían los principios de inmediación, concentración, publicidad y oralidad orientadores del proceso penal.

Igualmente, podría ocurrir que, por un sentimiento de inseguridad de alguna de las partes, ésta pretenda que se deje constancia en el acta de todo lo que se dice en el debate. En todo caso, el Juez Presidente no puede admitir tal circunstancia porque el acta del debate no tiene tal finalidad, y si lo acepta, implicaría transformar en escrita la oralidad.

Resulta fundamental señalar, como lo dice Castillo, que en el sistema escrito el acta se interpone entre el medio de prueba y el juez, y la manera de levantar un acta frente a una máquina de escribir desnaturaliza las declaraciones alterando su espontaneidad; de manera que, el contenido del discurso oral sufre variaciones al pasar a la forma escrita (Castillo; 1977, 54).

Ahora bien, la realidad en la práctica forense conlleva a formular la siguiente interrogante, **¿podría seguir manteniéndose este criterio cuando hoy existen procesos penales para los que se articula un recurso de apelación, revocando la sentencia con base en el contenido del acta del debate?**, como resultado el peligro sigue latente, en el sentido de crear falsas oralidades, escriturando el juicio y desnaturalizando el sistema. Hasta tanto exista un criterio uniforme sobre el acta del debate, será la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia,

elaborada por Magistrados comprometidos con el sistema acusatorio y convencidos de sus bondades, lo que irá delimitando o situando en su justa dimensión aquellos aspectos de inequívoca interpretación sobre el acta del debate.

No obstante, mientras lo expresado en líneas anteriores ocurre, se mantiene el criterio de que un acta detallada, exhaustiva supone el riesgo de convertir el proceso penal en un proceso escrito de dos maneras; la primera, dejando que el medio de documentación “acta del debate” sustituya poco a poco el diálogo oral entre el tribunal y las partes; la segunda, permitiendo a los tribunales que conozcan de los recursos introducirse en la revisión de cuanto se produjo en la celebración del juicio oral, con base en el contenido del acta del debate.

En todo caso, los resultados anteriores orientan hacia el mayor peligro para la observancia del principio de inmediación del proceso, sería la afectación en la adquisición de conocimientos por parte del juez. Si existe la obligación de que el Juez presencie el desarrollo del juicio oral, ésta se debe a la convivencia de que por sí mismo capte las intervenciones que se producen y no mediante un escrito, y el acta del debate podría provocar un relajamiento en la atención de quien juzga, con la seguridad de que todo queda debidamente documentado, a través del acta del debate.

De igual manera, algunos autores de la doctrina procesal penal proclaman la existencia de un acta detallada de cara a los recursos. Según el estudio realizado y por los fundamentos expuestos, la autora sostiene una posición contraria, considerando que el acta del debate debe ser de forma sucinta, breve o precisa, dejando constancia de todo aquello de lo que se devienen derechos, recursos o responsabilidades, así como todas las formalidades establecidas en la Ley, actos o hechos de los que se derivan impugnaciones, lo cual no representa ningún peligro de desvirtuar el sistema acusatorio; si no más bien, de esta forma, el acta del debate garantiza el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Por último, estima la autora pertinente acotar que, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia N° 1742 del 31 de

julio de 2002, estableció el valor del acta de cara a los principios orientadores del proceso, señalando que:

*...el acta del debate es un documento que debe levantar el Secretario del Tribunal donde se ventila el juicio, y en éste además de plasmarse la forma cómo se desarrolló el debate, debe contener, por lo menos, los presupuestos indicados en el artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal. De allí que, conforme a lo señalado, el acta del debate tiene como objetivo, reflejar o dejar constancia en autos, del desarrollo y la forma cómo se efectuó el juicio oral, a los fines de concretar los también principios básicos que rigen el proceso penal, como son la inmediación, contradicción, concentración y publicidad, y es por ello que, a tales objetivos es que se ciñe su valor, conforme a lo previsto en el artículo 370 eiusdem... (Destacado de la autora).*

## 2.6 FUNCIÓN DEL ACTA DEL DEBATE EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO

La **Tutela Judicial Efectiva** está consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es también conocida como la garantía jurisdiccional que encuentra su razón de ser en que la justicia es uno de los valores fundamentales presentes en todos los aspectos de la vida social, por lo cual, debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado en garantía de la justicia social.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a ser oído por los órganos de la administración de justicia establecidos por el Estado, el derecho a que cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido (Sentencia N° 708 del 2001, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

En efecto, la tutela judicial efectiva integra entre sus diversos contenidos el derecho de acceso a la jurisdicción o, a los recursos legalmente establecidos, para obtener una decisión congruente, motivada y fundada en derecho.

La tutela judicial efectiva lleva a su plena realización a la administración de la justicia, haciendo posible el derecho del ciudadano a gozar de sus derechos y a disfrutar de la protección estatal en los casos en que tales derechos sean violados; conlleva poder utilizar todos los mecanismos procesales que el legislador establece a las partes, y, en particular, de todos los recursos previstos en la Ley.

El derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo, según la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que incluye, a modo de resumen, los siguientes aspectos: El derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (Tribunal Constitucional Español; 2001)

El derecho de acceso a los tribunales se encuentra establecido en el artículo 26 de la Constitución, cuando reconoce a todas las personas el derecho a obtener una tutela judicial efectiva de los órganos de la administración de justicia (jueces, tribunales) en el ejercicio de sus derechos e intereses (colectivos o difusos), lo cual constituye el acceso a la jurisdicción que se concreta en el derecho a ser parte de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional a los fines de obtener con prontitud la decisión respectiva.

La vigencia de este derecho comporta la libre elección de la vía procesal que el actor considere idónea para la defensa de sus derechos e intereses; es por ello que, siempre que la vía escogida sea procesalmente correcta, conforme a las normas legales vigentes, la privación o denegación de la misma, si fuera indebida, habrá de estimarse que equivale a una privación o denegación de la tutela judicial efectiva. Por ende, comprende el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es decir, derecho a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto que abarca dilaciones indebidas.

El derecho de acceso a la justicia presenta una serie de reglas formales establecidas, a fin de lograr la seguridad jurídica a través de la legalidad; sin embargo, ningún formalismo o reposición inútil puede convertirse en un obstáculo del derecho a la justicia.

Adicionalmente, la garantía de acceso a la justicia podría quedar vacía de contenido si quienes carecen de recursos económicos suficientes para litigar no tuviesen reconocido constitucionalmente el derecho a la justicia gratuita.

Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva también abarca el derecho a obtener una resolución fundada en derecho dentro de un proceso penal en el que se observen las garantías legales establecidas al efecto; así como también, el derecho a los recursos legalmente establecidos.

Se trata de un derecho que exige a los órganos jurisdiccionales una actividad tendente a la consecución efectiva y real de la tutela de esos derechos constitucionales, el derecho de que para el sostenimiento de los legítimos intereses se abra y sustancie un proceso en el que se cumplan y observen las garantías del debido proceso.

Positivamente, el derecho a la tutela judicial efectiva supone el acceso al proceso y al uso de los instrumentos que en él se proporcionan para la defensa de los propios intereses.

En consecuencia, se deben eliminar todos aquellos obstáculos que originan una tutela incompleta o insatisfactoria de los derechos del ciudadano, lo cual desde el punto de vista procesal, tiene su paradigma en el derecho a un debido proceso con todas sus garantías.

Por lo que, hay violación de la tutela judicial efectiva por el hecho de que en el proceso no se hayan aplicado las normas procesales establecidas siempre que la falta de aplicación vulnere garantías constitucionales y la inobservancia de las formalidades y garantías procesales previstas causen indefensión. Los requisitos procesales conllevan la ordenación adecuada del proceso, a través de formas y requisitos que por afectar el orden público son de necesaria observancia, por su racionalidad y efica-

cia. De allí la importancia en el juicio oral de levantar el acta del debate, y de leerla una vez concluida la deliberación, con lo cual las partes quedan notificadas de la decisión, por tanto, las actas del proceso junto con la documentación aportada por las partes y el acta del debate se integran para constituir la decisión del proceso a los efectos de garantizar la tutela judicial efectiva.

Pues, la justicia penal dentro del marco constitucional se lleva a cabo mediante la inmediación, para que los jueces juzguen lo que ven y oyen, porque ya otros ojos y oídos no lo van a poder percibir, también a través de la contradicción, para que las partes puedan defender sus pruebas y refutar las adversas, bajo la dirección del tribunal. Ahora bien, con la lectura del acta de debate se pronuncia sentencia, de la cual quedan notificadas las partes, por lo que sólo quedaría su publicación *in extenso*, acto cuyo contenido nunca podría diferir de su dispositiva. Sobre el particular, cabría preguntarse **¿puede entonces un Juez Penal en función de juicio, producir una sentencia *in extenso* sin haber presenciado el debate oral y público, sólo con acuerdo al acta del debate oral donde se absolvió o condenó al acusado por los delitos referidos en la acusación?** Atendiendo al sistema acusatorio y a la garantía del juez legal en la tramitación de un proceso penal, de la vigencia del principio de inmediación, deriva, necesariamente, que debe ser el Juez que ha presidido el juicio oral, ante quien se evacuaron las pruebas, quien pronuncie la sentencia, so pena de vulneración de la tutela judicial efectiva (Sentencia N° 412 del 2001 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

En otro orden de ideas, la Constitución de Venezuela consagra dentro del estado social de derecho y de justicia, el derecho al **Debido Proceso**, que asegura al sujeto justiciable la defensa y la asistencia jurídica como derechos inviolables en todo estado y grado del proceso, en armonía con los valores del sistema acusatorio y la exigencia de la instrumentalidad del proceso para la realización de la justicia, conforme los disponen los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sobre la base de estos principios, surge el debido proceso como el instrumento constitucionalmente legítimo para el resguardo de tales derechos fundamentales; por tanto, es a través del proceso como no sólo se hace valer el derecho objetivo como medio de acceso a los valores fundamentales de justicia, sino mediante el cual el Estado ejerce la función jurisdiccional característica de la función pública del proceso (Sentencia N° 1 del 2001, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

En la modernidad, el debido proceso aparece vinculado al constitucionalismo como un derecho fundamental que no sólo garantiza la actuación del derecho material sino que también impone límites importantes a la acción del Estado ante la potencial acción arbitraria de éste frente a todas las personas sujetas a dicha acción (Hoyos; 1998, 5).

Se denomina debido proceso aquel proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela cuando expresa, que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas dentro de un estado de derecho al servicio de la justicia que tiene como base fundamental el principio de legalidad.

El debido proceso es un verdadero derecho fundamental, de carácter instrumental, que comparte características de los derechos de libertad porque crea una esfera para los titulares libre de injerencias por parte del Estado y de los derechos de prestación porque obliga al Estado a asegurar ciertas condiciones en todo proceso (Hoyos; 1998, 4).

El Código Orgánico Procesal Penal establece dentro del Título Preliminar los principios y garantías procesales, consagrando en el artículo 1, las garantías del juicio previo, señalando que ninguna persona podrá ser condenada sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez o tribunal imparcial, y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por el país.

Ahora bien, el debido proceso no trata simplemente del respeto a la Ley durante el procedimiento, sino que, la actuación procedimental esté siempre comprometida a aplicar con justicia el derecho justo, evitando en todo tiempo y lugar la práctica del disvalor, impidiendo la infracción o distorsión de los principios de la administración de justicia y, en especial, para que el proceso penal sea siempre: legal, eficiente, legítimo y eficaz.

Como señala Hoyos, el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas– oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la Ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por Ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (Hoyos; 1998, 54).

Un proceso con todas las garantías implica que ese “iter” procesal dentro del debido proceso, se desarrolle no sólo como ha sido establecido, siguiendo los principios constitucionales, sino haciendo real el principio de tutela judicial efectiva. En el desarrollo de este derecho fundamental, las leyes procesales han de prever un cauce procedimental para que todas las personas puedan obtener una resolución de fondo fundada en derecho en el ejercicio legítimo de sus derechos e intereses legítimos.

Desde esta perspectiva, el proceso debido vincula las formalidades del juicio oral, con las condiciones de justicia del mismo para garantizar que el acusado sea razonablemente enjuiciado atendiendo a sus derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia, a ser oído, derecho a un juez natural, derecho a no confesarse contra sí mismo, al respeto a los principios de *nullum crimen nulla poena sine lege* y *non bis in idem*, así como la responsabilidad del Estado por errores judiciales.

De la existencia de un debido proceso se desprende la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de los medios o recursos previstos en

el ordenamiento de la defensa de sus derechos e intereses. En consecuencia, siempre de la inobservancia de las reglas procesales surge la imposibilidad de hacer uso de los mecanismos que garantiza a ser oídos en el juicio, se producirá indefensión y la violación de la garantía de un debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

Hay indefensión cuando existe una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, es decir, impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos, en la privación de la potestad de alegar y de justificar sus derechos e intereses. Procesalmente, la nulidad de pleno derecho en los defectos de forma en los actos procesales que implica ausencia de los requisitos procesales para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se han de valer por medio de los recursos legalmente establecidos.

En este orden, el proceso es el instrumento, el medio es el acta del debate que constituye el elemento material que posibilita el ejercicio de control del proceso que garantiza una tutela judicial efectiva, dejando abierta la posibilidad del ejercicio del control real de los recursos. Por ende, el derecho a la tutela judicial efectiva dentro del proceso penal venezolano no puede alcanzar su máxima expresión sin la existencia de fe pública judicial, esto es, el acta del debate, así como tampoco se puede hablar de un juicio oral con todas sus garantías. En suma, el acta del debate es la *garantía de las garantías procesales*.

Por lo que, en la tramitación del proceso penal deben respetarse los elementos integrantes del debido proceso, si se viola alguna de las garantías que lo integran; de tal forma que afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos durante la celebración del juicio oral dejándose constancia en el acta del debate de tal circunstancia, se origina la nulidad constitucional del juicio oral y público.

Finalmente, el acta del debate es una exigencia indudable del juicio oral conforme a los principios del debido proceso.

### 3. SUPUESTOS DE INVESTIGACIÓN Operacionalización de Variables

ENUNCIADO			
El Acta del Debate, levantada por el Secretario de Sala durante el desarrollo del juicio oral, permite garantizar el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva			
UNIDAD DE OBSERVACIÓN		TIPO DE HIPÓTESIS	
Juicio Oral		Hipótesis Correlacional	
VARIABLE	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADORES
Acta del Debate	Instrumento público que contiene el desarrollo del juicio oral, la observancia de las formalidades esenciales, las personas intervinientes y los actos ejecutados durante la audiencia.	Procesal	Autoría del acta Forma del acta Control del acta Medio de documentación Valor del acta
Debido Proceso	Derecho fundamental que garantiza la actuación del derecho material e impone límites a la acción estatal.	Legislativa Procesal	Derecho Positivo Principio de Legalidad Juez Natural Respeto a las formas del juicio Defensa Publicidad del proceso Celeridad procesal Derecho de impugnación Doble Instancia <i>Non bis in idem</i>
Tutela Judicial Efectiva	Derecho de todo ciudadano de tener libre acceso a la justicia para hacer valer sus derechos e intereses.	Legislativa Procesal	Derecho Positivo Acceso a la jurisdicción Acceso a los recursos

#### 4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- **Acta:** Documento escrito en el que se hace una relación más o menos extensa de deliberaciones y acuerdos tomados en una reunión, asamblea, junta, consejo o corporación.
- **Acta del debate:** Documento escrito en el que consta el juicio oral que tiene valor legal y fuerza probatoria una vez que haya sido aprobada por los miembros del Tribunal.
- **Derechos fundamentales:** Son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos considerados como personas con capacidad de obrar.
- **Derechos subjetivos:** Cualquier expectativa de derechos atribuida a un sujeto por una norma jurídica.
- **Documento público:** Aquél otorgado o autorizado con las solemnidades requeridas por la Ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente para acreditar algún hecho.
- **Fe pública:** Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, secretarios de juzgados, tribunales y otros órganos oficiales, para acreditar fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, en cuanto a la necesidad de su contenido o en cuanto a las manifestaciones hechas ante distintos fedatarios.
- **Fedatario:** Notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario con fe pública.
- **Garantías:** La obligación de reparar o sancionar judicialmente la lesión de los derechos fundamentales.
- **Garantías Constitucionales:** Consiste en el reconocimiento de los derechos establecidos dentro de la Constitución y, en

consecuencia, en su inviolabilidad por parte de las leyes y en el sometimiento a ellos del legislador.

– **Legalidad de las formas procesales:** Consiste en el establecimiento por la ley del modo y orden de realización de los actos a través de los que se llega a una decisión judicial.

– **Recurso:** Todo medio que confiere la Ley para la impugnación de resoluciones judiciales, a los efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido.

– **Sistema Acusatorio:** Procedimiento en el que se obliga al Juez a decidir según los resultados de la acusación.

– **Sistema Inquisitivo:** Proceso en el cual el Juez es quien lleva la iniciativa probatoria, la acción y la decisión.

– **Tutela:** Lo que se ampara o protege.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación fue de carácter descriptivo relacionando cada una de las variables que integran los supuestos de investigación; por ello, se hizo necesario abordar el estudio del acta del debate desde una perspectiva holística dentro del proceso penal venezolano.

La investigación descriptiva coadyuvó en el análisis del acta del debate levantada por el secretario de sala durante la celebración del juicio oral y público, identificando los elementos, características, formas, función, valor y contenido de esta figura jurídica dentro del proceso penal venezolano, con el objeto de descubrir y comprobar la asociación entre las variables de investigación establecidas en el estudio desarrollado.

#### **2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

El estudio en cuestión utilizó como base la investigación documental que implicó un proceso sistemático de búsqueda, selección, lectura, registro, organización, descripción, análisis e interpretación de fuentes documentales legales, doctrinales y jurisprudenciales existentes en el ámbito del derecho procesal penal que comprenden el estudio del acta del debate.

El diseño de la investigación fue no experimental *ex post facto*, en el cual se observó en la praxis, la figura jurídica del acta del debate levantada por el secretario durante la audiencia oral y pública, pues, se efectuó una valoración rigurosa de ésta en la producción de nuevos conocimientos de índole procesal penal.

En este orden de ideas, el diseño no experimental *ex post facto*, fue de carácter transeccional correlacional, en cuanto a la recolección de la información y el análisis e interpretación de los datos obtenidos; mediante el cual, permitió descubrir las relaciones entre las variables de investigación señaladas en un momento determinado fundamentado en la hipótesis correlacional que se planteó en la investigación.

### 3. MÉTODOS

El método básico utilizado fue el pensar reflexivo derivado de la facultad exclusiva del ser humano como ser racional utilizando la observación, deducción, análisis, síntesis respondiendo a las interrogantes de ¿qué es?, ¿cómo es?, y ¿cuál es? la incidencia del acta del debate como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal venezolano.

La observación permitió el proceso de advertir los hechos desarrollados durante la celebración del juicio oral percibidos por el secretario de sala y, consignados por escrito, a través del acta del debate, conllevó valorar la importancia del acta del debate en el proceso penal. Además, la observación documental se basó en escritos de distintos tipos, las actas son documentos que recogen lo ocurrido durante el juicio y su análisis requirió un conocimiento jurídico en sentido estricto.

Por otro lado, el método deductivo contribuyó en el análisis del acta del debate como garantía procesal del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En relación con el análisis lógico y la síntesis, permitieron abordar los elementos, características, formas, funciones, contenido y valor del acta del debate, y a partir de allí, concluir en una explicación sobre el cues-

tionamiento de crear falsas oralidades en el proceso penal venezolano con la consecuente desnaturalización del sistema acusatorio.

#### 4. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Durante el desarrollo de la investigación se efectuó la revisión de la literatura existente relacionada con el proceso penal y en específico el venezolano. Además, se recolectó información directamente a través de la práctica de seis (6) entrevistas a los distintos operadores de justicia que diariamente conviven con el problema planteado y que aportaron datos importantes al presente estudio, como lo son jueces, magistrados, defensores públicos o privados, fiscales del Ministerio Público, secretarías.

El modelo de la entrevista realizada fue el siguiente:

#### ENTREVISTA N°

**Apellido (s) y Nombre (s):**

**Cargo:**

**Ciudad:**

**Lugar:**

**Fecha:**

**Hora:**

#### ÍTEMS:

1. ¿Considera usted, el acta del debate como un medio de documentación del juicio oral?
2. ¿A su juicio, el Secretario como autor del acta del debate tiene la potestad de hacer constar las formalidades y garantías del debido proceso?
3. ¿En su criterio, el acta del debate debe contener en forma textual el desarrollo del debate?

4. ¿Considera usted, que el acta del debate requiere una relación precisa, breve o sucinta de la forma cómo se desarrolló el debate, las formalidades esenciales, actos ejecutados y personas intervinientes?
5. ¿Considera usted necesario un registro magnetofónico, videofónico u electrónico del juicio?
6. ¿En su opinión, qué debe contener el acta del debate?
7. ¿Considera usted, el acta del debate como documento fundante del motivo de los recursos de apelación de sentencia y de casación por quebrantamiento de normas procedimentales?
8. En su criterio, en caso de contradicción entre el acta del debate y la sentencia, ¿cuál debe prevalecer y por qué?
9. ¿Considera Usted, el acta del debate como un medio de control del proceso que garantiza el cumplimiento de las formalidades esenciales del juicio oral?

Del análisis de las entrevistas efectuadas y del estudio realizado se comprobó la hipótesis planteada, es decir, el acta del debate permite garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el juicio oral.

## CONCLUSIONES

- El proceso es el instrumento, el medio es el acta del debate que posibilita el ejercicio de control del juicio oral, garantiza el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- Un proceso penal dotado de todas las garantías no puede prescindir del acta del debate, pues, sin fe pública es un proceso orientado a hacer inefectivo la tutela judicial efectiva.
- El acta del debate es un documento procesal a fin de controlar las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el juicio oral, posibilita la subsanación de errores y la corrección de arbitrariedades cometidas por los juzgadores.
- Las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva resultarían vulnerados si no existiera una actividad de documentación (acta del debate), y una presunción de veracidad que les proporcione fe pública.
- El debido proceso y la tutela judicial efectiva conllevan un concepto expansivo de garantías; una de éstas es el acta del debate que garantiza el cumplimiento del resto de las garantías procesales y su control a través del ejercicio de los recursos. Es por ello que, el acta del debate constituye una garantía del debido proceso irrenunciable.

- El acta del debate constituye una exigencia indudable del debido proceso, a fin de garantizar los principios procesales consagrados constitucionalmente.
- La norma procesal que regula los supuestos acreditados en el acta del debate es la establecida en el artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal, el contenido de éste permite determinar los elementos formales del acta del juicio oral.
- El acta del debate en el juicio oral cumple una función contralora sobre: a) los principios orientadores del juicio oral y las garantías fundamentales del juicio y con ello del debido proceso; y b) el error judicial, la sentencia debe basarse en lo sucedido en el debate, y no en el contenido del acta del debate.
- El acta del debate es un documento que tiene valor probatorio sobre su contenido, y se caracteriza por los siguientes requisitos existenciales que devienen de la fe pública judicial: a) la evidencia, que significa la presencia física del secretario durante la producción del hecho que ha de dar fe; b) la objetivación, que implica la documentación de lo que ha percibido con sus sentidos; c) la coetaneidad, que denota la extensión del documento en el mismo instante de la realización del juicio oral.
- El sistema de control establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, para el acta del debate es la firma y la lectura del acta, la falta de alguno de éstos acarrea la nulidad del acta y en consecuencia, del juicio oral.
- Las características del acta del debate como documento procesal son: la fidelidad, la exactitud, la solemnidad, la fehaciencia, la grafía, el idioma, la firma y el sello.
- El acta acredita que el juicio oral se celebró cumpliendo con las formalidades esenciales establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, en la que se han dado cita los principios orientadores del proceso: La oralidad, concentración, intermediación, contradicción, y publicidad.

- Si el acta del debate reflejara el contenido vivencial del debate y no el modo cómo se desarrolló y las formalidades esenciales se desvirtuarían los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad.
- El secretario de sala es el autor del debate y tiene deber de hacer constar en el acta los elementos formales y las garantías procesales del debido proceso en el juicio oral, el orden en que se suceden los actos y hechos procesales, quien determina cómo se debe documentar la audiencia y cuál debe ser el contenido del acta, y sobre todo, el secretario es el único que puede otorgarle fe pública al acta.
- El secretario tiene dos atribuciones, la actividad de documentación que origina el documento (acta del debate) dejando constancia de la realización de un acto procesal y de su contenido (juicio oral y público); y la fe pública, originando una presunción obligatoria de veracidad sobre el contenido del acta del debate.
- El secretario tiene dos potestades que producen, limitan y dan sentido al concepto acta del debate como documento procesal: La actividad de constancia procesal y la fe pública.
- El acta por sí sola no puede invalidar una decisión y menos aun, cuando el tribunal se constituyó en forma mixta, si eso ocurre el sistema se desnaturaliza y se crea falsa oralidad, según Binder. Pues, el acta del debate en ningún caso, puede servir para demostrar error en la valoración de las pruebas a los efectos de casación, ésta no puede controlar los aspectos del juicio de valoración que dependen del principio de inmediación durante la celebración del juicio oral y público.
- La fuerza probatoria del acta del debate es la constancia procesal, el secretario se limita a dejar constancia del modo cómo se desarrolló el debate, de que lo ocurrido fue tal y como quedó reflejado en el acta, lo cual es suficiente para dotar de base probatoria a las partes en el ejercicio de los recursos.
- La observancia de las formalidades esenciales del juicio oral sólo puede probarse a través del acta del debate, por lo que, el acta del debate prevalece a la sentencia sólo para lo que es propio de ella.

– La ausencia de acta del debate vicia de nulidad el proceso penal porque el acta da fe pública de la existencia del debate que es un paso previo para llegar a la sentencia.

– El valor del acta estriba en servir de fundamento para ejercer el recurso de apelación de sentencia por violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio e incluso el recurso de casación por defecto de procedimiento sobre la forma en que se llevó a cabo el juicio oral y público.

## RECOMENDACIONES

- El acta debe ser sucinta, breve y precisa, que deje constancia del modo cómo se desarrolló el debate, las formalidades esenciales, personas intervinientes y actos ejecutados durante la celebración del juicio oral y público, lo contrario sería desnaturalizar el sistema a través de la escritura del juicio vulnerando el principio de inmediación en la relación juez-parte (ver anexo N° 1. Modelo de acta del debate).
- Evitar un acta detallada supone el peligro de convertir el proceso penal en un proceso escrito de dos formas: a) permitiendo que el acta del debate sustituya el diálogo entre el tribunal y las partes (principio de inmediación); y b) facilitando a los tribunales superiores la resolución del recurso con base al contenido del acta del debate.
- Conjuntamente con el principio de inmediación está el de concentración o continuidad, el juicio se concibe como un solo acto y para salvaguardar la unidad no debe suspenderse por más de diez audiencias, por tanto, es una sola acta del debate la que debe levantar el secretario, aunque medien suspensiones en el juicio oral.
- La fe pública requiere que los secretarios gocen de independencia funcional y orgánica, dicha independencia es un presupuesto fundamental del conjunto de garantías que deben estar presentes en el derecho procesal penal moderno, es por ello que se requiere que los Circuitos

Judiciales Penales dentro de sus normas de organización desarrollen el Reglamento de Secretarios Judiciales.

- En caso de inconformidad entre el acta y la sentencia, hace plena fe el acta para todo lo que es propio de ella, la falta de redacción del acta hace nulo el debate y por tanto, la sentencia, porque el acta da fe de la existencia del debate y del cumplimiento de los principios orientadores del proceso penal y el debido proceso.
- Con el desarrollo de la tecnología de información la posibilidad de que los Juzgados utilicen cualquier medio técnico, electrónico, informático o telemático para el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, impone la sustitución de la documentación-papel por la documentación electrónica, en este sentido el acta del debate se convertiría en un documento electrónico.

## BIBLIOGRAFÍA

- AROCA, Juan. **Principios del Proceso Penal**. Tirand lo blanch alternativa. Valencia, 1997, 191 pp.
- AGUILERA DE PAZ. **Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal**. Madrid, 1924.
- CARNELUTTI. **Instituciones del Derecho Procesal Civil**. Trad. Por Sentís Melendo, Segunda Edición en lengua castellana. Buenos Aires, Argentina, 1973, 449 pp.
- CASTILLO Barrantes, J. Enrique. **Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal**. Colegio de Abogados. San José de Costa Rica, 1977, 206 pp.
- Codice di Procedura Penale**. Italia, 1988, N° 447, 136.1, 850 pp.
- Código Procesal Penal de la Nación**. Euros editores. Buenos Aires, 2001, 283 pp.
- Código de Procedimiento Penal**. Temis. Santafé de Bogotá, Colombia, 1995.
- Código de Processo Penal Português**. Coimbra, 1988.
- Código de Proceso Penal Paraguayo**. 1999.
- Código de Proceso Penal de Costa Rica**. 1998.
- Código Procesal Penal Chileno**. 1999.

**Código Procesal Penal Modelo.** 1986.

Congreso de la República de Venezuela. **Ley Orgánica del Poder Judicial**, *Gaceta Oficial* N° 5.262 Extraordinario. Caracas, 1998, 76 pp.

\_\_\_\_\_: **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. *Gaceta Oficial* N° 36.860. Caracas, 1999, 264 pp.

\_\_\_\_\_: **Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela**. *Gaceta Oficial* N° 5.558 Extraordinario. Caracas, 2001.

\_\_\_\_\_: **Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Caracas, 1987.

\_\_\_\_\_: **Código Civil Venezolano**. Caracas, 1982.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”**. San José de Costa Rica, 1969, 20 pp.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge. **Tratado de Derecho Procesal Penal**. Ediar. Buenos Aires, 1964.

CHIOVENDA. **Instituciones del Derecho Procesal Civil**. Madrid, 1940, 860 pp.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**. Organización de Estados Americanos, 1948.

DE LA RÚA, Fernando. **La Casación Penal. El Recurso de Casación Penal en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación**. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1994, p. 23.

**Diccionario de la Real Academia Española**. Editorial Espasa, Segunda Edición. Madrid, 1997, 1.215 pp.

**Enciclopedia Jurídica OMEBA**. ANCALO S.A. Tomo I y XXV. Buenos Aires, 1976, 1.031 pp.

FAIRÉN, V. **Estudios de Derecho Procesal**. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955, 850 pp.

\_\_\_\_\_: **Principios de oralidad, de escritura y de socialización del proceso, en relación con la Ley de Enjuiciamiento Civil**. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, N° 4. Madrid, 1981, 600 pp.

- Gaceta Forense.** Tomo 27, 2E. Caracas, 1960, 1.250 pp.
- \_\_\_\_\_ : Tomo 69, 2E, Caracas, 1970, 1.330 pp.
- GAGO DE LA TORRE. **Ley de Enjuiciamiento Criminal.** Madrid, p. 432.
- GIMENO S., Vicente; ALMAGRO N., José y otros. **Derecho Procesal.** Tomo II. **El Proceso Penal.** Tirand lo blanch. Valencia, 1989, 838 pp.
- HENRÍQUEZ LA ROCHE, R. **Código de Procedimiento Civil.** Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Tomos I y II. Caracas, 1995, 637 pp.
- HORST SHÖNBOHM y NORBERT LÖSING. **Sistema Acusatorio. Proceso Penal. Juicio Oral en América Latina y Alemania.** Fundación Konrad Adenauer. Caracas, 1995, 189 pp.
- HOYOS, Arturo. **El Debido Proceso.** Temis. Santafé de Bogotá, Colombia, 1998, 106 pp.
- LA FAVE, I. **Criminal Procedure.** Volumen III. Saint Paul, Minnesota, 1984, 630 pp.
- LONGA, J. **Código Orgánico Procesal Penal.** Ediciones Libra, Caracas, 2001, 895 pp.
- MAIER, Julio. **Derecho Procesal Penal Argentino.** Editorial Hammurabi, S.R.L. Tomo 1, Vol. b. Buenos Aires, 1989, 629 pp.
- NEUMAN, J. **La oralidad en el Procedimiento Civil y el proceso por audiencias.** Editorial Arismeca, Mérida-Venezuela, 1999, 188 pp.
- Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos.** Organización de las Naciones Unidas, 1976.
- PÉREZ S., Eric. **Sistema Acusatorio y Juicio Oral. Teoría y Técnica.** Editores Vadell Hermanos. Caracas, 1998, 145 pp.
- PIQUERES. **Précis de Procédure Pénale Suisse.** Lausanne, 1987, 560 pp.

- PICÓ I., Juan. **Las Garantías Constitucionales del Proceso**. Editorial Bosch. Barcelona, 1997, 164 pp.
- ROXIN, C. **Derecho procesal penal**. Trad. de la 25 edición alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor, revisada por Julio Maier. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, 2000, 601 pp.
- SOSA A., Enrique y FERNÁNDEZ, José. **Juicio Oral en el Proceso Penal**. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1994, 311 pp.
- VÉSCOVI, E. **Modernas Tendencias de los Principios Procesales**. Libro Homenaje a Luis Loreto. Ediciones de la Contraloría General de la República de Venezuela. Caracas, 1975, 300 pp.

#### DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

<http://www.tsj.gov.ve>

[soporte@elderecho.com](mailto:soporte@elderecho.com)

[http://www.comadrid.es/cmadrid/revista\\_juridica](http://www.comadrid.es/cmadrid/revista_juridica)

## **ANEXOS**



## **ANEXO N° 1**

### **MODELO DEL ACTA DEL DEBATE** **ACTA DEL DEBATE**

En el día de hoy, \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_ horas de la \_\_\_\_\_, oportunidad previamente fijada por este Tribunal \_\_\_\_\_ de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado \_\_\_\_\_, constituido en forma mixta, para verificar la Audiencia Oral y Pública en la Causa signada con el N° \_\_\_\_\_, seguida contra \_\_\_\_\_, por el delito de \_\_\_\_\_, tipificado en el artículo \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, en perjuicio de \_\_\_\_\_. Se constituyó el Tribunal \_\_\_\_\_ de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado \_\_\_\_\_, con Escabinos, presidido por el Dr. \_\_\_\_\_, y los ciudadanos Escabinos: Titular 1 \_\_\_\_\_, Titular 2 \_\_\_\_\_, Suplente \_\_\_\_\_, acompañados de la Dra. \_\_\_\_\_, Secretaria de Sala asignada, en la Sala de Audiencias N° \_\_\_\_\_, ubicada en \_\_\_\_\_. Acto seguido, tomado el Juramento de Ley a los Escabinos, se procede a verificar la asistencia de las partes dejándose constancia de la presencia del Fiscal \_\_\_\_\_ del Ministerio Público, Abogado \_\_\_\_\_ Defensor Público N° \_\_\_\_\_, del Acusado \_\_\_\_\_, previo traslado de \_\_\_\_\_, de la ciudadana \_\_\_\_\_ en calidad de víctima; asimismo, se encuentran presentes en una sala contigua expertos y testigos citados para esta audiencia. Acto seguido, el Juez Presidente DECLARÓ ABIERTO EL DEBATE, de conformidad

con lo establecido en el artículo 344 del Código Orgánico Procesal Penal, advirtiéndole al imputado que debe estar atento a todos los actos del proceso, a las partes que deben litigar con buena fe, ser pertinentes en sus preguntas y evitar planteamientos dilatorios. Igualmente, se advirtió al público presente que deberá conservar la mayor disciplina, guardar silencio y mantener en todo momento el debido respeto al Tribunal señalando que cualquier manifestación de indisciplina o desacato será severamente castigado conforme a la Ley. Acto seguido, el Fiscal del Ministerio Público expuso su Acusación, presentando a la audiencia a manera de ilustración una relación sucinta de los hechos ocurridos el día \_\_\_ en \_\_\_, que dieron lugar a formular Acusación en contra de \_\_\_, por la comisión del delito de \_\_\_, previsto y sancionado en el artículo \_\_\_ de \_\_\_, en perjuicio de \_\_\_. Asimismo, ratificó el ofrecimiento de las pruebas solicitando sea dictada una sentencia condenatoria. Acto seguido, el Defensor expuso sus alegatos de defensa solicitando la absolución de su defendido. Seguidamente, el Juez Presidente solicitó al Acusado se pusiera de pie de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código Orgánico Procesal Penal, explicándole el hecho que se le atribuye, advirtiéndole que puede abstenerse de declarar sin que su silencio lo perjudique, y que el debate continuará aunque no declare, y en caso de consentirlo, a no hacerlo bajo juramento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, numeral 5 de la Constitución Nacional y el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal. Manifestando el Acusado su disposición de rendir declaración, instruyéndole el Juez Presidente a tales efectos, explicándole que la declaración es un medio para su defensa. Identificándose el Acusado como \_\_\_\_\_, de nacionalidad \_\_\_, natural de \_\_\_, de \_\_\_ años de edad, de estado civil \_\_\_\_\_, de profesión u oficio \_\_\_, titular de la cédula de identidad N° \_\_\_, domiciliado en \_\_\_\_\_. Terminada la exposición del Acusado fue interrogado por el Ministerio Público, la Defensa y el Tribunal. Acto seguido, el Juez Presidente DECLARÓ ABIERTO EL ACTO DE RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código Orgánico Procesal Penal, procediendo según el orden señalado en el referido Código, comenzando por los expertos, testigos promovidos por la Fiscalía, compareciendo en primer lugar, el ciudadano \_\_\_\_\_, quien después de ser juramentado por el Juez, se identificó como de nacionalidad \_\_\_, natural de \_\_\_, de

\_\_\_ años de edad, de estado civil \_\_\_\_\_, de profesión u oficio \_\_\_\_, titular de la cédula de identidad N° \_\_\_\_, residenciado en \_\_\_\_, fue instado a decir todo cuanto supiera del hecho juzgado, y seguidamente fue interrogado por las partes y el Tribunal (y así sucesivamente continuando con los del Acusador Privado si hubiere, luego con los de la Defensa). Acto seguido, el Juez Presidente procedió a recibir las pruebas documentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código Orgánico Procesal Penal (se identifican). Asimismo, fueron leídos durante la audiencia los siguientes documentos (se identifican) y recibidas las siguientes pruebas instrumentales (se identifican). Seguidamente, el Juez Presidente DECLARÓ CERRADO EL ACTO DE RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 360 del Código Orgánico Procesal Penal, el Juez concedió la palabra sucesivamente al Ministerio Público, al Defensor, quienes expusieron sus conclusiones, otorgándoles seguidamente, al Fiscal y al Defensor la posibilidad de replicar a las conclusiones formuladas por la parte contraria. Acto seguido, el Juez Presidente concedió la palabra a la Víctima quien hizo su exposición. Acto seguido, el Juez Presidente preguntó al Acusado si tenía algo más que manifestar procediendo en este acto el acusado a realizar su exposición final. Acto seguido, el Juez Presidente DECLARÓ CERRADO EL DEBATE, de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 360 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo las \_\_\_ horas de la \_\_\_\_, pasando seguidamente, a deliberar en sesión secreta en la Sala de Deliberaciones destinada al efecto, convocando a las partes para las \_\_\_ horas de \_\_\_ en esta misma Sala de Audiencias. Siendo las \_\_\_ horas de la \_\_\_ se constituye el Tribunal Mixto con Escabinos, y verificado como ha sido la presencia de las partes, en este acto se procedió a leer la parte dispositiva de la sentencia dictada en la presente Causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal. Por los fundamentos expuestos, este JUZGADO \_\_\_ DE JUICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO \_\_\_\_, constituido en forma \_\_\_\_\_ y por Unanimidad, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, \_\_\_\_\_ al ciudadano \_\_\_\_\_ (se identifica), actualmente recluso en \_\_\_ de la imputación que por el delito de \_\_\_\_, previsto y sancionado en el artículo \_\_\_ de \_\_, en perjuicio de \_\_, le atribuyera el Fiscal \_\_\_ del Ministerio Público, y por

tanto lo DECLARA \_\_\_\_\_ y ORDENA \_\_\_\_\_.  
En este estado, el Juez Presidente convoca a las partes para una audiencia a celebrarse el día \_\_\_ en la Sede del Despacho del Tribunal para proceder a la publicación del texto íntegro de la sentencia. Acto seguido, se procedió a dar lectura al acta del debate dejándose constancia de que la lectura anterior vale a tenor de lo dispuesto en el artículo 369 del Código Orgánico Procesal Penal. Se deja constancia del cumplimiento de las formalidades esenciales para al celebración de esta audiencia oral y pública. Se declaró concluido el acto siendo las \_\_\_ horas de la \_\_. Es todo, terminó, se leyó y conformes firman.-

EL JUEZ PRESIDENTE,

LOS ESCABINOS,

TITULAR 1,

TITULAR 2,

SUPLENTE,

EL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO,

LA VÍCTIMA,

LA DEFENSA,

EL ACUSADO,

LA SECRETARIA,

**ANEXO N° 2**

## **ENTREVISTA N° 1**

**Apellido (s) y Nombre (s):** Carlos Castellano Reyes

**Cargo:** Juez Décimo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

**Ciudad:** Maracaibo

**Lugar:** Juzgado Décimo de Juicio, II nivel, Edif. Sede del Palacio de Justicia

**Fecha:** 18-02-02

**Hora:** 3:00 p. m

### **ÍTEMS:**

1.- ¿Considera Usted, el acta del debate como un medio de documentación del juicio oral?

R: Sí, el acta manuscrita o mecanografiada del desarrollo del juicio oral es el único medio de documentación escrita dentro del sistema de enjuiciamiento acusatorio.

2.- ¿A su juicio, el Secretario como autor del acta del debate tiene la potestad de hacer constar las formalidades y garantías del debido proceso?

R: Sí, no solamente tiene la facultad sino la obligación de hacer constar las formas en que estas garantías y formalidades del juicio se han llevado a cabo, así como aquellas que el mismo Juez le indique hacer constar adicionalmente.

3.- ¿En su criterio, el acta del debate debe contener en forma textual el desarrollo del debate?

R: El acta del debate debería ser una síntesis resumida de todo lo acontecido durante el debate salvo algunas excepciones en materia de hechos esenciales que las partes quieran hacer constar textualmente, pero en resumen, debería contener sucintamente la forma en que se ha desarrollado el juicio.

4.- ¿Considera usted, que el acta del debate requiere una relación precisa, breve o sucinta de la forma como se desarrolló el debate, las formalidades esenciales, actos ejecutados y personas intervinientes?

R: Sí, debería ser una relación sucinta y exenta de tanto detalle preciso que lo que hace es confundir en una redacción muy extensa; en ésta juega un papel muy importante la cultura jurídica del secretario y su habilidad para redactar todos los requisitos que debe cumplir el acta del debate en forma breve, resumida.

5.- ¿Considera usted necesario un registro magnetofónico, videofónico u electrónico del juicio?

R: La necesidad de implementar un registro videofónico del desarrollo del debate llevaría a que el acta que levanta el secretario pueda tener un carácter de sucinto y no exhaustivo como el que tiene en la actualidad; el registro así considerado sería más útil y fidedigno a la hora de considerar los argumentos del recurso para los integrantes de la Corte de Apelaciones llamados a decidirlo.

6.- ¿En su opinión, qué debe contener el acta del debate?

R: Un acta del debate sucinta debe concretar resumidamente cinco elementos a saber: Las personas intervinientes con identificación del carácter, el lugar y el tiempo en que se realiza el debate, cómo y la forma en que se llevó a cabo según las distintas formalidades y solemnidades que hay que cumplir en el juicio, los breves incidentes que ocurran durante el desarrollo y que sean esenciales a la resolución de la litis, la firma de los intervinientes y situación de los sujetos procesales.

7.- ¿En su criterio, qué ocurriría si durante el juicio oral se omite la redacción del acta del debate?

R: Ante la omisión de redacción del acta del debate no puede haber otra consecuencia que la nulidad del juicio desarrollado, y ello debido a que el legislador parece hacer depender la materialidad del debate a la existencia del acta que lo contiene; y siendo el único medio escrito de documentación del juicio es lógico concluir que es un requisito *sine qua nom*, para la validez del juicio.

8.- ¿Considera usted, el acta del debate como documento fundante del motivo de los recursos de apelación de sentencia y de casación por quebrantamiento de normas procedimentales?

R: Ante la inexistencia de otro medio de documentación del juicio y cuando no puede hacerse registro magnetofónico, el acta del debate va a seguir siendo un elemento de vital importancia al momento de fundamentar un recurso por quebrantamiento de formas procesales, pues no existe otro medio del cual deducir la impugnación que se hace de la sentencia cuando durante el juicio se han violado derechos y garantías procesales que sólo el acta del debate puede afirmar si se cumplieron o no. Por tanto, es sin duda el elemento documental más importante para explicar y probar el motivo del recurso.

9.- En su criterio, en caso de contradicción entre el acta del debate y la sentencia, ¿cuál debe prevalecer y por qué?

R: En principio una sentencia penal debe bastarse a sí misma y ser el fiel reflejo de lo acontecido durante el debate del juicio, por lo menos

en cuanto a elementos de prueba y valoración que hace el juez a partir del proceso mental para llegar al fallo. Sin embargo, hay formas y procedimientos en materia de garantías y derechos de parte que sólo el acta del debate puede reflejar si se cumplieron o no, de modo que, ante el aparente carácter de inmutable que en la práctica del foro tiene el acta del debate, pareciera que se impone en caso de contradicción con el texto de la sentencia, debiendo prevalecer aquélla, pero ese valor es relativo y debe circunscribirse única y exclusivamente a la forma cómo se realizó el debate y no a los asuntos del fondo en lo que el fallo motivado del juzgador debe conservar su validez de título ejecutivo y declarativo de certeza.

10.- ¿Considera usted, el acta del debate como un medio de control del proceso que garantiza el cumplimiento de las formalidades esenciales del juicio oral?

R: Sí, y hasta tanto los registros videofónicos del debate no se implementen, el acta del debate seguirá siendo un medio de control para medir el grado de garantías y derechos procesales de las partes intervinientes, así como su cumplimiento o no por el juez director del juicio.

## **ENTREVISTA N° 2**

**Apellido (s) y Nombre (s):** Gustavo Pirela

**Cargo:** Defensor Público N° 23 de la Unidad de Defensores Públicos del Estado Zulia

**Ciudad:** Maracaibo

**Lugar:** Unidad de Defensorías Públicas del Estado Zulia

**Fecha:** 27-02-02

**Hora:** 3:00 p.m.

### **ÍTEMS:**

1.- ¿Considera usted, el acta del debate como un medio de documentación del juicio oral?

R: Indiscutiblemente que sí desde ese punto de vista, el acta del debate como medio documental, porque es el acta la que debe reflejar de una manera sucinta el cumplimiento de las formalidades esenciales a la validez del juicio oral y público en cuanto a los principios de inmediación, concentración, publicidad, oralidad, contradicción, y como la misma disposición del artículo 368 del COPP, señala las demás circunstancias que sean pertinentes hacer constar de en efecto fueron verificadas.

2.- ¿A su juicio, el Secretario como autor del acta del debate tiene la potestad de hacer constar las formalidades y garantías del debido proceso?

R: Yo no diría que es una facultad, porque facultad más bien denota una atribución o capacidad reconocida por la ley, para el secretario es un deber hacer constar en el acta lo que le señala la ley que debe dejar constancia en un juicio oral y público.

3.- ¿En su criterio, el acta del debate debe contener en forma textual el desarrollo del debate?

R: Soy partidario y estoy más de acuerdo con los debates orales y públicos que se llevan, por ejemplo, en los países anglosajones, en cuanto a que todo el debate oral es recogido o plasmado a través de los recursos tecnológicos audiovisuales o mediante la taquigrafía, porque es precisamente todo lo que se está produciendo en la confrontación de la presentación del caso, de las pruebas de forma oral-verbal, y por razones humanas es fácil olvidar algo, algún dicho o lo planteado, y por ello es importante plasmarlo con el auxilio de la tecnología y en nuestros juicios orales básicamente el acta que levanta el Secretario, por experiencia personal como defensor he observado que el Secretario obvia muchos aspectos que han debido plasmarse en el acta, pero que tiene que ser humanamente imposible retener todo lo que ha de producirse en un juicio, ya que a veces estamos hasta una semana en sala de juicio.

4.- ¿Considera usted, que el acta del debate requiere una relación precisa, breve o sucinta de la forma como se desarrolló el debate, las formalidades esenciales, actos ejecutados y personas intervinientes?

R: Así lo ordena la ley.

5.- ¿Considera usted necesario un registro magnetofónico, videofónico u electrónico del juicio?

R: Sí, es necesario para hacer constar con exactitud de todo lo producido en el juicio en cuanto a todos los alegatos, argumentos, exposiciones.

6.- ¿En su opinión, qué debe contener el acta del debate?

R: Insisto en lo ya expresado sobre el carácter sucinto del acta y que debe haber un medio a través del cual se haga constar a la mayor exactitud tratando de abarcar la mayor parte de los alegatos, argumentos que se presenten en el juicio por las partes y el juez, y eso es para garantizar lo que realmente se produjo en el juicio a los fines de los recursos que puedan darse, porque de lo que se trata es de llegar a la verdad y la sentencia producida responda realmente a la verdad que más se acerque a la justicia del caso en cuestión. En este aspecto, nuestro sistema es muy limitado, porque la misma ley establece un acta sucinta.

7.- ¿En su criterio, qué ocurriría si durante el juicio oral se omite la redacción del acta del debate?

R: Legalmente, según el Código Orgánico Procesal Penal, todo el juicio oral y público debe hacerse constar en un acta del debate, legalmente es un requisito esencial. Sin embargo, lo que inspira el juicio oral y público son sus principios orientadores, la discusión es muy interesante, porque si se llevó a cabo un juicio oral y público cumpliéndose con todas las formalidades pero sólo falta el acta como quedan las partes, jueces escabinos que se verificaron en realidad, ¿debemos sacrificar entonces por esta formalidad lo producido realmente en el juicio, el resultado que logró el debate? Ese punto es muy importante, me inclinaría en pensar que podría suplirse por lo dicho por las partes y el tribunal, pero indudablemente el acta es un requisito legal y en consecuencia, esencial por ello, habría quienes dirían que hay que volver a realizar el juicio, porque al no existir acta no se llevó a cabo el juicio.

8.- ¿Considera usted, el acta del debate como documento fundante del motivo de los recursos de apelación de sentencia y de casación por quebrantamiento de normas procedimentales?

R: Nuestro sistema acusatorio y el valor que el legislador le da al acta del debate es fundamental a los fines de la interposición de algún recurso para probar en instancias superiores alguna inobservancia de los principios rectores del juicio oral y público, es una prueba idónea para

demostrar que sí hubo la inobservancia de los principios rectores que causarían como efecto la nulidad del juicio oral, por eso la importancia de que se grabe el juicio porque allí quedaría plasmado exactamente lo que cada quien expuso.

9.- En su criterio, en caso de contradicción entre el acta del debate y la sentencia, ¿cuál debe prevalecer y por qué?

R: En cuanto al fondo, no puede tener prevalencia el acta del debate ante la sentencia o dispositivo del juez, porque el más indicado a conocer y resolver el fondo del asunto es el juez de juicio; en cuanto a la forma, la norma procesal le da importancia al acta como para que ésta prevalezca ante la sentencia.

10.- ¿Considera usted, el acta del debate como un medio de control del proceso que garantiza el cumplimiento de las formalidades esenciales del juicio oral?

R: Sí cumple esa función contralora, por cuanto no sólo el juez sino las partes tendrían interés legal y legítimo de que se cumplan con todas las formalidades y requisitos de Ley, y de que así lo haga constar el acta para la posible apelación ante un fallo desfavorable; y a quien le favorezca el fallo con un acta bien levantada puede defender claramente la sentencia atacada.

## **ENTREVISTA N° 3**

**Apellido (s) y Nombre (s): José Darío González Méndez**

**Cargo: Juez de Primera Instancia Penal del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia**

**Ciudad: Maracaibo**

**Lugar: Edificio Sede del Palacio de Justicia**

**Fecha: 04-03-02**

**Hora: 3:00 p.m.**

### **ÍTEMS:**

1.- ¿Considera usted, el acta del debate como un medio de documentación del juicio oral?

R: Sí, el acta del debate es un medio de documentación de las formalidades esenciales del juicio oral.

2.- ¿A su juicio, el Secretario como autor del acta del debate tiene la potestad de hacer constar las formalidades y garantías del debido proceso?

R: El secretario no tiene la facultad sino el deber de hacer constar en el acta del debate las formalidades y garantías del debido proceso, así lo exige el legislador.

3.- ¿En su criterio, el acta del debate debe contener en forma textual el desarrollo del debate?

R: No, el acta debe ser una relación sucinta del desarrollo del debate.

4.- ¿Considera usted, que el acta del debate requiere una relación precisa, breve o sucinta de la forma como se desarrolló el debate, las formalidades esenciales, actos ejecutados y personas intervinientes?

R: Sí, el acta del debate debe ser sucinta donde se verifique cómo se desarrolló el debate y el cumplimiento de las formalidades esenciales.

5.- ¿Considera usted necesario un registro magnetofónico, videofónico u electrónico del juicio?

R: Sí, es necesario el registro de la audiencia por cualquier medio mecánico.

6.- ¿En su opinión, qué debe contener el acta del debate?

R. Debe contener todo lo que dispone el artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal, y los señalamientos que el juez de juicio permita que se haga constar a solicitud de parte.

7.- ¿En su criterio, qué ocurriría si durante el juicio oral se omite la redacción del acta del debate?

R: Si se omitiera la redacción del acta se produciría la nulidad del acta, porque no hay medio de documentación del juicio.

8.- ¿Considera usted, el acta del debate como documento fundante del motivo de los recursos de apelación de sentencia y de casación por quebrantamiento de normas procedimentales?

R: No lo considero, porque el acta sólo vale para aspectos formales del juicio oral.

9.- En su criterio, en caso de contradicción entre el acta del debate y la sentencia, ¿cuál debe prevalecer y por qué?

R: La sentencia debe prevalecer en todo caso, soy del criterio de que un acta del debate no puede valer más que una sentencia dictada por el Tribunal.

10.- ¿Considera usted, el acta del debate como un medio de control del proceso que garantiza el cumplimiento de las formalidades esenciales del juicio oral?

R: El acta es un medio de control del proceso que garantiza el cumplimiento de las formalidades esenciales del juicio oral.

## **ENTREVISTA N° 4**

**Apellido (s) y Nombre (s): Carroz Perea, Erika Milena**

**Cargo: Secretaria de Sala del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia**

**Ciudad: Maracaibo**

**Lugar: Edificio Sede del Palacio de Justicia**

**Fecha: 08-03-02**

**Hora: 3:00 p.m.**

### **ÍTEMS:**

1.- ¿Considera usted, el acta del debate como un medio de documentación del juicio oral?

R: Sí, el acta del debate es un medio de ilustración que documenta la secuencia del juicio y el señalamiento expreso del cumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal.

2.- ¿A su juicio, el Secretario como autor del acta del debate tiene la potestad de hacer constar las formalidades y garantías del debido proceso?

R: Esto es relativo porque el Juez en muchas oportunidades olvida hacer el señalamiento, y ello debe hacerse constar, pero como la responsabilidad de levantar el acta es del secretario, este aspecto debe sopesarse.

3.- ¿En su criterio, el acta del debate debe contener en forma textual el desarrollo del debate?

R: No, el acta es una relación sucinta de los hechos acontecidos a lo largo del juicio oral.

4.- ¿Considera usted, que el acta del debate requiere una relación precisa, breve o sucinta de la forma como se desarrolló el debate, las formalidades esenciales, actos ejecutados y personas intervinientes?

R: El acta debe ser sucinta con ciertas extensiones en cuanto a la presentación u ocurrencia de incidentes.

5.- ¿Considera usted necesario un registro magnetofónico, videofónico u electrónico del juicio?

R: Más que necesario el registro lo considero prudente para soportar la real ocurrencia de los hechos acontecidos.

6.- ¿En su opinión, qué debe contener el acta del debate?

R: Debe contener la identificación del caso, las partes, las incidencias y las distintas fases del juicio.

7.- ¿En su criterio, qué ocurriría si durante el juicio oral se omite la redacción del acta del debate?

R: Se coartaría el debido proceso, porque el juicio se vicia de nulidad.

8.- ¿Considera usted, el acta del debate como documento fundante del motivo de los recursos de apelación de sentencia y de casación por quebrantamiento de normas procedimentales?

R: No, porque los motivos para fundamentar los recursos de apelación de sentencia o de casación deben surgir de la sentencia no del acta.

9.- En su criterio, en caso de contradicción entre el acta del debate y la sentencia, ¿cuál debe prevalecer y por qué?

R: Considero que debe cotejarse el contenido de una y otras para verificar en que consisten las contradicciones. Es justamente para casos como éste que se hace indispensable el registro del juicio en el cual se evidencia el desarrollo del debate. Debería prevalecer la sentencia en cuanto al fondo, por cuanto la misma debe contener los fundamentos de hecho probados y de derecho del caso. En relación con la forma, el acta prevalece.

10.- ¿Considera usted, el acta del debate como un medio de control del proceso que garantiza el cumplimiento de las formalidades esenciales del juicio oral?

R: Sí, por cuanto en la misma justamente se deja por asentado las formalidades de Ley que caracterizan el juicio oral.

## **ENTREVISTA N° 5**

**Apellido (s) y Nombre (s): Carlos Javier Chourio**

**Cargo: Fiscal Undécimo del Ministerio Público**

**Ciudad: Maracaibo**

**Lugar: Edificio Sede de la Fiscalía del Ministerio Público**

**Fecha: 11-03-02**

**Hora: 3:00 p.m.**

### **ÍTEMS:**

1.- ¿Considera usted, el acta del debate como un medio de documentación del juicio oral?

R: No, porque el acta se requiere para dejar bien claro lo que se determinó en el juicio. Ahora bien, tiene relación con la sentencia; entonces, lo que tiene valor probatorio ante cualquier situación es la sentencia emitida por el Juez, ya sea constituido en forma unipersonal o mixta. El acta del debate sólo sirve para la ver la secuencia del debate con todas las objeciones producidas.

2.- ¿A su juicio, el Secretario como autor del acta del debate tiene la potestad de hacer constar las formalidades y garantías del debido proceso?

R: No, porque en la práctica se está dando que los defensores y algunos fiscales quieren hablar por la persona y dejan constancia de lo que les conviene, se pierde la inmediación. Cuando esto ocurre los Representantes del Ministerio Público tenemos que estar bien claros y hacer la correspondiente objeción al Juez que nuevamente se reformule la pregunta a objeto de que el testigo conteste claramente lo que se quiere se deje constancia.

3.- ¿En su criterio, el acta del debate debe contener en forma textual el desarrollo del debate?

R: No, porque si son las circunstancias el acta del debate se inicia con la comparecencia de las partes, la exposición de la Fiscalía, los alegatos de defensa, las pruebas presentadas y debatidas entre otras.

4.- ¿Considera usted, que el acta del debate requiere una relación precisa, breve o sucinta de la forma como se desarrolló el debate, las formalidades esenciales, actos ejecutados y personas intervinientes?

R: Sí, el acta del debate no puede ser de 25, 30 ó 45 páginas, el acta del debate debe ser exclusivamente: Las partes intervinientes, lo que narró el Fiscal, la Defensa, debate probatorio etc., el acta del debate es una guía que le permitirá a una Instancia Superior, ya sea Corte de Apelaciones o Tribunal Supremo, ver que se cumplieron con las formalidades del juicio.

5.- ¿Considera usted necesario un registro magnetofónico, videofónico u electrónico del juicio?

R: Eso sí es importante, ya que hay situaciones donde se plantean ca-reos, testigos falsos, en los delitos de audiencia este tipo de grabaciones permitirá a futura verificar si se está frente a un delito de audiencia. La grabación también nos permitirá corregir el sistema.

6.- ¿En su opinión, qué debe contener el acta del debate?

R: Si seguimos la hilación de lo que contiene el debate en el Código Orgánico Procesal Penal, el acta del debate debe contener las partes

intervinientes, el escrito de acusación fiscal, los alegatos de la defensa, la declaración del imputado, no se debe dejar constancia de todo sino de lo que resulte importante. Y ésta debe leerse al final no por días.

7.- ¿En su criterio, qué ocurriría si durante el juicio oral se omite la redacción del acta del debate?

R: Si se omite la redacción del acta se adolece de una formalidad esencial del juicio y acarrearía la nulidad.

8.- ¿Considera usted, el acta del debate como documento fundante del motivo de los recursos de apelación de sentencia y de casación por quebrantamiento de normas procedimentales?

R: No, usualmente se acostumbra promover el acta del debate como un documento donde se deja constancia del quebrantamiento u omisiones, de preguntas capciosas que convengan a las partes para atacar por allí un quebrantamiento o una omisión, considero que ésta no es la vía, porque lo atacable es la sentencia no un acta del debate.

9.- En su criterio, en caso de contradicción entre el acta del debate y la sentencia, ¿cuál debe prevalecer y por qué?

R: Debe prevalecer la sentencia, porque las partes utilizamos el acta del debate para dejar constancia de lo que nos conviene, mas no lo que se pueda desprender de un juicio oral y público, debe prevalecer la sentencia; qué sentido tiene entonces el hacer un juicio oral si al emitir el fallo de acuerdo a la libre apreciación, entonces le sea anulada por un acta en el que se dejaron constancia de situaciones que convenían a las partes, porque lo que se revisa a nivel de Corte de Apelaciones y de Tribunal Supremo es la sentencia no un acta del debate.

10.- ¿Considera usted, el acta del debate como un medio de control del proceso que garantiza el cumplimiento de las formalidades esenciales del juicio oral?

R: Sí, para fines de la búsqueda del Estado de la verdad como función del proceso.

## **ENTREVISTA N° 6**

**Apellido (s) y Nombre (s): Jorge L. Rosell Senhenn**

**Cargo: Ex Magistrado de la Sala de Casación Penal  
de la Corte Suprema de Justicia**

**Ciudad: Caracas**

**Lugar: Edificio Sede del Tribunal Supremo de Justicia**

**Fecha: 23-07-02**

**Hora: 10:00 a.m.**

### **ÍTEMS:**

1.- ¿Considera usted, el acta del debate como un medio de documentación del juicio oral?

R: Sí, todo ello sucedió con la reforma del COPP.

2.- ¿A su juicio, el Secretario como autor del acta del debate tiene la potestad de hacer constar las formalidades y garantías del debido proceso?

R: Sí, es deber del secretario de juicio hacerlo.

3.- ¿En su criterio, el acta del debate debe contener en forma textual el desarrollo del debate?

R: No, el acta debate debe contener lo fundamental.

4.- ¿Considera usted, que el acta del debate requiere una relación precisa, breve o sucinta de la forma como se desarrolló el debate, las formalidades esenciales, actos ejecutados y personas intervinientes?

R: Sí, el acta del debate debe ser sucinta, pero contener lo fundamental.

5.- ¿Considera usted necesario un registro magnetofónico, videofónico u electrónico del juicio?

R: No, es necesario el registro de la audiencia por cualquier medio mecánico, como lo contempló el Código en la reforma, se cometió un error de volver a la escritura, es por ello que “los grandes enemigos del sistema acusatorio son los propios jueces, es el mismo sistema judicial”.

6.- ¿En su opinión, qué debe contener el acta del debate?

R: Debe contener todo lo que dispone el artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal, y los señalamientos que el juez de juicio permita que se haga constar a solicitud de parte.

El Sistema es oral, la diferencia entre el sistema oral y el escrito es que en el oral no se deja constancia escrita de las pruebas producidas durante el juicio (declaraciones de expertos, testigos), lo cual obliga al juez, en primer lugar, a la inmediatez, porque si se deja constancia de todo volvemos al sistema escritural y el juez va a sentenciar conforme al acta del debate; y en segundo lugar, obliga al juez a decidir de inmediato por la memoria, porque lo presenció y lo escuchó, tiene todo fresco; es por ello que el juez debe decidir, no con lo que dicen las actas sino con lo que presenció en el debate oral.

7.- ¿En su criterio, qué ocurriría si durante el juicio oral se omite la redacción del acta del debate?

R: Se produce la nulidad del juicio, porque no hay constancia de cómo se realizó el debate.

8.- ¿Considera usted, el acta del debate como documento fundante del motivo de los recursos de apelación de sentencia y de casación por quebrantamiento de normas procedimentales?

R: Ese es el gran problema que tuvimos en la discusión del COPP, es que todo el sistema oral es de única instancia, pero estamos obligados a una doble instancia según los Tratados Internacionales que hemos suscrito relacionados con el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a los recursos y derecho de acceso a la justicia. Además la tradición venezolana de recurrir de los fallos no permitió que se adoptara una instancia única, porque sabíamos que el COPP sería muy atacado, entonces hicimos una pequeña Casación, es decir, los motivos por los cuales se apela de la decisión de juicio oral eran los mismos de Casación, en este orden la Corte de Apelaciones pasó a ser una “Cortecita de Derecho”, y el acta del debate es la prueba fundamental.

9.- En su criterio, en caso de contradicción entre el acta del debate y la sentencia, ¿cuál debe prevalecer y por qué?

R: Hoy día el acta del debate tiene más valor probatorio que la sentencia.

10.- ¿Considera usted, el acta del debate como un medio de control del proceso que garantiza el cumplimiento de las formalidades esenciales del juicio oral?

R: Sí, es un medio de control importante

## ANEXO N° 3

### JURISPRUDENCIAS

#### PONENCIA DEL MAGISTRADO DOCTOR ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS

##### VISTOS

El ciudadano JOSÉ LUIS ESPINOZA AMUNDARAI fue detenido cuando pasaba de manera sospechosa frente a una vivienda en la que estaban practicando un allanamiento y se le encontró en los bolsillos de su pantalón 113 envoltorios contentivos de Cocaína Base (peso neto 16,9 gramos) y un envoltorio de mayor tamaño contentivo de Clorhidrato de Cocaína (peso neto 19,4 gramos).

La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre con sede en Cumaná, con ponencia de la Juez GLORIS MORENO, dictó sentencia el 7 de enero del año 2000 y **CONDENÓ** al imputado **JOSÉ LUIS ESPINOZA AMUNDARAI**, venezolano, natural de Cumaná, soltero y portador de la cédula de identidad V-11.381.811, a cumplir la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** por

la comisión del delito de **DISTRIBUCIÓN ILÍCITA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES**, previsto y sancionado en el artículo 34 del la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Notificado como fue el imputado de la decisión anterior, presentó dentro del lapso legal recurso de casación su Defensora, abogada ALINA GARCÍA. Emplazada como fue la otra parte, es decir, el representante del Ministerio Público, para dar la correspondiente contestación y sin que ésta se produjera, el 28 de febrero del año 2000 fue remitida la presente causa a este Tribunal Supremo de Justicia.

El 10 de enero del año 2000 se constituyó la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

El 22 de marzo del año 2000 se dio cuenta en Sala y correspondió la presente ponencia al Magistrado Doctor ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS.

El recurso de casación interpuesto fue admitido y se convocó a las partes para la audiencia oral y pública que se realizó el 7 de junio del año 2000.

Cumplidos como han sido los demás trámites procedimentales del caso, se pasa a dictar sentencia según lo ordenado en el Código Orgánico Procesal Penal.

### **RECURSO DE CASACIÓN**

Con fundamento en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, la recurrente denuncia la infracción de los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 365 *eiusdem*, por falta de motivación. Sostiene que el juez sentenciador se limitó a hacer “*una breve enunciación*” de los elementos probatorios y no expresó las “*razones de hecho y de derecho (sic)*” en los cuales basó su sentencia.

La Sala, para decidir, observa:

Después de revisado el contenido del fallo recurrido se constata que el Juez no incurrió en el vicio de inmotivación. En efecto, la sentencia de segunda instancia realiza un análisis de todos los elementos cursantes en autos, rechazó cada uno de los puntos planteados en la apelación interpuesta por la Defensora del imputado JOSÉ LUIS ESPINOZA AMUNDARAI en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, y luego estableció la culpabilidad del indiciado.

El Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 22 impone al juez el deber de apreciar las pruebas según su libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo cual ha sido observado por el juez de la Corte de Apelaciones, según ha verificado esta Sala de la lectura de la sentencia impugnada.

Esta Sala considera que la sentencia recurrida, que declaró sin lugar la apelación interpuesta por la Defensora del imputado sí expresó las razones de hecho y Derecho en las cuales fundó el convencimiento de su decisión; de esta manera el sentenciador dio cumplimiento a los requisitos de motivación contenidos en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por las razones precedentemente expuestas esta Sala **DECLARA SIN LUGAR** el presente recurso de casación, al no existir en el fallo los vicios alegados por la Defensora del ciudadano JOSÉ LUIS ESPINOZA AMUNDARAI. Así se declara.

#### **NULIDAD DE OFICIO EN PROVECHO DEL REO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 208 y 452 del Código Orgánico Procesal Penal, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, procede a declarar la nulidad absoluta de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre con sede en Cumaná, el 7 de enero del año 2000, en virtud de que esta Sala ha verificado la existencia de vicios en la sentencia recurrida los cuales no pueden ser convalidados, y al respecto observa:

La abogada defensora del imputado basó su escrito de apelación en los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 444 del Código Orgánico Procesal Penal, en los siguientes términos:

Ahora bien ciudadanos magistrados de la Corte de Apelación, la defensa pasa a analizar los motivos de cada uno de los ordinales invocados en esta apelación del artículo 444 del Código Orgánico Procesal Penal, que fueron quebrantados en el juicio público y oral realizado en fecha 25 de noviembre de 1999, signado con la causa N° 0084.

En primer lugar paso a esgrimir el ordinal 2º del referido artículo 444, con relación a las contradicciones de la Sentencia, observa la defensa que para el momento de sentenciar a mi defendido no se tomó en cuenta las contradicciones existentes entre las declaraciones tanto de los funcionarios de la Guardia Nacional como la de los testigos presenciales del procedimiento. También se aprecia que en la sentencia se tomó en cuenta para condenar a mi defendido estas declaraciones quedando demostrado así las contradicciones existentes entre la sentencia y lo que consta en el acta del debate (ver acta), ya que el funcionario Jaime José de la Rosa contestó en el juicio que él no sabía que se le había decomisado al acusado José Luis Espinoza, significa esto que este funcionario no señaló que a mí defendido se le haya decomisado droga alguna, así como también se dejó constancia en el acta de debate según la declaración del testigo instrumental Sixto Agustín Herrera, quien manifestó que no fue la Guardia Nacional quién decomisó la droga.

Ahora bien si analizamos las declaraciones de los testigos Jesús Díaz y Geraldo Vielma, éstos manifestaron que los testigos del procedimiento no se encontraban presentes cuando se requisó a mi defendido, ya que estaba dentro de la vivienda que era objeto del allanamiento en ese momento, y que José Luis Espinoza no se le decomisa nada, consi-

dera la defensa que ante estas contradicciones existentes en este juicio, y por cuanto el juez para decidir se refiere a que tanto los funcionarios de la Guardia Nacional como los testigos habían visto todo, cosa que es falso y contradictorio, es por esto que la defensa considera que esta sentencia es contradictoria con relación a lo que consta en el acta de debate (ver acta).

Con relación al ordinal 3°, en cuanto al quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que cause indefensión, considera la defensa que este juicio hubo indefensión para la defensa en el sentido que se trataba de dos procedimientos, en uno practicado por la Guardia Nacional, es decir, a mi defendido lo relacionaron en las dos experticias químicas como imputado, y la causa de indefensión consiste en que el juicio no comparecieron los expertos, y el tribunal le dio lectura a la experticia a pesar de que la defensa se opuso por encontrarse en un estado de indefensión para con mi defendido y se hizo caso omiso a este pedimento, cercenándole así el derecho a la defensa de interrogar a los expertos para clarificar lo relacionado al hecho de que se le haya involucrado a mi defendido en dos experticias cuando eran procedimiento distintos, en días diferentes y sectores totalmente no vinculantes el uno del otro, es por esto que la defensa que hubo violación en las formas sustanciales de los actos que causan indefensión, al igual que la defensa en reiteradas oportunidades solicitó al tribunal que dejara constancia de ciertos actos que causaban indefensión y se le hizo caso omiso a eso, como fue el hecho de que el juez le indicó al ciudadano Fiscal que cuando solicitara el reconocimiento del acusado por parte de los testigos al igual que los funcionarios el fiscal antes señalaba con su mano izquierda hacia el lado donde se encontraba mi defendido, cosa que considero es ilegal en los reconocimientos, y la defensa objeto de los mismos y solicitó se dejara constancia en acta de esto y se hizo caso omiso a este pedimento hecho por la defensa.

Por último con relación al ordinal 4º, en cuanto a que se incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, hay que señalar que hubo violación a este ordinal, ya que la defensa en sus conclusiones alegó a favor de mi defendido la atenuante contemplada en el artículo 74 ordinal 4º del Código Penal, con relación a que mi defendido no posee antecedentes penales (Anexo Copias), y esto no fue tomado en cuenta por el tribunal para el momento de la sentencia, ya que no se le aplicó la atenuante para el momento del cómputo de la pena en la sentencia, lo que significa que quedó plasmada de una forma clara tales transgresiones...

La Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre con sede en Cumaná, es del tenor siguiente:

Los alegatos esgrimidos por la defensa que se refieren a los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 444 del Código Orgánico Procesal Penal, sólo pueden ser dilucidados al ver el Acta de Debate del Juicio en cuestión, el cual debe reflejar las contradicciones alegadas entre las declaraciones de los testigos y las de los funcionarios actuantes, señalando la defensa que para constatar sus alegatos debe verse el Ata del debate, pero tal recaudo sólo fue señalado, pero no acompañado del recurso interpuesto, por lo que no se ha probado la veracidad del argumento.

En relación al alegato de que los expertos no comparecieron a la Audiencia, lo cual causó indefensión; se considera que la no asistencia de los expertos no le quita valor a sus conclusiones, pues ellos someten a examen la sustancia que le presentan y no saben de los hechos, por lo que si la experticia fue presentada como prueba y aceptada, se hizo valer en juicio, las circunstancias de si la droga estaba en pitillos o no, viene reflejada en la misma experticia y las demás circunstancias se demuestran con otras pruebas. Tampoco aparece demostrado por la

defensa, que el Fiscal del Ministerio Público, efectuara reconocimiento del acusado, previo señalamiento del mismo.

3.- Es alegada por la defensa que en sus conclusiones solicitó se tomara en cuenta la atenuante contemplada en el Ordinal 4° del artículo 74 del Código Penal, por no poseer su defendido antecedentes penales; pero el Juez no puede suplir a las partes y si se hizo este pedimento, tal circunstancia debe constar en el Acta de Debate Oral, que no fue acompañada, constando además en al Sentencia apelada, que no hay disminución de pena, porque no fue alegada ninguna de las atenuantes contempladas en el artículo 74 del Código Penal.

Ahora bien, considera esta CORTE que no estando demostrados los alegatos esgrimidos por la Defensa, al no ser acompañado al Recurso de Apelación interpuesto, la copia del debate del Juicio oral, requisito necesario para acreditar defecto en el procedimiento sobre la forma en que se realizó la sentencia en contraposición... a lo señalado en el Acta del Debate, conforme a las exigencias del artículo 443 del Código Orgánico Procesal Penal en su parte final; la presente sentencia conserva todo su valor y debe declararse sin lugar a la Apelación interpuesta, y así se decide...

De la lectura de la decisión transcrita se evidencia que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre declaró sin lugar la apelación interpuesta por la abogada ALINA GARCÍA, Defensora del ciudadano JOSÉ LUIS ESPINOZA AMUNDARAI, por considerar que la abogada apelante no acompañó copia del acta de debate del juicio oral.

Esta decisión viola las garantías fundamentales del derecho a la defensa y el debido proceso, pues no puede la Corte de Apelaciones imputar a la parte apelante el hecho de que el Juez Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre (quien dictó la decisión objeto de la apelación) no haya remitido la totalidad de las actuaciones del juicio oral para resolver la apelación.

En efecto, el artículo 446 del Código Orgánico Procesal Penal dispone:

*Emplazamiento y remisión. Presentado el recurso el Juez o Tribunal emplazará a las otras partes para que lo contesten dentro de cinco días y, en su caso, promuevan pruebas.*

El Juez o Tribunal, sin más trámites, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remitirán las actuaciones a la Corte de Apelaciones para que ésta decida.

Por otra parte, el artículo 6 *eiusdem*, establece:

Obligación de decidir.- Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, diferencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.

Considera esta Sala que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, con sede en Cumaná, violó el artículo *ut supra* transcrito, pues no puede el juez imputar a las partes la presentación del acta de debates para resolver la apelación, cuando es obligación del juez de juicio remitir todas las actuaciones del juicio oral a la Corte de Apelaciones. Con esta actitud el juez de la segunda instancia violentó las normas del debido proceso y causó un estado de indefensión al ciudadano JOSÉ LUIS ESPINOZA AMUNDARAI.

En consecuencia, el fallo recurrido incurrió en el vicio de falta de resolución del recurso de apelación interpuesto, lo cual era su obligación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 y 6 del Código Orgánico Procesal Penal; por lo cual debe ser declarada nula de oficio la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, con sede en Cumaná, por inobservancia de los artículos citados, y en consecuencia se ordena que el presente juicio sea remitido al Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para que sea dictada una nueva sentencia en la cual se resuelva la apelación interpuesta por la abogada defensora del ciudadano JOSÉ LUIS ESPINOZA AMUNDARAI.

## DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso de casación interpuesto por la Defensora del imputado JOSÉ LUIS ESPINOZA AMUNDARAI, y **DE OFICIO ANULA** la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, con sede en Cumaná, el 7 de enero de 2000 fallo impugnado y ordena remitir el expediente al Juez Presidente de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo Único del artículo 4° de la Resolución N° 284 dictada el 4 de abril de 2000 por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a los fines consiguientes.

Publíquese, regístrese y bájese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas, a los **NUEVE (9)** días del mes de **AGOSTO** del año dos mil. Años 191° de la Independencia y 141° de la Federación.-

El Presidente de la Sala, JORGE ROSELL SENHENN; El Vicepresidente, RAFAEL PÉREZ PERDOMO; El Magistrado –Ponente–, ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS; La Secretaria, LINDA MONROY DE DÍAZ.

Exp. N° RC-00-0227  
AAF/sd



## **SALA CONSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO-PONENTE:  
JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO**

El 9 de agosto de 2001, se recibió en esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, oficio N° 180-2001 del 9 de agosto de 2001, emanado de la Corte Marcial, anexo al cual remitió el expediente contentivo de la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados **RAFAEL ALFONSO TOSTA RÍOS** y **HADIEE RONALD VALERO CAMARGO**, inscritos en el Inpreabogado bajo los números 13.240 y 57.934 respectivamente, actuando en su carácter de defensores del ciudadano **VICENTE ADOLFO PÉREZ ROMERO**, Cabo Primero de la Guardia Nacional, contra la orden de privación judicial de libertad contenida en el acta del debate del juicio oral y público, dictada a su defendido por el Consejo de Guerra Permanente de Maracay, el 6 de junio de 2001, por ser la misma violatoria del derecho a la libertad, defensa y debido proceso, consagrados en los artículos 44.1 y 49.2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dicha remisión obedeció a la apelación interpuesta por los apoderados judiciales del accionante, contra la decisión del 3 de agosto de 2001, mediante la cual la referida Corte Marcial, declaró sin lugar la acción de amparo constitucional.

El 17 de agosto de 2001, se dio cuenta en Sala y se designó como ponente al Magistrado que, con tal carácter, suscribe la presente decisión.

Realizado el estudio del expediente, se pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones:

## I

### DE LA ACCIÓN DE AMPARO

En el escrito contentivo de la acción de amparo, los defensores del accionante alegan:

Que, el 17 de mayo de 1977, el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Barquisimeto decretó la detención judicial de su defendido.

Que, el 15 de noviembre de 1999, con fundamento en los artículos 252, 253 y 256 del para la época vigente Código Orgánico Procesal Penal, solicitaron la revocatoria del decreto de privación de libertad, por cuanto dicha privación de libertad se había prolongado por más de dos años.

Que, la solicitud formulada fue negada por el Tribunal Militar de Primera Instancia, razón por la cual ejercieron el recurso de apelación contra dicha negativa.

Que, la Corte Marcial, actuando como Tribunal de apelación, el 18 de febrero de 2000 acordó la libertad de su defendido, por considerar la efectiva violación del artículo 253 del texto adjetivo penal.

Que, luego de una serie de actos del proceso, incluida la nulidad de la primaria sentencia absolutoria, el 6 de junio de 2001, ante el Consejo de Guerra Permanente de Maracay se celebró un nuevo juicio oral, el cual concluyó con una sentencia condenatoria a dieciocho años y nueve meses de prisión, así como la revocatoria del beneficio de libertad acordado por la Corte Marcial.

Que, el 20 de junio de 2001, el Tribunal de Juicio publicó el texto de la sentencia condenatoria, no obstante, en ninguna parte de su dispositiva aparece la decisión de la revocatoria de la medida cautelar sustitutiva de libertad, menos aún las razones de hecho y de derecho que la fundamentan.

Denuncian:

1.- La violación del derecho a la libertad, consagrado en el encabezamiento y en el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución.

2.- La violación del derecho al debido proceso, concretamente el derecho a la defensa, previsto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución, por cuanto al no haberse expresado en el acta del debate las razones o motivos para revocar la medida cautelar de libertad, el Consejo de Guerra Permanente de Maracay privó a su defendido de conocer todo razonamiento, cercenándole así el ejercicio del derecho por no disponer de los medios adecuados para ejercer su defensa.

3.- Por último, denuncian igualmente la violación de las garantías legales establecidas en los artículos 8, 9, 252, 253, 255, 256 y 263 del derogado Código Orgánico Procesal Penal; artículos 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 2 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.

Por las razones que anteceden, solicitaron la inmediata libertad de su defendido.

## II

### DEL FALLO APELADO

Mediante decisión del 3 de agosto de 2001, la Corte Marcial declaró: *“Esta Corte Marcial al hacer un análisis de los fundamentos expuestos por los defensores del Cabo Primero (GN) VICENTE ADOLFO PÉREZ ROMERO observa: PRIMERO: Cabe destacar que para el momento que se dictó la decisión otorgando la libertad a través de la aplicación de medidas cautelares sustitutivas, el Cabo Primero (GN) VICENTE ADOLFO PÉREZ ROMERO tenía detenido ...omissis... SEGUNDO: Advierte esta Alzada que si bien es cierto que*

*existe un silencio en la parte dispositiva del fallo condenatorio dictado por el ya citado Consejo de Guerra Permanente de Maracay, no es menos cierto que del mismo se evidencia que la pena impuesta al Cabo Primero (GN) VICENTE ADOLFO PÉREZ ROMERO es de dieciocho años (18) y nueve (09) meses de prisión, y que el delito que se le imputa es de lesa humanidad, por lo que la pretensión del accionante conlleva a la presente consideración ...omissis... Entendiéndose que las citadas normas legales recogen las excepciones a la libertad, así como todas las circunstancias que deben tomarse en consideración para decidir sobre el aseguramiento del imputado como son, la gravedad del delito por el cual se condena, la pena a imponer y la magnitud del daño ocasionado a la sociedad y a la Fuerza Armada Nacional y en el caso de marras todas estas circunstancias se encuentran en concordancia y configuran los presupuestos contenidos en los citados artículos 259 y 260 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales determinan una presunción razonable de peligro de fuga que hacen que otras medidas de corrección (sic) resulten insuficientes para garantizar la finalidad del proceso. TERCERO: En cuanto a la interposición del Recurso Ordinario de Apelación intentado con anterioridad a la presente acción de amparo por ante el Consejo de Guerra Permanente de Maracay, esta Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Marcial tomó conocimiento del mismo, con posterioridad a la fecha en que fue admitido el presente Recurso de Amparo por cuanto en su escrito alega haber interpuesto el recurso en fecha cuatro de junio de dos mil uno y si la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Marcial hubiese tenido conocimiento de la apelación interpuesta se hubiera tomado en consideración al momento de su admisibilidad, pues la misma es incoada en fecha once de julio del citado año, posterior al Recurso de Apelación. CUARTO: Por otra parte el caso en estudio tiene que ver con un juicio que concluyó en una sentencia condenatoria y aun cuando no existe una decisión definitivamente firme, existe un fallo que debilita (sic) el principio de presunción de inocencia legitimando la detención. En consecuencia, por todos los razonamientos ex-*

*puestos esta Corte Marcial actuando como Tribunal Constitucional DECLARA SIN LUGAR (sic) la acción de Amparo contra la decisión judicial interpuesta por los Abogados RAFAEL ALFONSO TOSTA RÍOS y HADIEE RONALD VALERO CAMARGO a favor del Cabo Primero (GN) VICENTE ADOLFO PÉREZ ROMERO, al considerar que no le han sido violentados ninguno de los Derechos Constitucionales por parte del Consejo de Guerra Permanente de Maracay, invocados en la Acción de Amparo. Así se declara”.*

### III

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de su competencia para conocer de la apelación ejercida contra una decisión dictada por la Corte Marcial, en primera instancia constitucional y, en tal sentido, reiterando los criterios asentados por esta Sala en sentencias de 20 de enero de 2000 (Casos: Emery Mata y Domingo Ramírez Monja); 14 de marzo de 2000 (Caso: Elecetro); y 8 de diciembre de 2000 (Caso: Yoslena Chanchamire Bastardo), al determinar la distribución de competencia en la acción de amparo, a la luz de los principios y preceptos consagrados en la Constitución, se considera competente para conocer de la presente apelación, y así se declara.

Determinada la competencia, corresponde ahora a esta Sala pronunciarse acerca del fondo del asunto sometido a su conocimiento y, a tal efecto, observa que, en el presente caso, la pretensión de amparo es que se ordene la libertad del ciudadano Vicente Adolfo Pérez Romero, en virtud de la infracción constitucional del derecho a la libertad individual y al debido proceso, concretamente el derecho a la defensa, vulnerados con la orden contenida en el acta del debate del 6 de junio de 2001, levantada por el Consejo de Guerra Permanente de Maracay, con ocasión del juicio oral realizado en el proceso seguido, entre otros, al referido ciudadano, y referida a la revocatoria de la medida cautelar sustitutiva de libertad.

En tal sentido, estima la Sala pertinente acotar que el acta del debate es un documento que debe levantar el Secretario del tribunal donde se ventila el juicio, y en éste, además de plasmarse la forma cómo se desarrolló el debate, debe contener, por lo menos, los presupuestos indicados en el artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal. De allí que, conforme a lo señalado, el acta del debate tiene como objetivo, reflejar o dejar constancia en autos, del desarrollo y la forma cómo se efectuó el juicio oral, a los fines de concretar los también principios básicos que rigen el proceso penal, como son la inmediación, contradicción, concentración y publicidad, y es por ello que, a tales objetivos es que se ciñe su valor, conforme lo previsto en el artículo 370 *eiusdem*.

En este orden de ideas, analizada el acta de debate impugnada, la Sala constata que la revocatoria del beneficio de libertad se encuentra contenida en la enunciación referida a la forma en que se cumplió el pronunciamiento de la sentencia, y deviene como consecuencia de la condenatoria proferida, es decir, es parte de la sentencia misma.

Por otra parte, observa igualmente la Sala, que en los autos aparece suficientemente acreditado que la defensa del ciudadano Vicente Adolfo Pérez Romero, el 4 de julio de 2001, una vez publicado el texto de la sentencia condenatoria, ejerció el recurso ordinario de apelación contra la misma, y el cual fue resuelto en su oportunidad por la Corte Marcial.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en el artículo 6.5, prevé la inadmisibilidad del amparo cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o haya hecho uso de los medios judiciales preexistentes; siendo ello así, al haber el accionante optado por recurrir a la vía judicial ordinaria para lograr la satisfacción de sus derechos, la acción de amparo interpuesta, de conformidad con el artículo 6.5 antes referido, es inadmisibile, y no sin lugar como lo declarara el *a quo*, motivo por el cual se revoca el fallo apelado. Así se declara,

## DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1.- **DECLARA SIN LUGAR** la apelación ejercida por los abogados **RAFAEL ALFONSO TOSTA RÍOS** y **HADIEE RONALD VALERO CAMARGO**, actuando en su carácter de defensores del ciudadano **VICENTE ADOLFO PÉREZ ROMERO**.

2.- **REVOCA** la sentencia dictada el 3 de agosto de 2001, por la Corte Marcial de la República Bolivariana de Venezuela y, en su lugar, **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta.

Publíquese y regístrese. Devuélvase el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 31 días del mes de julio de 2002. Años: 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

El Presidente de la Sala, **IVÁN RINCÓN URDANETA**; El Vicepresidente-Ponente, **JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO**, Los Magistrados, **JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO**, **ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA**, **PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ**; El Secretario, **JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO**.

EXP. N°: 01-1865

J.E.C.R./

## **SALA CONSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO-PONENTE:  
JOSÉ M. DELGADO OCANDO**

Mediante oficio N° 1917 de fecha 20 de septiembre de 2000, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, remitió a esta Sala Constitucional, el expediente N° 1-1032 contentivo de la acción de amparo constitucional conjuntamente con medida cautelar innominada, interpuesta por los abogados Cristóbal Rondón y Freddy Rondón Olivares, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 15.267 y 76.095, respectivamente, actuando en nombre y representación del ciudadano **ARNALDO CERTAÍN GALLARDO**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° 4.120.421. Ello, contra la decisión del Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, dictada el 22 de agosto del año 2000, donde fijó nueva oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, en el juicio seguido al prenombrado ciudadano por la comisión de los delitos de difamación agravada continuada e injuria agravada continuada, tipificados en los artículos 444 y 446 del Código Penal, respectivamente, en concordancia con el artículo 99 *eiusdem*. Se fundamenta la acción en la presunta violación de las garantías constitucionales al debido proceso y a la cosa juzgada, consagradas en el artículo 49, numerales 1 y 7 de la Constitución vigente.

Tal remisión se efectuó en virtud de la apelación interpuesta el 12 de septiembre de 2000, por los apoderados judiciales del referido ciudada-

no, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, contra la decisión dictada por la Corte Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, que declaró sin lugar la acción de amparo.

El 3 de noviembre de 2000, se dio cuenta en Sala del presente expediente y sus anexos y se designó como ponente al magistrado **JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Cumplida la tramitación legal del expediente, pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

## I

### ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El Juzgado de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, constituido en tribunal unipersonal, al concluir el debate oral, dictó decisión de fecha 24 de marzo del año 2000, mediante la cual absolvió al ciudadano Arnaldo Certain Gallardo, en virtud de la querrela incoada por las ciudadanas María Mercedes Vernet e Isabel Oropeza de Dobles, por la comisión de los delitos de difamación agravada continuada e injuria agravada continuada, previsto y sancionado en los artículos 444 y 446, en concordancia con el artículo 99, todos del Código Penal. Previa la explicación en forma oral de los fundamentos de hecho y de derecho, se reservó la publicación del fallo dentro de los diez días posteriores a su pronunciamiento, según lo dispuesto por el artículo 366 del Código Orgánico Procesal Penal.

2.- Con ocasión de la suspensión temporal de la titular del Juzgado Primero de Juicio, quien pronunció la sentencia absolutoria, el 22 de agosto de 2000, el nuevo Juez encargado procedió a fijar nuevamente la celebración del juicio oral y público, para el día 9 de septiembre del mismo año. A tal efecto, ordenó las notificaciones correspondientes.

3.- El 29 de agosto de 2000, los apoderados judiciales del ciudadano Arnaldo Certain Gallardo, con apoyo en los artículos 27 de la Constitución vigente y, 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, presentaron solicitud de amparo constitucional conjuntamente con medida cautelar innominada, contra el acto procesal que acordó la celebración de un nuevo juicio, al considerar vulneradas las garantías constitucionales al debido proceso y la cosa juzgada, consagradas en el artículo 49, numerales 1 y 7 de la Constitución vigente.

4.- En fecha 4 de septiembre del año 2000 fue admitida la acción propuesta y notificadas las partes, el ciudadano Carlos Eduardo Roa Roa, en su carácter de apoderado judicial de las ciudadanas María Mercedes Vernet Antonetti e Isabel Cecilia Oropeza de Dobles, solicitaron se les tuviese como terceros adherentes en el proceso de amparo y el 8 de septiembre del mismo mes y año fue fijada la audiencia constitucional. En esa misma oportunidad, el presunto agraviante rindió el informe respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. No hubo pronunciamiento con respecto a la solicitud de la medida cautelar innominada.

5.- El día 11 de septiembre del año 2000, siendo el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia oral y pública, el tribunal dejó constancia de que las partes comparecieron e hicieron sus respectivos alegatos con ejercicio del derecho a réplica y contrarréplica. En esa misma oportunidad fue declarada sin lugar la acción interpuesta, por cuanto el tribunal estimó que la petición de los accionantes, relativa a la violación de la garantía al debido proceso y a la cosa juzgada, no se había producido, ya que no es posible que un juez distinto al que presenció el debate oral dictase sentencia definitiva en la causa.

6.- Mediante diligencia de fecha 12 de septiembre del año 2000, los apoderados judiciales del ciudadano Arnaldo Certain Gallardo, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, la cual fue oída en un solo efecto el 18 de ese mismo mes y año. En

consecuencia, fueron remitidos los autos a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Posteriormente, por oficio N° 1.917 de fecha 20 de septiembre de ese año, la aludida Sala remitió el expediente de la causa a esta Sala Constitucional.

7.- El 21 de septiembre de 2000, se dio cuenta en Sala del expediente respectivo. El 27 del mismo mes y año, los apoderados judiciales del ciudadano Arnaldo Certain Gallardo, acudieron ante la Secretaría de esta Sala y solicitaron, mediante diligencia, se decretase medida cautelar innominada, con el objeto de suspender la celebración de la nueva audiencia oral y pública fijada al efecto, hasta tanto esta Sala Constitucional se pronunciara sobre el recurso de apelación.

## II

### **ALEGATOS DE LA PARTE PRESUNTAMENTE AGRAVIADA**

Los apoderados judiciales del ciudadano Arnaldo Certain Gallardo, plantean la acción de amparo constitucional sobre la base de las siguientes argumentaciones:

1.- Que “[...] con motivo de la querrela penal intentada en contra del precitado **ARNALDO CERTAÍN GALLARDO**, por las ciudadanas **MARÍA MERCEDES VERNET** e **ISABEL OROPEZA DE DOBLES**, por la comisión de los delitos de **DIFAMACIÓN E INJURIA AGRAVADA CONTINUADA**, previa fijación y notificación del Juzgado Primero de Juicio de este Circuito Judicial Penal, en fecha 22 de marzo del año en curso, comparecimos ante la Sala de Audiencias de los Tribunales Penales del Estado Vargas... con el objeto de celebrar la audiencia oral y pública [...]”.

2.- Refiere que “[...] la audiencia fue suspendida para el día 24 del mismo mes y año, la cual tuvo lugar en las mismas condiciones de igualdad y legalidad que la anterior. En la misma fecha y siendo la oportunidad de dictar sentencia, la Dra. **LILIAN QUEVEDO MARÍN**, en su carácter de Juez Primero de Juicio dijo “vistos” para sentenciar y emitió el dispositivo de su fallo a nuestro defendido

*ARNALDO CERTAÍN GALLARDO... . En ese acto procesal trascendental, quedaron notificadas las partes y el Tribunal se reservó el lapso de ley para la publicación de dicho fallo y que por motivos no imputables a las partes no se ha producido, toda vez que la mencionada Juez, fue suspendida del cargo [...]”.*

3.- Agrega que “[...] en fecha 27 de marzo, posterior al pronunciamiento del dispositivo del fallo absolutorio, los apoderados de las querelladas, solicitaron la nulidad absoluta de la audiencia oral y pública realizada los días 22 y 24 de marzo del año en curso... . El Tribunal Primero de Juicio declaró improcedente tal solicitud [...]”.

4.- Alegan también que “[...] nos sorprendió de sobremanera, cuando al encontrarnos nuevamente en la Sala de Audiencias de los Tribunales Penales del Estado Vargas, se nos notificó para comparecer a otra audiencia en el mismo juicio... ...para que se lleve a cabo el debate oral y público a que se refiere el artículo 407 del Código Orgánico Procesal Penal... De esta manera se pretende juzgar dos veces a nuestro representado por el mismo hecho o hechos [...]”.

5.- Denuncian como lesionadas las garantías constitucionales referidas al debido proceso y a la cosa juzgada, previstas en las disposiciones contenidas en el artículo 49, numerales 1 y 7 de la Constitución vigente.

6.- Finalizan los accionantes solicitando “[...]PRIMERO: Se deje sin efecto el auto de fecha 22 de agosto del 2000, y lo acordado en él, mediante el cual se fijó la audiencia oral y pública en el juicio anteriormente señalado... SEGUNDO: Se ordene al Juzgado de Juicio que conozca, dé cumplimiento al dispositivo del fallo emitido en fecha 24 de marzo del 2000 por la juez Lilian Quevedo Marín, a los fines de la publicación del mismo. TERCERO: ...se decrete medida cautelar innominada, que ordene la suspensión de tal audiencia hasta tanto se produzca el pronunciamiento sobre la procedencia o no de la acción de amparo [...]”.

### III

#### CONTENIDO DE LA DECISIÓN APELADA

Dispuso la decisión de fecha 11 de septiembre de 2000, emanada de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, una vez realizado el estudio pormenorizado de las actuaciones procesales y de la sentencia adversada en amparo, lo siguiente:

[*Omissis*] En el sistema acusatorio al Juez sólo le corresponde la función de juzgar con fundamento en las pruebas presentadas por las partes ante él, o sea, que el único que puede realizar la sentencia es aquel que ininterrumpidamente presenció el debate, principio este establecido en el artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal, como es la inmediación.

La identidad del Juez que dicta la sentencia guarda estrecha relación con la inmediación, ya que es él quien observa y dirige el debate, debiendo estar su decisión fundamentada en lo observado en el transcurso del mismo, por lo que no es posible que un Juez distinto al que presenció el debate, dicte pronunciamiento en la presente causa. Por otra parte, el artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal señala que las decisiones serán emitidas mediante sentencias o autos fundados, lo que no sucedió en el presente caso [*omissis*]. Es decir, sólo hubo pronunciamiento verbal sin una sentencia que le sirva de fundamento, lo que hace nula la audiencia donde se hace el pronunciamiento del dispositivo del fallo. En cuanto al alegato del recurrente relativo a que ningún Juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, en el caso de marras, la sentencia no existe, y la misma debe llenar los requisitos del artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal. Por todas estas razones lo procedente es declarar sin lugar la acción de amparo intentada [...].

## IV

**INFORME DEL JUZGADO PRIMERO DE JUICIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO VARGAS**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en su condición de presunto agravante, presentó el informe respectivo, en el que argumentó:

1.- Que el auto dictado en fecha 22 de agosto de 2000, donde fijó nuevamente la audiencia oral para el día 8 de septiembre del mismo año, está ajustado a derecho. Que el juicio oral celebrado en presencia de la ex Jueza Lilian Quevedo Marín, quedó sin efecto, por el hecho notorio de que dicha funcionaria fue suspendida cautelarmente de su cargo después de expresar, en forma oral y sumaria sólo la parte dispositiva de la sentencia, la cual publicaría dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su pronunciamiento, tal y como lo dispone el último aparte del artículo 366 del Código Orgánico Procesal Penal.

2.- Señaló que no puede narrar y motivar una dispositiva que no le consta, pues no presenció la audiencia oral y no tiene conocimiento de las razones de hecho y de derecho que tuvo la sentenciadora para emitir su dispositiva. El Código Orgánico Procesal Penal no prevé nada al respecto y quiso dejar claro que es competencia del Juez que presenció ininterrumpidamente el debate, quien debía producir la sentencia.

3.- Agregó que “[...] sería erróneo pensar que lo que esta ciudadana Juez percibió en la audiencia para dictar esa dispositiva, sea vinculante para este administrador de justicia, quien tiene que constituirse legalmente (unipersonalmente), para así conocer y decidir sobre lo que se desarrolle en la nueva audiencia oral y pública, sea o no una cuestión incidental y por supuesto ajustando su valoración conforme a los medios de prueba incorporados por las partes en el mismo”.

4.- Que en este caso, no se puede hablar de cosa juzgada, porque no hubo sentencia definitivamente firme, ni se agotaron todos los recursos que consagra la ley, toda vez que no fue publicada la sentencia. Lo contrario sería quebrantar el orden cronológico de todo proceso penal, además de violentar principios y garantías fundamentales, tales como, el debido proceso y el derecho a la defensa.

5.- Como consideración final, adujo que se tenía que acudir a la celebración de un nuevo juicio oral, ya que el primero presentó una serie de defectos en su realización. En consecuencia, no se vulneró en ningún momento la garantía al debido proceso ni la cosa juzgada, previstas en el artículo 49, numerales 1 y 7 de la Constitución vigente.

## V

### DE LA COMPETENCIA

Siendo la competencia el primer aspecto a dilucidarse, acerca de un asunto sometido al conocimiento de esta Sala, se observa:

En lo que respecta a la acción de amparo constitucional contra decisiones judiciales, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece que ésta debe ser interpuesta ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento. En el presente caso, la acción de amparo fue planteada contra una decisión emanada de un Juzgado de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio, por lo que resultaba en efecto competente un Tribunal Superior en lo Penal de la misma Circunscripción Judicial, es decir, las denominadas Cortes de Apelaciones.

En decisión de fecha 20 de enero de 2000, (*caso: Emery Mata Millán vs Ministro y Viceministro del Interior y Justicia*), fue precisada la competencia de esta Sala Constitucional, por lo que es forzoso reiterar el contenido de dicho pronunciamiento, según el cual, a ella le corresponde el conocimiento de las acciones de amparo emanadas de las Cortes de Apelaciones en lo Penal, antes Tribunales Superiores Penales, cuando ellas conozcan en primera instancia.

Por tanto, ciertamente corresponde el conocimiento de la apelación y, en consecuencia, de la específica actuación jurisdiccional, dictada por una Corte de Apelaciones en lo Penal, a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.

## VI

### MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Dilucidado el aspecto de la competencia procesal a favor de esta Sala, entra a conocer del presente caso, y a tal efecto observa:

La acción de amparo constitucional planteada no escapa a la verificación de los requisitos de admisibilidad que establece el ordenamiento jurídico aplicable. En este caso, no habiéndose tratado para el momento de la interposición del amparo, de una evidente situación irreparable ni observándose otra circunstancia que, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, hubiese motivado el rechazo *prima facie* de la misma, resultaba ciertamente admisible la acción propuesta. Asimismo la Sala encuentra satisfechos los extremos a que se contrae el artículo 18 *eiusdem*, relativos al contenido de la solicitud de amparo. Así se declara.

El artículo 4 de la Ley Orgánica *in commento*, preceptúa que “[...] *procede la acción de Amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional*”. La doctrina especializada en la materia viene planteando que la palabra “*competencia*” –como un requisito indicado en el transcrito artículo 4– no tiene el sentido procesal estricto, por cuanto no se refiere sólo a la incompetencia por la materia, cuantía o territorio, sino también a los conceptos de abuso de poder o usurpación o extralimitación de funciones, y, en consecuencia, opera cuando esa actuación lesione o vulnere derechos o garantías constitucionales.

En efecto, el juez, aun actuando dentro de su competencia, “[...] *entendida ésta en el sentido procesal estricto, puede hacer uso inde-*

*bido de las facultades que le están atribuidas para fines totalmente distintos al que se le confirió o actuar haciendo uso indebido de ese poder, independientemente del fin logrado, al dictar una resolución o sentencia que lesione un derecho constitucional” (Vid. Sentencia N° 370 de la Sala Político-Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 1989, caso El Crack C.A.).*

Con el propósito de obtener una mayor comprensión sobre el asunto planteado y antes de proceder a analizar las argumentaciones aportadas por las partes en la presente acción, es necesario reproducir el contenido de los artículos 16 y 366 del Código Orgánico Procesal Penal, alrededor de los cuales se ha suscitado el conflicto planteado.

Así tenemos, el artículo 16 de la ley adjetiva penal en referencia, dispone:

Inmediación. Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.

Por su parte, el artículo 366 *eiusdem*, prevé:

Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate, y el texto será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran. El original del documento se archivará.

Terminada la deliberación la sentencia se dictará en el mismo día.

*Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la sala se leerá tan sólo su parte dispositiva y el juez presidente expondrá a las partes y público, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la deci-*

*sión. La publicación de la sentencia se llevará a cabo, a más tardar, dentro de los diez días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.* (Subrayado de la Sala).

En el caso de autos, se destaca que el Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, a cargo de la abogada LÍlian Quevedo Marín, una vez concluido el debate oral, se retiró a deliberar. Posteriormente se acogió a lo preceptuado en la parte *in fine* del artículo transcrito *ut supra*, cumpliendo con el pronunciamiento de la sentencia a través de la exposición a las partes y al público de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión absoluta. Acotó igualmente que la misma sería publicada, a más tardar, dentro de los diez días siguientes posteriores a su lectura.

En tal sentido, consta en los folios 7 al 22 de la primera pieza del expediente, acta de celebración del juicio oral de fechas 22 y 24 de marzo de 2000, cuya conclusión es la siguiente: “[...] *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, este Tribunal Unipersonal Primero de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, ABSUELVE al ciudadano ARNALDO CERTAÍN GALLARDO, titular de la cédula de identidad N° V- 4.120.421 de la querrela incoada por las ciudadanas MARÍA MERCEDES VERNET E ISABEL OROPEZA DE DOBLES por la comisión de los delitos de DIFAMACIÓN AGRAVADA CONTINUADA E INJURIA AGRAVADA CONTINUADA, previstos y sancionados en los artículos 444 y 446 en relación con el artículo 99, todos del Código Penal. La Juez explicó en forma oral los fundamentos de hecho y de derecho de la presente decisión, se reserva el lapso establecido en el artículo 366 del Código Orgánico Procesal Penal para la publicación de dicho fallo. La presente acta fue leída en la audiencia, por lo que dio por terminado el acto, quedando así notificadas las partes*”.

En el folio 213 de la segunda pieza del expediente, aparece una diligencia consignada por el ciudadano Eduardo Roa Roa, en su carácter de defensor del ciudadano Arnaldo Certain Gallardo, mediante la cual consigna un ejemplar del diario *Puerto* del Estado Vargas, donde aparece

la suspensión temporal con goce de sueldo de diez jueces de ese Estado, entre los cuales aparece la ciudadana Lilian Quevedo Marín, antes titular del Juzgado Primero de Juicio de ese Circuito Judicial Penal.

Por auto de fecha 22 de agosto de 2000, el referido Juzgado Primero de Juicio decidió, por una parte, abocarse al conocimiento de la causa seguida al ciudadano Arnaldo Certain Gallardo, vista la Resolución N° 411 del 27 de abril del año 2000, emanada de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante la cual se designó al abogado José Gregorio Flores como juez de juicio, y por la otra, fijar para el día 8 de septiembre de 2000, la celebración de una nueva audiencia oral y pública, a los fines previstos en el artículo 334 del Código Orgánico Procesal Penal.

Pues bien, al ser analizadas las alegaciones aportadas por el accionante en su escrito y por el Juez Primero de Juicio al rendir su informe respectivo, las cuales han sido objeto de resumen en párrafos anteriores, se aprecia que existe antagonismo entre sus dichos, por cuanto aduce el accionante que la nueva convocatoria para el debate oral y público resulta atentatorio a la garantía del debido proceso y a la inmutabilidad de la cosa juzgada, y la sentencia debió haber sido publicada en la oportunidad fijada por la juez suspendida, debiendo por tanto el Tribunal, a sabiendas de que las partes requerían el documento para analizarlo, proceder a publicarlo en el menor tiempo posible y poder así hacer uso, si fuere el caso, de su derecho al recurso de apelación; mientras que el juez accionado aduce que su decisión se hizo ajustada a derecho por cuanto la sentencia que pronunciara la entonces Juez Lilian Quevedo Marín, quedó sin efecto, debido a que la misma fue suspendida cautelarmente de su cargo, días después de dictar sólo la parte dispositiva de la sentencia.

En este orden de ideas, la Sala observa con preocupación el conflicto de carácter hermenéutico suscitado en torno a los artículos 16 y 366 del Código Orgánico Procesal Penal, antes transcritos, razón por la cual es menester invocar, como fuente auxiliar de la interpretación y alcance de la ley penal, las garantías constitucionales sobre las cuales gravita el proceso penal. Así tenemos que, en el caso *sub júdice* cabe señalar dentro del Estado Social de Derecho y de Justicia, la garantía del debido

proceso, que asegura al sujeto justiciable la defensa y la asistencia jurídica como derechos inviolables en todo estado y grado del proceso, en armonía con los valores del sistema acusatorio y la exigencia de la instrumentalidad del proceso para la realización de la justicia, conforme lo disponen los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sobre la base de esos principios, la Sala debe afirmar, por una parte, que el artículo 16, que consagra el principio de la inmediación, claramente dice “*Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente el debate [...]*”, y en el presente caso la sentencia ya fue pronunciada por el mismo juzgador que presenció el debate, sólo que difirió su publicación, y por la otra, cuando el artículo 366 del aludido código adjetivo establece la posibilidad del diferimiento de la sentencia, en razón de la complejidad del asunto y lo avanzado de la hora, es porque definitivamente puede ocurrir sólo por vía excepcional, bajo la condición de que el Tribunal haga saber a las partes, de manera sumaria los elementos de juicio de hecho y de derecho en que se sustenta el fallo, de forma que no se generen dudas en cuanto al contenido de la parte motiva de la sentencia, pues fue leída en audiencia la parte dispositiva.

En adición a lo anterior, por disposición expresa del artículo 367 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando la sentencia fuere absolutoria, caso que ocupa ahora a la Sala, se ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos al comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas, pues así lo pauta el artículo 367 del Código Orgánico Procesal Penal. Entonces es claro que, en el caso concreto, habiéndose concluido en debida forma con el debate oral, se cumplieron a cabalidad los principios de oralidad, concentración e inmediación, el juzgador ya formó su convicción sobre el fondo del asunto y con la lectura del acta se pronunció la sentencia, de la cual quedaron notificadas las partes, por lo que sólo quedaría su publicación *in extenso*, acto, cuyo contenido nunca podría diferir de su parte dispositiva.

Llegado a este punto, resulta menester preguntarse ¿puede entonces un Juez penal en función de juicio, producir una sentencia *in extenso* sin haber presenciado el debate oral y público, sólo con acuerdo al acta del debate oral donde se absolvió o condenó al acusado por los delitos referidos en la querrela acusatoria? Atendiendo al principio acusatorio y a la garantía del juez legal en la tramitación de un proceso penal, de la vigencia del principio de inmediación, deriva, necesariamente, que debe ser el Juez que ha presidido el juicio oral, ante quien se evacuaron las pruebas, quien pronuncie la sentencia, so pena de vulneración de la tutela judicial efectiva.

No obstante, visto que el juez que pronunció la sentencia presenció ininterrumpidamente el desarrollo del debate oral; visto igualmente que se difirió su publicación para los diez días siguientes, y visto que el acta de debate oral donde se absolvió al ciudadano Arnaldo Certain Gallardo, por la comisión de los delitos de difamación agravada continuada e injuria agravada continuada, recoge las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes, así como el contenido de los elementos probatorios obtenidos de conformidad con la ley y pertinentes según la naturaleza del delito enjuiciado, los cuales el tribunal estimó acreditados, ha debido el órgano jurisdiccional, como garante de los principios que rigen el proceso penal, sea cual fuere su titular, haber producido la sentencia *in extenso* dentro de los diez días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva, la cual, en ningún caso, podría diferir de aquélla. Lo contrario, ordenar la celebración de un nuevo juicio oral y público, resulta atentatorio contra la garantía al debido proceso y contra la garantía del principio *non bis in idem*, previsto en el numeral 7 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Sala considera que la sentencia fue pronunciada por la juez que presenció el debate oral; su publicación es imprescindible para el cumplimiento de los extremos a que se contrae el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, relativo al contenido de la sentencia definitiva. El Estado, a través del órgano jurisdiccional penal ya emitió su decisión, en este caso, absolutoria. Por lo tanto, en caso de producirse falta temporal o absoluta del juez unipersonal de juicio que ha ordenado la

publicación de la sentencia *in extenso* para dentro de los diez días siguientes a su pronunciamiento, debe el nuevo juez, con base en el contenido del acta del debate oral y las demás actas del expediente cumplir con lo requerido por la norma adjetiva antes citada.

La falta temporal o absoluta del juzgador para producir la sentencia *in extenso*, no invalida los actos procesales celebrados durante el debate oral, donde está incluido el acto de la deliberación; acto conformado por el conjunto de operaciones intelectuales del tribunal, mediante las cuales se construye la solución jurídica del caso y se opta por una de las hipótesis de hecho probables, mediante la valoración de las pruebas. La sentencia comprende una serie de actos formales, los cuales comienzan con la clausura del debate oral y culminan con su publicación. Por ello, si la publicación del fallo *in extenso* no ha ocurrido, en virtud de la decisión adoptada por el juez, consistente en hacerlo dentro de los diez días posteriores al pronunciamiento de aquélla, ello no significa, en modo alguno, que la decisión nuclear de la sentencia pueda ser afectada por la falta de oportuna publicación del texto extendido. De allí, la exigencia por parte del legislador a los efectos de garantizar la tutela judicial efectiva, de que concluido el debate oral y luego de la deliberación por parte del juez o jurado, se lea su dispositiva en presencia de las partes, con lo cual quedan notificadas. En estos casos, las actas del proceso junto con la documentación aportada por las partes y el acta del debate oral, se integran para constituir la decisión del proceso.

En consecuencia, al ordenarse la celebración de un nuevo juicio oral se quebrantaron, en los términos expuestos, la garantía del debido proceso, la cosa juzgada y el principio de *non bis in ídem*, consagrados en el artículo 49 de la Constitución vigente.

Juzga la Sala, entonces, procedente declarar con lugar la apelación interpuesta por los defensores del referido ciudadano y revocar la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2000, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, que declaró sin lugar la pretensión de amparo interpuesta, y repone la causa al estado en que sea un Juzgado de Juicio de ese Circuito Judicial

Penal, el que previa distribución, proceda a la publicación *in extenso* de la sentencia absolutoria, dentro de los diez días después de recibido el expediente respectivo, de acuerdo con el artículo 366 del Código Orgánico Procesal Penal. A partir de esa fecha, las partes podrán hacer uso del medio de impugnación, en que consiste la apelación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 443 y siguientes *eiusdem*. Así se decide.

## VII

### DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1.- Se declara **CON LUGAR** la apelación interpuesta por los ciudadanos Cristóbal Rondón y Freddy Rondón Olivares, en su carácter de defensores del ciudadano Arnaldo Certáin Gallardo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, que en fecha 11 de septiembre de 2000, declaró sin lugar la pretensión de amparo interpuesta por los prenombrados ciudadanos, la cual se revoca.

2.- En consecuencia, se **ANULA** el auto dictado en fecha 22 de agosto de 2000, por el Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, mediante el cual ordenó fijar una nueva audiencia oral y pública en el juicio seguido al ciudadano Arnaldo Certáin Gallardo, por la comisión de los delitos de difamación agravada continuada e injuria agravada continuada, tipificados en los artículos 444 y 446 del Código Penal, respectivamente, en concordancia con el artículo 99 *eiusdem*, así como cualquier otro acto procesal ocurrido posterior a esa fecha.

3.- Se **REPONE** la causa al estado en que se produjo la violación constitucional alegada, a cuyo efecto se ordena remitir copia certificada de la presente decisión al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, para que, previa distribución, un Juzgado de Juicio del Circuito

Judicial Penal del Estado Vargas, proceda a la publicación de la sentencia absolutoria *in extenso*, pronunciada el 24 de marzo de 2000, por el Juzgado Primero de Juicio, para ese entonces a cargo de la Juez Lilian Quevedo Marín, en consonancia con el acta del debate oral. Dicho acto deberá efectuarse dentro de los diez días posteriores al recibo del expediente respectivo por el Juzgado de Juicio que habrá de publicarla, de acuerdo con el artículo 366 del Código Orgánico Procesal Penal.

4.- Se ordena la remisión de las presentes actuaciones a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, a los fines legales consiguientes.

Publíquese, regístrese y remítase. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los 02 días del mes de ABRIL del año dos mil uno. Años: **190°** de la Independencia y **142°** de la Federación.

El Presidente, IVÁN RINCÓN URDANETA; El Vicepresidente, JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO; Los Magistrados, ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA, JOSÉ M. DELGADO OCANDO – Ponente–, PEDRO RONDÓN HAAZ; El Secretario, JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO.

JMDO/ns.

Exp. N° 00-2655

## VISTOS

### PONENCIA DEL MAGISTRADO JORGE L. ROSELL SENHENN

En fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, **DECLARÓ LA NULIDAD ABSOLUTA** de la sentencia dictada en fecha 6 de octubre de 1999 por el Juzgado Vigésimo Tercero de Juicio de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que **CONDENÓ** al ciudadano **CARLOS JAVIER MARRIQUE MARTÍNEZ**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-12.563.651, a cumplir la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, más las accesorias de ley correspondiente y al pago de las costas procesales y del papel sellado, por el delito de **PORTE ILÍCITO DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el artículo 275 del Código Penal, en relación con el artículo 3 de la Ley de Armas y Explosivos. Además **ORDENÓ** la celebración de un nuevo juicio oral y público ante un juez distinto al que dictó la anterior sentencia y **ORDENÓ** colocar cinta adhesiva en el lugar destinado para la firma de la Secretaria de la Sala en la sentencia anulada.

Contra dicho fallo interpuso en fecha 10 de enero de 2000 recurso de casación la Fiscal Sexagésima Séptima del Ministerio Público del citado Circuito Judicial Penal. Remitidos los autos a este Tribunal Supremo de

Justicia, se dio cuenta en Sala del presente expediente y le correspondió la ponencia al Magistrado quien con tal carácter la suscribe.

En fecha 23 de marzo de 2000 esta Sala admitió el recurso de casación interpuesto y se convocó a la correspondiente audiencia oral y pública.

En fecha 12 de abril de 2000 se realizó la audiencia oral y comparecieron las partes, quienes presentaron sus alegatos orales.

Cumplidos los demás trámites procedimentales de ley, esta Sala pasa a decidir.

### **EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Basándose en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, se denuncia las infracciones de los artículos 191, último aparte, por errónea aplicación y 212, último aparte por inobservancia en su aplicación, en virtud de que la Corte de Apelaciones declaró la nulidad absoluta del fallo proferido por el Juzgado de Juicio, en razón de que la sentencia de fecha 6 de octubre de 1999 no fue firmada por la Secretaria de la Sala, “a pesar de que el acta levantada en esa misma fecha, en la cual se recogen todas las incidencias del juicio en cuestión y donde incluso, el juzgado *a quo*, leyó el contenido de su decisión, se encuentra firmada por todos los intervinientes en el juicio, incluso por los testigos que depusieron durante la celebración del mismo”.

El Fiscal recurrente alega que “la nulidad absoluta contenida en el artículo 191 del Código Procesal Penal, únicamente debería ser aplicada cuando falten, conjuntamente, las firmas, tanto del juez o jueces que emitieron la sentencia como la de la Secretaria del tribunal”, y explica que aun cuando el Código Orgánico Procesal Penal no habla de nulidades relativas, en forma expresa se ofrece la tesis, por contrario *imperium* del saneamiento y la convalidación, tan es así, que el último aparte del artículo 212 del Código Orgánico Procesal Penal establece... “En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar la nulidad de las actuaciones”.

Por último expresa que “la nulidad relativa permite la convalidación” y que como efectivamente faltó la firma de la secretaria del tribunal en la sentencia recurrida, por aplicación del último aparte del artículo 212 del Código Orgánico Procesal Penal, ese acto debió dar por subsanado al aparecer la firma de la misma en el acto de debate”.

La Sala para decidir observa:

La recurrida expresa, luego de transcribir los artículos 103 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal, “que uno de los requisitos formales para la validez de las sentencias, lo es que la misma sea dictada por el Órgano Jurisdiccional, integrado conforme a las previsiones del Código Orgánico Procesal Penal, y que sea firmada por los jueces que la hayan pronunciado y por el Secretario del Tribunal” y por el “incumplimiento de este último requisito conlleva a que se imponga la sanción máxima de nulidad”.

Ahora bien, el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal expresa textualmente:

...Obligatoriedad de la firma. Las sentencias y los autos deberán ser firmados por los jueces que las hayan dictado y por el secretario del tribunal. La falta de firma del juez y del secretario producirá la nulidad del acto...

De lo transcrito anteriormente, se evidencia que para que se produzca la nulidad de las sentencias y los autos, es necesario que falten ambas firmas, la del juez y la del secretario del tribunal, razón por la cual no ha debido ser anulada la sentencia dictada por el *a quo*, ya que si bien la sentencia no cumple con todas las formalidades establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, la misma está convalidada por el acta del debate a que se refiere el artículo 369 *ejusdem*, cursante en los folios 43 al 50 del expediente, donde consta el dispositivo del fallo dictado por el Juzgado Unipersonal Vigésimo Tercero de Juicio de Primera Instancia y en la cual firmaron el Juez, el Secretario, el Fiscal del Ministerio Público, la defensora, el acusado, el alguacil y los testigos.

Cabe agregar que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones no resuelve lo relativo a la apelación interpuesta por la defensora del acusado, sino que como “Punto Único” declara la nulidad absoluta de la sentencia dictada por el Juzgado de Juicio de Primera Instancia, por la falta de firma de la secretaria del tribunal, siendo que la apelación está basada “en que no depusieron todos los testigos mencionados en el proceso”, y sobre dicho recurso de apelación no hay ningún pronunciamiento, ni siquiera sobre la admisión o no del mismo.

En consecuencia, esta Sala de Casación Penal, considera procedente declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Sexagésima Séptima del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y como consecuencia se anula la sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de fecha 3 de diciembre de 1999, y se ordena remitir el expediente al Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para que lo distribuya entre las otras Salas de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas, a fin de que conozca del recurso de apelación interpuesto por la defensora del ciudadano CARLOS JAVIER MANRIQUE MARTÍNEZ en contra de la sentencia de fecha 6 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado Unipersonal Vigésimo Tercero de Juicio de Primera Instancia del referido Circuito Judicial Penal. Así se declara.

### DE C I S I Ó N

Por las razones expuestas este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA CON LUGAR** el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Sexagésima Séptima del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; **ANULA** la sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de fecha 3 de diciembre de 1999, y **ORDENA** remitir el expediente al Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para que lo distribuya entre las otras Salas de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas, a fin de que conozca

del recurso de apelación interpuesto por la defensora del ciudadano CARLOS JAVIER MANRIQUE MARTÍNEZ en contra de la sentencia de fecha 6 de octubre de 1999 dictada por el Juzgado Unipersonal Vigésimo Tercero de Juicio de Primera Instancia del referido Circuito Judicial Penal.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas a los **DOCE** días del mes de **ABRIL** de dos mil. Años: 189° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente de la Sala, JORGE L. ROSELL SENHENN –Ponente–; El Vicepresidente, RAFAEL PÉREZ PERDOMO; Magistrado, ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS; La Secretaria, LINDA MONROY DE DÍAZ.

JLRS/gmg.-

Exp. N° C-00-148

